



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

ESTUDIO ANALITICO DEL ESTADO DE INTERDICCION  
POR EBRIEDAD CONSUEUDINARIA

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EFREN TORRES MORALES



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

19 7

LIBROS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO ANALITICO, DEL ESTADO DE  
INTERDICCION POR EBRIEDAD CONSUECUDINARIA

CAPITULO I

INTERDICCION EN EL DERECHO ROMANO

	Pág.
I N T R O D U C C I O N .....	
1.- Concepto de Persona.....	2
2.- La Capacidad de las Personas.....	6
2.1 Concepto de Capacidad.....	6
2.2 La Capacidad de Goce.....	7
3.- Limitaciones a la Capacidad.....	11
4.- Concepto de Interdicción en General.....	14
5.- Concepto de Interdicción en el Derecho Romano	16
6.- Fuentes de la Interdicción.....	17
7.- Efectos de la Interdicción en el Derecho Roma no.....	19
8.- Origen de la Interdicción en el Derecho Roma- no .....	21
9.- Evaluación de la Interdicción en cada una de las Etapas del Derecho Romano.....	27
9.1 La Epoca Antigua.....	28
9.2 La Monarquía.....	28
9.3 La República.....	29

9.4 El Derecho Preclásico.....	31
9.5 El Derecho Clásico.....	32
9.6 El Derecho Posclásico.....	34
9.7 La Epoca Imperial.....	34
9.8 Epoca Cristiana.....	35
9.9 Período Justiniano.....	36
10.- Efectos de la Interdicción en cada una de las etapas ya mencionadas.....	36
11.- Concepto de Curatela, Tutela y sus Diferencias.....	42
11.1 Concepto de Tutela.....	43
11.2 Diferencias entre la Curatela y la Tutela.....	45
12.- División de la Curatela, sus Clases y Efectos	46
12.1 Efectos de las Diversas Formas de la Curatela.....	47
12.2 Clases de Curatela.....	48
13.- Funciones del Curador y Acciones contra el mismo.....	53
14.- Fin de la Curatela.....	55

## CAPITULO II

### LA INTERDICCION EN LA LEGISLACION COMPARADA

	Pág.
1.- Francia.....	56
2.- Italia.....	62
3.- Alemania.....	65
4.- España.....	70

## CAPITULO III

### LA INTERDICCION EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

1.- Concepto de Capacidad.....	80
2.- La Capacidad de Goce y de Ejercicio.....	83
2.1 Grados de la Capacidad de Goce.....	84
3.- Noción de la Incapacidad.....	86
3.1 La Capacidad como causa de Nulidad del Acto Jurídico.....	88
3.1.1 La Capacidad.....	92
3.1.2 Vicios de la Voluntad.....	92
3.2 Nulidad falta de Capacidad en uno de los -- Contratantes.....	97
4.- La Incapacidad en el Derecho Mexicano.....	99
5.- Estudio Analítico del Artículo 450 del Código - Civil.....	103

6.- Que edebe Entenderse Modernamente por Interdicción; La Ebriedad Consuetudinaria como causa de incapacidad.....	111
6.1 El Procedimiento de Interdicción en la Legislación Mexicana.....	117
6.2 La Ebriedad Consuetudinaria, como causa de Incapacidad.....	125
7.- Estudio analftico de los artículos 734,315,316, 317 del Código Civil para el Distrito Federal..	127

#### CAPITULO IV

#### LA IMPORTANCIA DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 450 DEL CODIGIO CIVIL VIGENTE.

	Pág.
1.- Concepto que se debe Adoptar de la Ebriedad Consuetudinaria y sus Caracterfsticas.....	132
2.- Razones que Justifican la Conveniencia de darle más Importancia en Nuestra Legislación, a la Ebriedad consuetudinaria.....	137
3.- Estudio Jurídico de los Artículos 447, 449, 450, Fracción IV, 452, 454, 462, 723,724,725,727, del Código Civil del Distrito Federal.....	140
4.- Ubicación en Nuestro Código Civil, de la Ebriedad Consuetudinaria.....	150

## CAPITULO V

### PROPONER Y FUNDAMENTAR ALGUNA REFORMA LEGISLATIVA

#### COMO REMEDIO A LA EBRIEDAD CONSUECUDINARIA.

	Pág.
1.- Proponer y fundamentar alguna Reforma Legislativa como Remedio a la Ebriedad Consuetudinaria.....	153
2.- Conclusiones.....	163
3.- Bibliografía.....	171

## I N T R O D U C C I O N

El índice de ingestión de alcohol representa en la actualidad altos grados de alcance en la población del país, derivándose de esta acción problemas en todos los ámbitos del quehacer humano.

El Derecho como tutor del bienestar social contiene por más que protegen a los sujetos afectados por el consumo de alcohol, dentro de estas encontramos en el Título Noveno del Código Civil para el Distrito Federal, la disposición que nos menciona la incapacidad de los ebrios consuetudinarios, las cuales pueden estar sometidos a estado de interdicción para defensa y cuidado del individuo y sus bienes, así como para evitar ocasionar daño a su familia y a la sociedad.

El individuo que se encuentra bajo los efectos de bebidas embriagantes no es apto para el adecuado ejercicio de sus actividades y debido al trastornos que estas le ocasionan, no puede considerársele una personal responsable de sus actos y obligaciones.

Por ello el Derecho procura y establece el resguardo de los intereses sociales, cuidando al individuo en particular, y a su familia y a la comunidad en sentido amplio.

En el desarrollo del presente estudio se establece la figura del pródigo como antecedente de los sujetos incapaces sometidos a estado de interdicción, en ella se atiende al término de prodigalidad por la que el sujeto dilapidaba sus



bienes en daño propio y de su familia, por esta causa se le privaba del libre ejercicio de sus acciones a fin de evitar el deterioro patrimonial y sus consecuencias.

El Derecho Positivo Mexicano vigente, considera incapaces y susceptibles de ser sujetos de interdicción, entre --- otros, a los ebrios consuetudinarios.

De alguna manera, el simil circunstancial es el derro-- che desmedido e irrazonable que ambos ejercen sobre su fortu-- na.

Sin embargo, los casos de declaración de estado de in-- terdicción a través de la historia judicial mexicana son po-- cos, lo que resulta una evidencia cuestionable en un país -- donde el grado de ingestión de alcohol constituye un elevado porcentaje.

Es menester de la presente dar vigor y aplicabilidad al estado de interdicción por ebriedad consuetudinaria, efec-- tuando un análisis histórico y actual sobre su origen y con-- secuencias.

El exámen de las normas que rigen este aspecto, se sus-- traen de la legislación vigente y de algunos importantes an-- tecedentes previstos en el Derecho Romano; las primeras se -- abordan con sentido crítico y correctivo, planteandose refor-- mas al Código Civil para el Distrito Federal.

En apoyo a los criterios sustentados, se hace una breve referencia comparativa sobre las legislaciones de Francia, - Italia, Alemania y España.

El propósito esencial del presente estudio es la exposición del deterioro social, económico, familiar y jurídico ocasionado por la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas.

De manera preventiva a estos nocivos efectos, ó en existencia de ellos, para evitar su gravedad, se sugiere que además del nombramiento de un tutor y un curador para el manejo y cuidado de la persona y sus bienes que ya prevee la ley,-- la nulidad de los actos que celebre el incapáz, con el objetivo de proteger al núcleo familiar y a la sociedad.

La definición de los conceptos de ebrio consuetudinario y alcohólico, ubica la orientación de la investigación hacia los tomadores inmoderados pero con períodos de abstinencia,-- en defensa de la posición declaratoria de interdicción que no se dispensa por los lapsos en los que no se ingestan bebidas embriagantes, porque en el momento que se recurre a su consumo de manera excesiva, ponen en peligro bienes tutelados por el Derecho.

A partir de los precedentes señalados, se aportan al --ternativas que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de aquéllos que son afectados por uno de los grandes --males que aquejan al ser humano, en este caso, el consumo inmoderado del alcohol.

## CAPITULO PRIMERO

### LA INTERDICCION EN EL DERECHO ROMANO.

- 1.- CONCEPTO DE PERSONA
- 2.- LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS
- 3.- LIMITACIONES A LA CAPACIDAD
- 4.- CONCEPTO DE INTERDICCION EN GENERAL
- 5.- CONCEPTO DE INTERDICCION EN EL DERECHO ROMANO
- 6.- FUENTE DE LA INTERDICCION
- 7.- EFECTOS DE LA INTERDICCION EN EL DERECHO ROMANO
- 8.- ORIGEN DE LA INTERDICCION EN EL DERECHO ROMANO
- 9.- EVOLUCION DE LA INTERDICCION EN CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL DERECHO ROMANO
- 10.- EFECTOS DE LA INTERDICCION EN CADA UNA DE LAS ETAPAS YA MENCIONADAS.
- 11.- CONCEPTO DE CURATELA, TUTELA Y LA DIFERENCIA ENTRE AMBAS
- 12.- DIVISION DE LA CURATELA, SUS CLASES Y EFECTOS
- 13.- FUNCIONES DEL CURADOR Y ACCIONES CONTRA EL MISMO
- 14.- FIN DE LA CURATELA.

## LA INTERDICCION EN EL DERECHO ROMANO

Para que podamos hablar del Estado de Interdicción, es preciso hacer mención en principio y de manera general, del Concepto de Persona, y la Capacidad, así como, de sus limitaciones, tanto en el Derecho Romano, como en el Moderno, por considerarlos de gran importancia para el desarrollo del tema de referencia.

Hechas las manifestaciones anteriores pasaremos al desarrollo del presente tema.

### 1.- CONCEPTO DE PERSONA.

Al respecto EUGENE PETIT, nos dice, "La palabra persona designaba, en el sentido propio, la máscara de la cual se servían en escena los actores romanos dando amplitud a su voz: (personare). De aquí se empleó en el sentido figurado para expresar el papel que un individuo pueda representar en la sociedad". (1)

En este mismo sentido GARCIA MAYNES EDUARDO, señala: "el sentido originario de persona fué el de máscara, que era una careta que cubría la faz del actor cuando recitaba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora" (2).

(1) Eugene Petit. Tratado elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, México, 1965. Pág. 75.

(2) Eduardo García Maynes, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 273.

De lo anteriormente señalado por los citados autores se deduce que, en sus orígenes el Derecho Romano, le da al concepto de persona un significado distinto del actual, ya que lo empleaba para mencionar la máscara que utilizaban los actores romanos para escenificar a un determinado personaje y con esto darle una fuerza mayor y distinción; pasando posteriormente a significar, al ente capaz e inteligente conocido en el lenguaje común, como hombre.

Dentro del ámbito de nuestra materia, a los Jurisconsultos romanos no les interesó la representación o papel que pudieran en un momento dado, encarar los sujetos dentro de la Sociedad; sino que, su interés se basó en los posibles derechos que pudieran llegar a tener, los individuos en la colectividad, así como, las obligaciones que surgieran a consecuencia de una relación jurídica entre las personas.

Sin embargo, los legisladores de la época antigua solamente reconocieron como personas a un grupo minoritario de seres humanos, porque como sabemos para el Derecho Romano no toda persona era Hombre, ni todo Hombre fué considerado persona; esa idea se debió a la existencia de la esclavitud que existía entre las civilizaciones de esos tiempos, en donde al esclavo no se le reconoció derecho alguno, porque fué considerado como un objeto o cosa que debería formar parte del patrimonio del Pater-familias.

Para que un individuo fuera considerado como Persona por el Derecho Romano, fué necesario que éste reuniera los

requisitos siguientes: no ser esclavo, haber nacido en la ciudad y ser Pater-familias. En caso de que llegara a perder el sujeto alguno de los elementos señalados, su capacidad se disminuía.

El único ser, que reunía esas características era el jefe de la familia a quien se le concedió por el Derecho un poder absoluto sobre los demás miembros de la familia, al igual que los bienes que poseía.

Actualmente en nuestra materia, el concepto de persona tiene un significado técnico-jurídico, ya que el Derecho tomó de toda la fama de fines éticos, religiosos, sociales, económicos, etc., exclusivamente aquéllos aspectos de la conducta del hombre que pueden originar consecuencias jurídicas. "En este sentido se dice que es persona, el sujeto de derechos y obligaciones" (3).

Al respecto J. ARIAS RAMOS y ARIAS BONET, nos dicen; -- "Se llama persona a todo ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, es decir, a todo el que reúne en sí, los requisitos necesarios para que puedan atribuírsele las facultades o poderes que constituyen los derechos subjetivos, así como, para poder ser constreñido a cumplir deberes jurídicos." (4)

(3) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Parte General, -- Personas, Familia; Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, Pág. 505.

(4) J. Arias Ramos y Arias Bonet, Derecho Romano, Tomo II, Editorial Revistas de Derecho Privado, Madrid, 1977, Pág. 55.

De lo señalado podemos inferir, que la voz "Persona" -- tiene en nuestro campo un sentido técnico-jurídico, que no -- coincide con la idea que se le dá comúnmente por la especie humana; es decir, como el ente pluricelular e inteligente --- que se diferencia de los demás seres vivos.

El objeto del Derecho, no es estudiar el hombre, como -- la unidad pluricelular que representa, sino, la relación jurídica que pueda existir entre las personas, así como, sus -- consecuencias. De tal suerte, que nuestra materia ha concebido, con el término de "Persona" a todo individuo capaz de -- contraer derechos y obligaciones. De aquí la distinción entre hombre y persona.

Necesariamente la persona por el hecho de serlo, tiene -- una Capacidad Jurídica, reconocida por el Derecho Moderno y -- se suprime, completamente una parte de esta, capacidad (la -- de goce), su personalidad quedará anulada por no tenersele; -- a dicho hombre en cuenta, para ser considerado sujeto activo o pasivo; ya sea, en el ejercicio de un derecho o en cumplimiento de una obligación.

La Legislación Moderna, al igual que la del Derecho Romano, hacen una división de las personas que intervienen en -- el campo de lo jurídico, y son; las personas físicas y las -- personas jurídicas, a quienes el Derecho, les reconoce una -- serie de atributos

Con las ideas establecidas, podremos decir que, la Per

sona en Derecho; "Es todo individuo o entidad capaz de contraer derechos y cumplir obligaciones, a consecuencia de una relación jurídica; y a quienes, el orden normativo les reconoce una personalidad que les permite actuar en el campo del Derecho; así como también, una serie de atributos, que los diferencian de los demás entes.

Actualmente, como ha quedado señalado, en párrafos anteriores, nuestra materia designa al sujeto de Derecho, con el término de Persona, para de este modo, reconocerle las facultades y obligaciones que se encuentran involucradas en todo individuo, aún antes de nacer.

## 2.- LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

Por ser el tema de la Capacidad, sumamente amplio y materia de otro capítulo, nos concretaremos a estudiarla, de una manera superficial, para los fines de la comprensión del presente capítulo.

Hechas las manifestaciones anteriores diremos que, dentro de las personas (física o moral), la capacidad es uno de los atributos de mayor importancia, en el desarrollo de su vida pública y privada, ya que, sin ella, el sujeto no podría ejercitar sus derechos ni dar cumplimiento a las obligaciones que, pudieran surgir, como consecuencia de una relación jurídica.

CONCEPTO.- Al respecto GALINDO GARFIAS, IGNACIO, nos dice, --



"se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona, pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma". (5)

En este mismo sentido GUTIERREZ Y GONZALEZ, señala que, "La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujetos de derechos y deberes y hacerlos valer". (6)

De las anteriores ideas podemos apreciar, que la capacidad de los sujetos, se define como la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

LA CAPACIDAD DE GOCE.- Es la idoneidad que tienen las personas, para ser titulares de derechos y obligaciones.

Esta capacidad es identificada comúnmente, por los autores, con la personalidad de los sujetos, la cual se adquiere desde el momento que la persona nace viable, y en el instante que, el individuo fallece su personalidad queda extinguida.

La capacidad de goce, tiene su fundamento en el artículo 22, del Código Civil, vigente en el Distrito Federal, quien nos señala que; "La capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la -

(5) Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. Pág. 384.

(6) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, S.A., México, 1974. Pág. 327.

protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".<sup>(7)</sup> Es así, como el embrión humano, antes de nacer, el Derecho le reconoce ciertas facultades de tipo patrimonial.

Por eso decimos, que la capacidad de goce, es el atributo imprescindible que corresponde a todos los hombres por el sólo hecho de serlo, no pudiendo ser suplida por nada ni por nadie, éste atributo lleva consigo cualidades para ser titular de derechos y obligaciones, misma que se otorga en nuestro Derecho moderno a todo ser humano, por eso decimos que "todo hombre es persona".

En cambio para el Derecho Romano, este principio no tenía validez alguna, ya que, como lo mencionamos con anterioridad, al existir la esclavitud entre los pueblos antiguos, a los esclavos no se les reconoció ningún derecho, porque--- fueron considerados como un simple objeto, una cosa que pertenecía al patrimonio del Padre.

Los Jurisconsultos de estos tiempos, tenían el concepto de que no toda persona era hombre, ni todo hombre se consideraba como persona, tal fue el caso de los esclavos, a quienes se les consideró como un objeto.

[7] Cruz Ponce, Lisandro y Gabriel Leyva. Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, Editorial Porrúa, México, 1956, Pág. 15.

El Derecho Romano antiguo solamente le reconoció a un -- pequeño grupo de sujetos una plena capacidad y personalidad -- jurídica, esos fueron los Pater-familias quienes ejercían --- un dominio riguroso sobre la persona y bienes de sus descen -- dientes, por consiguiente el Pater-familias podrfia vender, -- abandonar e incluso dar muerte a cualquier miembro de la fa -- milia o individuo que se encontrara bajo su autoridad.

La capacidad de goce, como la de ejercicio de los suje -- tos que dependfan del Pater-familias se encontraba absorbida -- por la personalidad de éste; sin embargo estos individuos po -- drfan figurar en algunos actos jurídicos, disfrutar de sus -- derechos polfticos e incluso ocupar algún cargo público.

**CAPACIDAD DE EJERCICIO.** - Es la aptitud que tiene el sujeto -- de hacer valer por sí mismo sus derechos, realizar en nombre -- propio sus actos jurídicos y de cumplir sus obligaciones.

De lo señalado se desprende que la capacidad de ejerci -- cio es la aptitud de dar vida y dinamismo a los actos y ne -- gocios jurídicos; realizar las acciones conducentes ante los -- tribunales, así como dar cumplimiento a las obligaciones que -- nacieran a consecuencia de una relación jurídica.

La capacidad de ejercicio es variable y condicionada, -- de ahí que exista una graduación en la capacidad de los in -- dividuos que va desde los primeros actos que pueden efectuar, -- hasta los que requieren de ciertos requisitos legales previos -- a su desarrollo, como sería el nombrar un representante a un

incapaz, para hacer valer sus derechos y cumplir a nombre de éste sus obligaciones.

La capacidad de ejercicio de las personas en el Derecho de referencia se encontraba durante los primeros siglos sujeta a la personalidad del Pater-familias, de tal manera - que cuando un hijo o cualquier miembro de la familia llegara a adquirir algún bien mueble o inmueble por una herencia, un legado o donación, estos objetos pasarían a formar parte del patrimonio del jefe de la familia, porque se decía que la -- capacidad jurídica del jefe de la domus se proyectaba a través de todos los miembros de la familia.

Sin embargo a pesar de encontrarse sumamente restringida la personalidad y capacidad de la mayoría de las personas en esos tiempos, los ciudadanos podrían ejercer derechos políticos o algún cargo público.

Aparte de la persona del Pater-familias existieron otros individuos dentro de su familia a quienes el Derecho les reconoció una plena capacidad en un principio y fueron los menores de 25 años. Estos podrían llevar a cabo por sí mismos actos o negocios jurídicos con todas sus consecuencias; pero posteriormente se hizo necesario nombrarles un curador especial, limitando de esta manera su capacidad de ejercicio.

Cabe señalar, que a las mujeres no se les concedieron -- derechos patrimoniales ni políticos por su misma condición, -- estando ésta bajo una tutela de carácter perpetuo durante --- mucho tiempo, hasta la época imperial.

III.- LIMITACIONES A LA CAPACIDAD.- La capacidad de las personas se encuentra sujeta a restricciones por disposición expresa de la ley, de manera que no existen en todos los sujetos ni tampoco tienen el mismo grado de aplicación, en virtud de que existen elementos importantes que son tomados en cuenta por el Derecho, para conocer el límite o extensión de la capacidad de las personas, como son: la edad, el sexo, las enfermedades mentales y la condición de ciudadano o extranjero; en fin todas las condiciones análogas que influyen sobre el goce o el ejercicio de los derechos subjetivos del individuo.

Estas limitaciones se fundan en circunstancias internas o externas de las personas que obligan a la Ley a condicionar la actuación de los sujetos en el campo del Derecho a causa de su falta de capacidad.

En nuestro Derecho algunas de las causas que influyen para restringir la capacidad de goce y ejercicio de los derechos son: la edad, el sexo, las enfermedades mentales, los defectos físicos y los trastornos mentales provocados por inhalación o ingestión de sustancias nocivas para la salud de las personas que le producen una situación de dependencia; tal es el caso de los drogadictos y los ebrios consuetudinarios. Esta última forma de incapacidad la analizaremos con mayor profundidad en los capítulos subsecuentes; y por ser la causa que motivó la elaboración del presente trabajo.

En el Derecho Romano aparte de las causas naturales y --

legales que limitaban la capacidad de los sujetos, se encontraban otras que se basaban en las características personales de las personas, tales como el ser padre, tutor, ciudadano, esclavo, etc., así teníamos que el esclavo durante los primeros siglos se le consideró un objeto que pertenecía al patrimonio del Pater-familias, porque al considerarse como una cosa el esclavo carecía de personalidad y capacidad.

Este esclavo no podía adquirir en un principio bienes - de acuerdo al Derecho Civil de esos tiempos, sin embargo sí podía figurar en ciertos actos jurídicos con autorización de sus dueños. Su situación era sumamente deplorable, no tenía voluntad propia; pero a finales de la República su situación cambió considerablemente, ya no fueron considerados esclavos sino simplemente extranjeros o bárbaros.

Esos cambios se originaron a consecuencia de la gran diversidad de razas que se encontraban en la Ciudad de Roma.

Como ya lo señalamos, solamente el Pater-familias se le reconoció una capacidad sin limitaciones, siempre y cuando no hubiese sido limitada por alguna causa de las señaladas - por el Derecho Romano, y que su estatus no hubiera sufrido ninguna alteración, porque al momento de modificarse éste, - sus lazos de agnación y gentilidad se rompían; salía de la gens y de la familia; perdiendo de esta manera la persona - sus bienes patrimoniales, ni tampoco tendría derecho a heredar; en sí pierde todos sus atributos que lo caracterizaban como sujeto de Derecho.

Podemos decir que la personalidad de los Ciudadanos Romanos se encontraba formada por tres elementos que consistían en: "La libertad, libertar la Ciudad y la familia. Su reunión constituye lo que los romanos llamaban Status, estado o cabeza". (8)

De manera que al perderse uno de los elementos mencionados, su capacidad se limitaba y se habla entonces de un cambio de estado de la persona.

Por lo que respecta a la capacidad de sus descendientes en un principio se encontraba supeditada a la personalidad del jefe de familia, al grado que el titular de la potestad podría disponer tanto de su persona como de sus bienes.

De manera que cuando un hijo o cualquier otro miembro de su familia adquiría algún mueble o inmueble por una herencia, legado o donación, éstos pasaban automáticamente a formar parte del caudal patrimonial del padre porque se decía, como ya se señaló, que su personalidad "no era más que un reflejo de la personalidad del pater-familias bajo cuyo régimen se encontraban. Por lo tanto lo que adquirían, lo adquirían para él". (9)

Sin embargo, estas personas alieni juris, a la edad de 7 a 14 años aunque su capacidad de ejercicio no estaba total

(8) Ortolan M. Explicación Histórica de la Institución del Emperador Justiniano, Traducción de José Jiménez Cerrano, Madrid, 1847, Pág. 175.

(9) Guillermo Floris Margadant, Derecho Romano, Editorial -- Esfinge, S.A., México, 1965, Págs. 132-133.

mente desarrollada, si podrían celebrar actos jurídicos siempre y cuando les aportara un beneficio en su patrimonio.

Y de los catorce a los 25 años en el antiguo Derecho se les reconoció una plena capacidad, y posteriormente debido a su inexperiencia la capacidad de los menores de 25 años fué limitada por el Magistrado y se suplía esta falta de capacidad por un representante llamado curador quien se dedicó a administrar los bienes del menor, dando o nó su autorización al acto celebrado por el menor.

Del estudio realizado podemos señalar, que la capacidad de las personas en el Derecho Romano, para su reconocimiento era preciso que los individuos conservaran tres elementos -- importantes, en el desenvolvimiento de su vida social, política, cultural y civil; quienes formaban el estado de los sujetos como, son la libertad, el de Carácter y Ciudadano y de Pater-familias.

De manera que el estado de la persona se encontraba integrado sobre el goce y el ejercicio de los derechos, por -- ejemplo: la edad, las enfermedades mentales, la posición que ocupa la familia, la condición de ciudadano o extranjero entre otros.

IV. CONCEPTO DE INTERDICCION EN GENERAL.- PINA VARA RAFAEL, nos dá una idea de lo que se entiende por Interdicción y nos dice que es la "Restricción de la capacidad impuesta judicialmente por causa de enfermedad mental, prodigalidad esta-



do de quiebra, etc.. Que priva a quien queda sujeta a ella - del ejercicio de los actos jurídicos relativos a la vida civil". (10)

Las Enciclopedias Jurídicas nos señalan: es el, "acto -- de vedar o prohibir alguna cosa e interdicción a la acción y efecto de interdecir. Privación de derechos (en materia Civil) y es pena accesoria". (11)

Y en un sentido más apegado a la realidad los diccionarios Jurídicos conceptúan a la interdicción, como la, "restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad declarada por el Juez de lo Familiar de acuerdo con las formalidades que para el efecto establece la Ley Procesal y siempre que se haya probado dentro de este procedimiento, que el mayor de edad presuntamente incapáz se encuentre privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, o es sordo-mudo y no sabe leer ni escribir, es ebrio consuetudinario o hace uso inmoderado de drogas enervantes. (12)

De las anteriores ideas dadas, por los anteriores autores citados, conceptuaremos a la interdicción de la siguiente manera: La interdicción es la restricción a la capacidad de ejercicio determinada por una autoridad de lo familiar y di-

---

(10) Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, Pág. 165.

(11) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVI, bibliografía -- OMEBA, Buenos Aires, Argentina. Pág. 362.

(12) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, Inst. de Invest. Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, Pág. 167.

rigida a una persona mayor de 18 años de edad, cuando se encuentre en alguna de los supuestos señalados por el artículo 450 fracciones II, III y IV del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

#### V. - CONCEPTO DE INTERDICCION EN EL DERECHO ROMANO.

Es una "orden emanada del Magistrado con Imperio ya prohibiendo ya ordenando algo generalmente de manera transitoria, en tanto no desaparezcan las causas que habian dado origen a su pronunciamiento. (13)

En este mismo sentido FLORIS MARGADANT, nos dice: Que es una "orden condicional y administrativa, dirigida a un ciudadano, a base de una investigación que no pasaba de ser rápida y superficial" (14)

De los conceptos dados por los anteriores autores podemos decir que en el Derecho Romano la interdicción de las personas, era una forma de restringir la capacidad de ejercicio de los individuos por medio de órdenes de tipo prohibitorio, creadas por el derecho formulario y se aplicaban por mandato de una autoridad para evitar litigios entre los ciudadanos, así como, para evitarle a la familia quedar en la pobreza, por la conducta irresponsable del pródigo al di-

(13) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Joaquín Escriche, Librería de la Universidad de Chihuahua, México, 1925, Pág. 903.

(14) Guillermo Floris Margadant., Op. Cit. Pág. 184.

lapidar sus bienes en la adquisición de cosas superflúas e innecesarias para él y su familia. Con esta medida se evitaba, cualquier abuso del que pudieran ser objeto los individuos cuya capacidad se encontraba restringida y a su vez se protegía al núcleo familiar de sufrir un menoscabo en sus bienes y de esta manera se evitaba caer en la pobreza.

#### VI. - FUENTES DE LA INTERDICCION.

Los tratadistas al analizar las fuentes de la interdicción, la interpretan de una manera obscura, sin embargo analizarán cuestiones de importancia que estimula el interés por conocer los diversos aspectos antiguos referidos a las fuentes del Derecho; al considerar que la curatela del loco furioso y la del pródigo, se encuentran unidas, por una liga exterior, en principio por haberse fundado ambas como una cura legítima en la Ley de las XII Tablas y segundo por haber surgido igualmente de la labor del pretor una cura dativa. Estas instituciones se crearon con la finalidad de suplir la falta de capacidad de los locos y de los pródigos sujetos a interdicción.

No obstante, para analizar el origen de la interdicción en el Derecho Romano, y subrayar las fuentes que dieron nacimiento a ella, dichos antecedentes se tienen que enforcar desde dos puntos de vista; las del Derecho no escrito y las del Derecho escrito respectivamente.

En un sentido amplio, dentro del Derecho escrito tenemos las cuestiones siguientes:

a) Las decisiones sometidas a la votación de la población en los comicios, mediante la proposición del Magistrado.

b) Las decisiones votadas por la Plebe (Plebiscitos).

c) Los Senados Consultos - Leyes seleccionadas exclusivamente por el Senado.

d) Los ordenamientos establecidos por el Emperador, conocidos con el nombre de Constituciones Imperiales.

e) Los Edictos de los Magistrados; estos consistían en hacer públicas una serie de reglas de Derecho que se aplicaban de manera general sobre los habitantes de Roma.

Por lo que respecta al Derecho no-escrito, su fuente la podemos encontrar en la Costumbre, la cual ha tenido una gran influencia en la creación del Derecho Antiguo y Moderno.

Con estas bases, podemos considerar como, primer fuente de la Interdicción a la costumbre, siendo esta una de las formas de mayor antigüedad en la creación del Derecho, estando en vigencia desde antes de la creación de la Ley Decembral, misma que fue utilizada por los primeros pueblos antiguos; quienes a través de una práctica constante de una determinada conducta a nivel general, se determinaba la forma de como se deberían de comportar en lo sucesivo dentro de su grupo o comunidad.

En el derecho escrito, la interdicción tiene su fuente en la Ley de las XII tablas, principalmente en sus tablas 4 y 5 que se referían a situaciones de carácter familiar y patrimonial; y se utilizaba para proteger a la familia de la conducta del Pródigo, ya que ésta persona disponía incontrôlablemente de los bienes, es decir, lo derrochaba en cosas superflúas e innecesarias creándole así a su familia una situación de pobreza; y para evitar esto se les declaraba en estado de Interdicción evitándole de esta manera a sus familiares un detrimento económico.

Aunque en la antigüedad se elaboraron un sinnúmero de Leyes que de alguna u otra manera hablaban acerca de la Interdicción de los Sujetos, no podemos precisar con exactitud sus formas de aplicación, porque la mayoría de las obras --- existentes en la antigüedad, fueron destruidas; solamente poseemos algunos fragmentos históricos en los que se basan los autores para crear sus obras; dentro de estos documentos se encuentran las Instituciones de GAYO y el Digesto del Emperador JUSTINIANO.

#### VII.- EFECTOS DE LA INTERDICCION EN EL DERECHO ROMANO.

Como ha quedado precisado, con anterioridad, la declaración de Interdicción se aplicó únicamente en situaciones excepcionales, como, en el caso del Pródigo, quien era considerado como una persona con algún defecto mental, por la manera de malgastar el Patrimonio Familiar, motivo por el cual

fue necesario nombrarle un Curador para que se encargara de administrar sus bienes hasta en tanto no se corrigiera, de esta manera su capacidad de ejercicio se le restringía.

Al momento de quedar limitada su capacidad, el Magistro destituya, al pródigo, "de la dirección de su propio patrimonio y despoja del comercio a quien dilapida los bienes heredados de su Padre. La interdicción por lo tanto despoja al pródigo de su derecho a realizar actos de tráfico civil", (15); además se le prohibía llevar a cabo cualquier tipo de testamento.

Cabe hacer mención, que en sus orígenes la Interdicción fue utilizada como una medida de carácter penal, que se utilizaba con la finalidad de que la persona se desterrara por sí misma, dando como resultado la pérdida de la Ciudadanía.

Por principio de cuentas se determinó por la Gens y posteriormente por el Pretor, pero siempre en un acto solemne en el que se articulaban fórmulas sacramentales, quedando desde ese momento reconocida la incapacidad legal de la persona nombrándosele en ese mismo acto un curador, encargado de cuidar sus bienes hasta que se enmendara.

De lo antes mencionado, podemos señalar que mientras el individuo estuviese sujeto a la Interdicción, éste no tendría facultades jurídicas para obligarse en ciertos actos, permi-

(15). Rodolfo Sohm, Instituciones de Derecho Privado Romano, Editorial, Gráfica Panamericana, S.A., de R.L., México, 1951, Págs. 302-303.

tiéndosele únicamente aquéllos actos que le permitieran obtener una ganancia y no un detrimento en su patrimonio de esta manera a la persona se le restringía el *ius commercium* y la facultad de expresar su última voluntad a través de un testamento.

#### VIII.- ORIGEN DE LA INTERDICCION EN EL DERECHO ROMANO.

Aunque no podemos precisar con exactitud el tiempo donde se empezó a utilizar la declaración de la interdicción de los sujetos, tenemos conocimiento por los autores, que su uso comenzó desde el Derecho Formulario aplicándose por la *Gens* y los Pretores, con el fin de evitar de algún modo, cualquier tipo de fricciones que pudieran surgir entre los ciudadanos; así como también, para proteger los bienes de la familia, adquiridos por sucesión abintestado por una persona pródoga; y por último, como una Pena, que se imponía al infractor de una determinada norma de Derecho. En este último caso su aplicación iba encaminada a provocar que el infractor, se desterrara de la Ciudad de manera voluntaria, porque, en el "Derecho antiguo no fue lícito condenar a muerte, o quitar la libertad, ni aún el derecho de ciudadanía a uno, aunque fuese delincuente y para que no quedaran impunes los delitos y maldades de los hombres malos, se inventó una medida para expelerlos de la Ciudad, así es que empezó a prohibirse a los criminales el uso del agua y del fuego"<sup>(16)</sup>.

(16) Vinnio Arnoldo, Comentario Académico, Imprenta de José - Turner, Barcelona, 1846, Tomo I. Pág. 143.

De esta forma se le negaba al infractor, todo el apoyo que le pudieran brindar, en un momento dado, sus familiares o cualquier otra persona allegada a éste; al no proporcionar le al sujeto infractor, los medios necesarios para su subsistencia en la Ciudad, éste optaba por emigrar para otra Ciudad cercana, perdiendo así, el derecho de Ciudadanía y los atributos que lo caracterizaban como Pater-Familias.

La interdicción en sus orígenes se determinaba, a través de órdenes que prohibían u ordenaban su cumplimiento.

Como ya lo señalamos, en los primeros siglos del Imperio Romano las disposiciones de observancia general, tenían su fundamento en la costumbre y no fué, sino hasta el periodo Republicano en donde se reguló de manera escrita la figura de la interdicción por la Ley de las XII tablas.

Con la creación de esta Ley Decembiral, todos los preceptos de tipo costumbrista que se utilizaban por los legisladores, y por la población en general, pasaron a formar parte del Derecho escrito; y fué, en estos tiempos donde se hizo necesario seguir un procedimiento ante el Magistrado, para el efecto de declarar en estado de interdicción a una persona.

Este proceso en un principio se aplicó única y exclusivamente, en la persona de los ciudadanos sui juris, o sea, del Pater-Familias y tenía lugar cuando, el individuo no administrara correctamente sus bienes y colocara a su familia en una situación de pobreza, al no proporcionarles a sus des



endientes, los medios necesarios para su manutención; de esta manera se protegía al sujeto, la familia y el patrimonio del incapaz. A estos individuos se les conoció y se les sigue conociendo, con el nombre de pródigos y antiguamente se les equiparaba con el loco furioso.

La palabra pródigo proviene del vocablo latino, "Prodigus que significa disipador, dilapidador que es el que gasta sin razón y sin medida en términos que hacen temer dilapidar su fortuna en perjuicio de sus herederos forzosos". (17)

Como ya lo mencionamos la interdicción en un principio iba encaminada a proteger los bienes adquiridos mediante sucesión abintestato, por las personas Sui Juris (pater familias), y con la evolución del Derecho, esta medida se extendió para toda persona que dilapidara su capital en adquirir cosas superfluas e innecesarias, tanto para él, como para su familia.

La mayoría de las legislaciones extranjeras e incluso la nuestra (aunque ya no se contempla por nuestra legislación), han acogido la institución del pródigo con el objeto de preservar los intereses familiares, de toda conducta destinada en la administración del caudal económico de una persona y que disponen de una manera habitual de estos bienes, cosas inútiles y sin valor ni beneficio para éste y sus descendientes; como es el caso, en nuestro Derecho, de la conducta de los EBRIOS CONSUETUDINARIOS, mismos que malbaratan

(17) Diccionario de Derecho Privado, Tomo II, Editorial, Labor, S.A., Madrid España, 1961. Pág. 3140.

sus bienes en adquirir bebidas embriagantes para satisfacer sus impulsos a las bebidas de una manera momentánea, creándole a sus familias un daño material y moral.

Aunque en la antigüedad ya se tenía conocimiento de otras causas que limitaban la capacidad de las personas como, las enfermedades mentales, no se hizo necesario determinar su incapacidad por mandato Judicial, porque se tenía el criterio, de que su falta de entendimiento era algo natural, por tal motivo sus parientes tenían la obligación de hacerse cargo de su persona, por este motivo no fué necesario declarar a una persona en estado de interdicción cuando tubiera alguna enfermedad mental; más sin embargo, con la evolución del Derecho, sin que podamos precisar con exactitud el período, su incapacidad se les reconoció por un mandato de tipo legal.

En el Derecho Romano, los legisladores solamente reconocieron cuatro causas que daban origen a la incapacidad de los sujetos y son:

- a) "La falta de edad. Se dá un tutor a los impúberes y desde cierta época se dió un curador por los menores de 25 años.
- b) El sexo; las mujeres en el Derecho antiguo estaban en tutela perpetua.
- c) La alteración de las facultades intelectuales; todos los que padecían alguna enfermedad mental estaban provistos de un curador.

d) La prodigalidad; el pródigo quedaba impedido y puesto en curatela". (18)

Y fue en esta última forma, como ya se señaló, en donde se empleó la declaración de interdicción de una persona, toda vez, que lo más importante para el Derecho Romano, era la protección y conservación de la familia y del patrimonio del Pater-Familias; pues estos bienes deberían quedar en la familia civil; porque, fué considerado como una especie de depósito que pertenecía a toda la familia Agnaticia, de esta manera, al momento de restringirle al pródigo su capacidad de ejercicio, en lo sucesivo no podía disponer libremente de los bienes, ni incluir actos jurídicos por sí mismo; nombrándosele para estos fines un curador.

Para subsanar esta falta de incapacidad, el Derecho creó dos instituciones tutelares como son: la Tutela y la Curatela, la primera en sus orígenes tenía la función de proteger de cualquier agresión, que fueran objeto los impúberes y las mujeres; en cambio, la curatela se utilizó, en casos especiales, como e de los furiosos; de los menores de 25 años de edad; y de los pródigos.

Tanto al tutor como al curador les fue otorgado y reconocido un poder casi absoluto, que se ejercía sobre la persona y bienes de éstas, como si fuera la potestad del pater-fa-

---

(18) Eugene Petit, Op. Cit., Pág. 124.

milias cuya autoridad se extendía sobre la persona y bienes del incapaz.

En este sentido, MAX KASER, señala; "Las XII tablas conocen una curatela para el caso de las enfermedades mentales (furiosi), y para los pródigos sujetos a interdicción, en este caso el poder del curador se extiende a los bienes del sujeto a curatela"<sup>(19)</sup>.

Esta potestad, originó una siere de abusos por parte de los tutores y curadores, reflejándose en las sucesiones de los incapaces; porque en el momento que el hijo heredero falleciera y no le quedaran parientes por línea masculina, el sujeto que en esos momentos se encontrara desempeñando cualquiera de los dos cargos señalados, los bienes del incapaz pasarían inmediatamente éstos a manos del Tutor o Curador, según fuera el caso, siendo de esta manera el próximo heredero de todos los bienes del Pater-Familias.

De lo anteriormente expuesto, podemos señalar que, la declaración de interdicción de las personas en el antiguo Derecho Romano, solamente podría tener lugar, cuando un individuo sui juris, dispusiera de un modo imprudencial de sus cosas patrimoniales sin obtener ningún beneficio personal, ni familiar y colocara a su familia en un estado de indigencia.

La declaración de interdicción de las personas se daba, mediante órdenes emanadas del Pretor, las cuales tenían la finalidad de prohibir u ordenar a ésta, que hiciera o dejara

de hacer algo, de manera transitoria hasta en tanto no desaparecieran las causas que dieron origen a su pronunciamiento.

Estas ordenes de carácter prohibitivo, tuvieron su fundamento en la Ley de las XII Tablas, siendo una de las codificaciones más importantes del Derecho Romano; a su vez, la fuente de todo ordenamiento de Derecho Público y Privado de los tiempos modernos, en el campo de lo Jurídico, ya que estableció las bases para que las diferentes legislaciones --- crearan sus propias disposiciones legales de observancia general, para sus propias comunidades o Ciudades.

#### IX. - EVOLUCION DE LA INTERDICCION EN CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL DERECHO ROMANO; Y SUS EFECTOS.

Las diferentes etapas por las que pasó el Derecho Romano, desde sus inicios hasta el Emperador JUSTINIANO, son las siguientes:

1. - "Período Antiguo;
2. - La Monarquía (757 a.c.)
3. - La República;
4. - El Derecho Preclásico;
5. - El Derecho Clásico
6. - El Derecho Post-Clásico;
7. - La Etapa Imperial;
8. - La Era Cristiana;
9. - Epoca Justiniana" (20)

(20) Peña Guzmán, Luis Alberto y Arquello Luis Rodolfo, Derecho Romano, Vol. II. Edit., Argentina, Buenos Aires 1967, Pág. 123.

1.- La época antigua- En este tiempo existía una amplia relación entre el Derecho y la Religión; el primero se encontraba subordinado a la religión, estos dos elementos se encontraban en un principio, inherentes en la persona del Pater-Familias, mismo que se le consideraba como, el centro jurídico en torno al cual, se desenvolvía la familia agnaticia, ya que era considerado el supremo sacerdote y la autoridad mayor.

Por tales motivos, la capacidad de los sujetos se encontraba restringida; y en caso, de que en la familia del Pater un hijo hubiera nacido con alguna deficiencia o enfermedad mental (loco Furiosi y Mente captus), no era sujeto a interdicción, aunque su incapacidad fuera natural; y si en un momento dado el enfermo mental llegase a cometer algún hecho ilícito, estos se les trataba como unos criminales, porque antiguamente se pensaba que estos incapaces obraban llevados por su propia maldad.

2.- La Monarquía - Surge por el año 753 a.c., con la fundación de Roma, así como, con el surgimiento de los primeros Reyes y termina con la expulsión de Tarquino el Soberbio; durante este período el estado de la Interdicción se utilizó en dos situaciones distintas; en principio se empleó con fines de expulsión de la Ciudad y pérdida de la Ciudadanía de personas indeseables a las que, como ya lo señalamos, se les imponía la "Interdicción del agua y del fuego"; y te-

nemos como segundo caso, la declaración de interdicción fue aplicada por el Pretor cuando, una persona Sui Juris (Pater-Familias), derrochaba sus bienes en cosas innecesarias, colocando a su familia en una situación de pobreza. Estos bienes el Pater-Familias los recibía por sucesión abintestado.

En ambos casos, para que esta declaración surtiera sus efectos legales, era necesaria la existencia de una declaración por parte del Pretor; y para administrar los bienes del pródigo, se hizo necesario proporcionarle un curador legítimo y a falta de estos, el curador lo nombraban de sus gentiles.

3.- La República - Surge a raíz de la expulsión del último monarca de nombre TARQUINO EL SOBERBIO, por el año 510 a.j.c.; esta época fue de gran importancia y trascendencia para el Derecho Romano, porque, en este período se creó un cuerpo de Leyes escritas llamado por los legisladores de esos tiempos; Ley de las XII Tablas; y es aquí donde se regula en forma escrita la declaración de interdicción, de los sujetos, "como una potestad, tanto en interés de la familia como del propio sujeto"<sup>(21)</sup>

Dentro de este período el Magistrado interviene de manera directa en la designación del curador, quien a falta de

---

(21) W. Kunkel P. Jors, Derecho Privado Romano, Editorial Barcelona, Madrid, 1973, Pág. 432.

los agnados más próximos o de sus gentiles, les elegía y designaba un representante entre sus parientes lejanos o una persona ajena a la familia del pródigo, conociéndoseles como curadores honorarios; ya posteriormente se les denominó dativos.

Aunque "no existía el curador testamentario, el magistrado, solía tener en cuenta la última voluntad del padre para la elección de la persona que debería de desempeñar el cargo de curador"<sup>(22)</sup>.

A pesar de que los legisladores de esos tiempos conocían y distinguían los padecimientos mentales, leves y graves, como el caso de los Locos Furiosi y Mente Capti, no consideraron necesario se les declarara en estado de interdicción, porque su incapacidad se tomó como algo natural y por consecuencia sus familiares tenían la obligación de hacerse cargo del enfermo mental; el cuidado de estas personas era una carga para los demás parientes; en cambio, en el caso del pródigo, su incapacidad se tendía que determinar forzosa mente a través de un procedimiento y ante la autoridad correspondiente para que de esta forma, al pródigo se le prohibiera "realizar actos de tráfico civil y de adquirir mediante emancipación, en tanto sus bienes, se confiaban en legiti

---

[22] D. 26-3-13.



ma curatela a sus herederos agnaticios o gentilicios más ---  
próximos" (25)

La curatela del pródigo como la del loco furioso, aunque tenían la misma finalidad, de cuidar a la persona y administrar los bienes del incapaz se diferenciaban en que: el curador del loco furioso, solamente se limitó a administrar el patrimonio del loco y no daba su consentimiento para que así tuviera validez el acto jurídico; en cambio, en el caso del pródigo, cuando este llegase a celebrar un acto para que tuviera validez legal, era preciso que el curador diera su consentimiento.

Con la constante evolución de la sociedad y del Derecho, los principios existentes fueron cambiando considerablemente, de esta manera, la declaración de la interdicción se aplicó para toda persona que dilapidara sus bienes y colocara a su familia en un estado de indigencia; este estado, se consideró como una situación de irresponsabilidad que debería de tomarse en cuenta para evitar que la familia sufriera un daño patrimonial irreparable, por tal motivo todo sujeto que dilapidara sus bienes en cosas innecesarias y sin valor alguno se le debería de poner en estado de interdicción, para que de esta forma su capacidad de ejercicio se le restringiera.

4.- El Derecho Preclásico - El derecho Republicano pertenece en gran parte a la fase preclásica que dura hasta las guerras púnicas, y se caracteriza este período, porque, al -

cambiar las instituciones jurídicas, la incapacidad de los sujetos se le va tomando mayor importancia, y se crean nuevas instituciones más humanitarias; de igual forma, se creó una curatela para las personas menores de 25 años, proporcionándoseles esta a los menores solamente cuando, así lo solicitaran al Magistrado en forma personal, esto fue en un principio, porque ya posteriormente, por la práctica constante de solicitar un curador en situación especial por los menores de 25 años, se implantó que todos los menores de esta edad, al momento de llevar a cabo cualquier negocio o acto jurídico, deberían de hacerse acompañar de su curador para que diera su consentimiento y así, tuviera toda la validez jurídica.

En este período se podrían considerar válidos todos los actos que llegasen a realizarse por los incapaces, pero siempre y cuando les proporcionara una ganancia o beneficio y no un daño en su patrimonio, de aquí que el curador aprobara o no, la celebración del acto o negocio jurídico.

5.- El Derecho Clásico - A partir del siglo II a.c., se encuentra una etapa preparatoria del Derecho Clásico, en donde surgen infinidad de luchas tanto internas, como externas y con esto una serie de movimientos sociales, culturales, políticos y jurídicos.

Durante este lapso de tiempo, las instituciones tutela-

res sufrieron grandes transformaciones en su estructura, por la estricta reglamentación de la tutela y curatela por los legisladores.

De esta manera en el Derecho Clásico, las nuevas medidas que se utilizaron para proteger a los incapaces de los malos manejos que efectuaban los tutores y curadores sobre sus bienes, fueron cien por ciento más rigurosos porque, las nuevas leyes iban encaminadas a evitar los abusos de que eran víctimas los incapaces por parte de su curador o tutor.

Lo que sí no varió para nada, fueron los casos en los que una persona era declarada en estado de interdicción, nos referimos a la Prodigalidad.

Así mismo, con la creación de las nuevas disposiciones legales la potestad que venía ejerciendo el curador desde la época antigua, sobre la persona y bienes del incapaz, fue restringida en gran medida, de esta manera su función pasó a ser de pura administración; terminando la curatela, del pródigo cuando llegase a tener algún momento de lucidez (intervalos lúcidos); y en el supuesto que este incapaz sufriera un menoscabo en su patrimonio, por parte de su curador, el Derecho Romano les concedió una acción, que se conocía como: "la actio negotiorum (acción de gestión de negocios), con el fin de que lograra el resarcimiento por los perjuicios que hubiera sufrido como consecuencia de la negligente actuación del curador" (23).

---

(23) Peña Guzmán, Luis Alberto y Arguello, Volúmen II, Derecho Romano, Editorial Argentina, Buenos Aires, 1962. Pág. 524.

6.- El Derecho Postclásico - Es una continuación del derecho clásico, durante esta época la persona del curador se convirtió en un gestor necesario y se le extendieron las reglas propias de la tutela, con el objeto de tener una mayor vigilancia sobre el patrimonio del incapaz y en caso de que aquella persona cometiera algún abuso en contra de los bienes que tuviera bajo su administración, podría ser removido de su puesto.

La curatela del loco furioso, se diferencia de la del pródigo en que el curador de los locos "actuaba siempre en el lugar del incapaz y de una manera continua. En tanto la curatela del pródigo es mucho más limitada; y su interdicción se da, cuando una persona ha dilapidado sus bienes, interviniendo el curador tanto sólo en los negocios de disposición o en aquéllos por los que el pródigo contrae una nueva obligación, como la adición de una herencia"<sup>(24)</sup>.

La curatela legítima en este período, desapareció al hacerse necesaria su confirmación por el Magistrador, respecto a la designación de aquel para administrar los bienes del incapaz.

7.- La Epoca Imperial - Principia con OCTAVIO, emperador romano que más tarde recibe el nombre de Augusto, al reunir en su persona todos los poderes existentes en la antigüedad; toma el mando del ejército, su integridad personal es inviolable, se le otorga el derecho de veto sobre todos los magis --

trados; a su vez se le confiere el mando religioso.

Durante este período, los legisladores se dedicaron a -- la creación de nuevas leyes que tuvieron como finalidad, la -- protección del incapaz, principalmente su patrimonio, contra -- la insolvencia de sus curadores y los abusos por parte de es -- tos representantes, como por ejemplo, la obligación del cura -- dor de otorgar una hipoteca en favor del incapaz para garan -- tizar de esta forma el buen desempeño del cargo y para una -- mayor garantía, el Derecho romano les exigió a estos, que --- presentaran a una persona como fiadora del mismo y que tuvie -- ra una reconocida solvencia económica para responder en un -- momento dado por el mal manejo de los bienes del incapaz, por -- parte del curador.

En el supuesto, de que los bienes del incapaz fueran ma -- neados dolosamente por el curador, el Derecho les concedía -- aquellos sujetos una actuación muy especial, que consistía -- en solicitar a la autoridad la entrega total de sus bienes y -- se le conoció como la Integrum Restitutio.

Cabe hacer mención que en este período, el cristianismo -- se convirtió en la religión tolerada por CONSTANTINO, lo que -- originó una amplia relación entre el Derecho y los Dogmas -- religiosos; y fue aquí, donde a la persona del loco furiosus -- se le tomó mayor consideración, y se le identificó con el --- infante.

8.- Epoca Cristiana - La aceptación del cristianismo por -- CONSTANTINO, removió los cimientos de la antigua Sociedad lo --

que dió como resultado la modificación de los ideales de la comunidad romana, de esta forma sus disposiciones toman un carácter humanista, lo que ocasiona la terminación de la esclavitud.

Como ya lo señalamos, a los enfermos mentales se les toma una mayor consideración y se les iguala con la persona de los infantes y no se les castiga por cometer algún hecho delictuoso, como en la República, porque se decía que no eran dueños de sus actos dado el estado en que se encontraban. --

9.- Período JUSTINIANO - Hacia el año 527 y 565, se marca la era del Emperador JUSTINIANO, donde se reúne la Jurisprudencia y las Constituciones Imperiales; y es aquí, donde al Pródigo se le levantaba la curatela completamente cuando se enmendara y se le suspendía cuando tuviera intervalos de lucidez.

Por otro lado, se estableció el parentesco natural, es decir, la unión entre lazos de sangre.

#### X.- EFECTOS DE LA INTERDICCION EN CADA UNA DE LAS ETAPAS YA MENCIONADAS.

El Período Antiguo - En la antigüedad no existió una de claración formal del estado de interdicción, ésto se debió a las facultades inherentes del Pater-Familias, mismo que era considerado como, un monarca doméstico por lo consiguiente. el jefe de la familia se hacía cargo directamente de los in-

capaces y a falta de éste, el agnado más próximo pasaba a ocupar el lugar aquél.

Como antiguamente, el poder residía en la persona del Padre, no fué necesaria la declaración de interdicción de los individuos, porque, el Pater según su criterio era como resolvía la situación del incapaz.

La Monarquía.- Durante este período, la Interdicción se dió en dos situaciones muy especiales; la primera tuvo como finalidad provocar que los Ciudadanos indeseables emigraran para otras Ciudades y con ello perdieran la Ciudadanía romana; y la segunda forma fue para conservar a la antigua familia romana unida, a través de la preservación de los bienes patrimoniales.

En el primer caso el estado de interdicción tenía el carácter de una PENA utilizada contra el infractor de una norma penal; y como, ya lo mencionamos, cuando se empleaban en contra de un sujeto, tenía la finalidad de hacer que la persona, de manera voluntaria, emigrara para otras Ciudades y con esto perdiera su Ciudadanía, al igual que todos sus derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior se lograba con la declaración de la "Interdicción del Agua y del Fuego", o sea, la prohibición directa del infractor, de recibir alimento, vestido o cualquier tipo de ayuda que se le pudiese prestar al infractor, por cualquier Ciudadano incluyendo a sus parientes o amigos, dentro

de la Ciudad, de esta manera al transgreso, se le hacía la vida imposible lo que originaba que estos individuos dejaran voluntariamente la Ciudad Romana y se dirigieran para otra ciudad donde sería considerado como extranjero.

La otra forma en la que se utilizó la declaración de interdicción de una persona, la encontramos en la conducta del pródigo y se establecía cuando una persona Sui Juris (paterfamilias), derrochaba los bienes recibidos por sucesión abintestato en cosas sin valor alguno y con este proceder provocara que su familia no contara con los medios necesarios para su manutención.

En ambos casos, fué necesario que primeramente dentro de un procedimiento se estableciera una declaración formal por parte del Pretor, del estado de interdicción de una persona, para que de esta manera se le expulsara de la Ciudad o se le restringiera su capacidad de ejercicio, según el tipo de interdicción de que se tratara.

Durante este período, se creó la institución del curador y se daba en casos especiales.

La República.- Con la creación de la Ley de las XII tablas, el campo del Derecho sufre una gran transformación, ya que se establece el Derecho escrito y con ello la interdicción se reglamenta en forma escrita, así como también las demás figuras jurídicas.

Aunque ya se tenía conocimiento de las enfermedades men



tales como la del loco furios y mente captus, no era necesario ponerlos en estado de interdicción, porque como ya lo mencionamos con anterioridad, su incapacidad se tomó como algo natural y por consecuencia, la obligación de su cuidado personal, recayó en el responsable de la familia, o sea en el Pater-Familias, y a falta de este el curador o tutor legítimo; estos últimos, tenían un poder casi igual al de padre sobre los bienes y miembros de la familia.

La persona del pródigo se igualaba, con la del loco por la forma de dilapidar su patrimonio, por tal motivo se le ponía en estado de interdicción, de esta manera se le prohibía la libre administración de su patrimonio y disposición.

Derecho Preclásico.- Durante este período, al igual que los subsecuentes, la aplicación del estado de interdicción no varió mucho, pero sí las instituciones tutelares.

Aquí, se creó una curatela para los sujetos que tuvieran menos de 25 años, con la finalidad de cuidar sus bienes cuando llegasen a celebrar un contrato o acto jurídico, para que se le proporcionara al menor de 25 años el cuidador debería de existir por la parte interesada una solicitud sin este requisito no precedía en nombramiento del curador.

Derecho Clásico.- Durante esta etapa, se dieron ciertas libertades a las personas sujetas al estado de interdicción (pródigos), para intervenir en algunos actos jurídicos;

permitiéndosele participar al pródigo, solamente en aquellos actos o negocios jurídicos que le pudieran proporcionar una utilidad económica al incapaz, en este caso al pródigo; y se le prohibían los que le pudieran ocasionar una disminución en su patrimonio.

La curatela podría darse por terminada en el caso del loco, cuando la persona tuviera intervalos lúcidos; y en el caso del pródigo al enmendarse, o sea, terminaba la cura del pródigo cuando ya no derrochaba sus bienes en cosas innecesarias para él y su familia.

Durante este período, a todo sujeto que derrochaba su patrimonio se le impuso un curador, también a los sordomudos; y a las personas que no tuvieran hijos, sin importar su condición social, esto se debió a los cambios que iba sufriendo el Derecho u orden jurídico.

Derecho Preclásico.- La declaración del estado de interdicción, se continúa utilizando en la persona del pródigo, sin variar su aplicación y solamente, como en las anteriores etapas, los cambios se dieron en las instituciones tutelares de esta manera tenemos que las reglas que se utilizaban para la tutela se impusieron a la curatela.

Al hacerse necesario el nombramiento del curador por la autoridad la cura legítima desapareció.

Epoca Imperial.- La curatela se reglamenta en forma muy

especial, de tal modo que el curador ya no tiene las mismas facilidades que en la antigüedad para disponer libremente de los bienes del incapaz, porque, al sujeto que tuviera que desempeñar el mencionado cargo, tendría la obligación de garantizar el buen manejo de los bienes del incapaz; también, se crearon algunas acciones en beneficio de los menores, locos y pródigos, contra la insolvencia de sus curadores.

Período Cristiano.- Durante esta era, existió una gran relación entre el Derecho y los Dogmas Religiosos, lo que originó que las nuevas disposiciones legales fueran más humanitarias, por tal motivo a la persona del loco furioso se le tuvo mayor consideración.

Epoca Justiniana.- La cura de los locos y pródigos en este período se suspendía cuando la persona tuviera algún intervalo de lucidez, levantándose esta, en el primer caso, cuando el enfermo mental recuperara totalmente la razón; y por lo que respecta a los pródigos, hasta que se enmendara.

De lo anteriormente expuesto, podemos inferir que, a lo largo de la evolución del Derecho Romano por las diferentes etapas ya mencionadas con anterioridad, el estado de interdicción se utilizó única y exclusivamente en la persona del PRODIGO, o sea, en los sujetos que dilapidaban sus bienes en adquirir cosas supérfluas e innecesarias para él, y su familia y con esta conducta la colocara en un estado de pobreza

o indigencia, aunque los legisladores de la antigüedad ya tenían conocimiento de otras causas de incapacidad, como la de los enfermos mentales (*furiosi* y *mente capti*), mismas que no fueron tomadas en cuenta por los legisladores, por ser consideradas de orden natural.

La falta de capacidad de las personas, se suplió con la imposición de un representante, conocido como tutor, en el caso de los infantes y mujeres; y un curador, para el caso de los pródigos y los menores de 25 años estas instituciones en un principio se emplearon para proteger a determinadas personas (*pater-familias* y sus familiares); pero con la evolución del Derecho, los legisladores hicieron a un lado los favoritismos, utilizándose en toda persona que padeciera una incapacidad y no pudiera valerse por sí misma en su vida civil y jurídica.

#### X-I CONCEPTO DE CURATELA, TUTELA Y SUS DIFERENCIAS.

La palabra curatela proviene del latín antiguo, "curatoria que significa curaduría, o sea, destinada a servir de suplente a la tutela, es decir a preveer también a la defensa de los intereses de un individuo que por razones particulares no puede atender por él mismo a su administración".<sup>(25)</sup>

En otro sentido PEÑA GUZMAN, nos dice que, la curatela

---

(25) Digesto de Justiniano, Tomo II, 20-36.

es la "institución creada por el Derecho Civil con el objeto de dar representación a aquellas personas que por una causa particular o accidental eran incapaces de administrar su patrimonio, siendo confiado a una persona llamada curador, que para ocupar su cargo debía tener las mismas cualidades personales exigidas al tutor (ser libre, ciudadano y del sexo masculino)". (26)

Tomando en cuenta los anteriores conceptos, definiré -- de la siguiente manera a la curatela:

Para nosotros la Curatela - "Es una institución de origen Romano creada por la Ley de las XII Tablas, con el objeto de custodiar y proteger el patrimonio de aquellas personas que por alguna circunstancia de carácter natural o especial, eran incapaces de administrar correctamente sus propios bienes".

CONCEPTO DE TUTELA.- En un sentido amplio SERVIO SULPICIO, nos da un concepto de la misma, y es reproducido por --- JUSTINIANO, quien nos dice: "Es un poder dado y permitido --- por el Derecho Civil sobre una cabeza libre, para quien a --- causa de su edad, no puede defenderse por sí mismo"(27).

(26) Schul: Fritz, Derecho Romano Clásico, Casa Editorial, --- Bosch, Barcelona, 1960, Pág. 154.

(27) Digesto de Justiniano, Tomo II, 20-30.

En este mismo sentido, ALVARO D'ORS, señala que la tutela "es una función viril que consiste en la defensa del patrimonio del incapaz, sobre todo en las relaciones judiciales; como, es el cuidado de la persona del niño y de su educación".<sup>(28)</sup>

Y de una forma más concreta, SCHULZ FRITZ, define a la tutela, como: "La Guarda o cuidado de una persona necesitada de protección".<sup>(29)</sup>

De lo anteriormente expuesto, podemos inferir que la tutela en la antigüedad se reconocía como un poder conferido por el Derecho Civil Romano a un ciudadano, para efecto de proteger el patrimonio y persona de un individuo que no pueda defenderse de cualquier agresión, por él mismo.

Para que una persona fuera nombrada tutor, debería reunir ciertos requisitos, tales como: ser libre, ciudadano, del sexo masculino y estar dotado físicamente.

Existía un gran interés por parte de los parientes del pater-familias, para desempeñar dicho cargo, ya que, el próximo tutor sería el probable heredero de todos los bienes -- del padre.

Aunque históricamente, ambas instituciones tutelares -- pasan por una evolución similar, existen diferencias entre las dos, mismas que a continuación señalaremos.

(28) Alvaro D'ors. pág. 357, Op. Cit.

(29) Schulz Fritz, Derecho Romano Clásico, Op. Cit. Pág.154.

## DIFERENCIAS ENTRE LA CURATELA Y LA TUTELA.

Las diferencias entre estas instituciones, tuvieron su origen, en la Ley del Tali6n cuando, "era general la costumbre de hacerse justicia por su propia mano y que el tutor era un hombre fuerte para proteger a los infantes, imp6beres y mujeres, mientras que al curador era un consejero sabio para personas ffsicamente capaces pero mentalmente d6biles"<sup>(30)</sup>

Cabe se~alar que la curatela se desprendi6 de la tutela, por la gran necesidad de investir a otra instituci6n de facultades distintas que las del tutor a efecto de administrar los bienes de un sujeto ffsicamente capaz pero con alguna debilidad en su capacidad.

Entre las diversidades mas sobresalientes tenemos las siguientes:

La Tutela.- En sus 6rdenes se cre6 con la finalidad de proteger de cualquier agresi6n ffsica a los imp6beres y las mujeres, asf como, los bienes de los infantes; en tanto que la Curatela fue creada por administrar los bienes del loco furioso, el pr6digo y de los menores de 25 a~os de edad; otra caracterfstica la encontramos en la forma de actuar de ambos; el tutor y el imp6ber actúan conjuntamente en la realizaci6n de los actos jurfdicos de esta forma se complementaba la falta de capacidad del imp6ber; en tanto el curador, "no tiene facultades para coadyuvar a los actos jurfdicos del pupilo sino exclusivamente para celebrarlos por si".<sup>(31)</sup>; o sea, que-

(30) Pietro Bonfante, Historia del Derecho Romano, Volumen I, Editorial-Revistas de Derecho Privado, Madrid, 1944, P6g. 205.

(31) Rodolfo Sofms, P6g. 301, Op. Cit.

los actos los tendría que realizar personalmente sin intervención del incapaz.

Hasta aquí las características más importantes existentes entre ambas instituciones, tutelares.

A los tutores y Curadores el Derecho Romano, les reconoció un poder casi absoluto sobre la personas y bienes del incapaz, como el del pater-familias, estos ocasionó que existieran grandes abusos por parte de estos representantes, por lo que los legisladores buscaron fórmulas para contrarrestar esas extralimitaciones de que eran objeto los incapaces por parte de sus representantes, así se crearon varias acciones en beneficio de las personas cuya capacidad se encontraba restringida o subordinada a otra (Tutor o Curador).

#### XI DIVISION DE LA CURATELA, SUS CLASES Y EFECTOS.

En cuanto al nombramiento del curador, "la curatela se divide en legítima y honoraria según se funde en la Ley de las XII Tablas"<sup>(32)</sup>, o en el edicto pretoriano, dando como resultado la curatela dativa; pero también hubo otra; la testamentaria, aunque "no puede hablarse propiamente de curatela testamentaria, porque si un curador hubiese sido nombrado en testamento, esta nominación se consideraba como una propuesta y necesitaba siempre la confirmación del Magistrado" <sup>(33)</sup>.

(32) Ulpiano, XII, I.

(33) Serafini Felipe, Pág. 330., Op. Cit.



A pesar de esto, siempre era tomada en cuenta la última voluntad del padre.

**La Curatela Legítima.**- Se encuentra fundada en las XII Tablas y corresponde a los parientes llamados a la sucesión intestada, o sea, a los Agnados más próximos y en su defecto a los gentiles: concediéndose como un poder absoluto sobre la persona y bienes del incapaz.

**Curatela Dativa.**- Apareció en el Derecho Clásico, cuando fue necesaria su confirmación por el Pretor y terminaba el cargo, cuando la persona tuviera intervalos de lucidez.

**Curatela Honoraria.**- Se empleó para situaciones especiales; en esta, se nombraban varios curadores en un mismo testamento para que desempeñaran conjuntamente el cargo, dividiéndose las funciones.

En esta forma de la curatela, en la época del Emperador JUSTINIANO, la responsabilidad de los curadores tuvo el carácter subsidiario, haciéndose valer en segundo término después de la curatela principal, para el caso de que se declarara la curatela improcedente por cualquier causa.

#### EFFECTOS DE LAS DIVERSAS FORMAS DE LA CURATELA.

**Curatela Legítima.**- El curador tenía la gestión, o sea, la facultad de administrar y disponer del patrimonio de los incapaces, a su entera satisfacción.

En el caso del loco furioso, el poder conferido al curador, era amplio sobre la persona y bienes del incapaz; entantanto la cura del Pródigo su autoridad se encontraba mucho más limitada, ya que, solamente el curador intervenía para administrar su patrimonio, por consiguiente, "no podía celebrar actos del cual derivasen obligaciones para el pródigo; ni siquiera con el consentimiento del curador. (34)

**Cura Honoraria.** - Se le despoja de la Gestión, es decir, de la libre disposición de los bienes, sin embargo si podían asistirlo, al incapaz en sus actos jurídicos.

**Curatela Testamentaria.** - Tiene los mismos efectos de la legítima, aunque se necesitaba de la confirmación del Magistrato para la elección del curador.

**Curatela Dativa.** - El curador ejerce un poder absoluto sobre el patrimonio, del incapaz, con la diferencia de que los interesados piden se nombre una persona ajena a la familia y se otorgaba por el Magistrado, cuando no fuera nombrado el curador en un testamento y cuando el incapaz careciera de parientes legítimos.

CLASES DE CURATELAS. - J. ARIAS RAMOS Y ARIAS BONET, nos-

(34) Schulz Fritz, Pág. 172. Op. Cit.

dan una clasificación de las diversas curatelas que se dieron a lo largo del Derecho Romano, dividiéndolas en Accidentales y especiales, dentro de las primeras tenemos:

- 1.- La cura furiosi, o del enajenado mental.
- 2.- La Curatela de los Pródigos.
- 3.- La cura Minorum, (el púber menor de 25 años):

#### CURATELAS ESPECIALES:

a) Curador Impuberis para los casos de enfermedad, ausencia, etc., del tutor, hipótesis en las cuales el Derecho clásico nombraba otro tutor Praetorius.

b) El curador nombrado para los bienes adventicios de un alieni juris no administrados por el padre;

c) El curador Ventris, para asegurar los derechos sucesorios de un concebido y no nacido.

d) Los curadores Bonorum que se designaban para cuidar-nasas de bienes en diversas hipótesis (prisionero de guerra, herencia yacente, ejecución sobre el patrimonio del deudor).<sup>(55)</sup>

(55) J. Arias Ramos y Arias Bonet, Pág. 753 y 760, Op. Cit.

Dentro del Derecho Romano, se conocieron dos tipos de trastornos mentales, el de los locos furiosi y los mente capti; el primero, "es el hombre completamente privado de la razón tanto en intervalos lúcidos y el mente captus, por el contrario no tiene, más que un poco de inteligencia, es un maniomaniaco o lo que es igual una persona cuyas facultades intelectuales están poco desarrolladas".<sup>(36)</sup>

La curatela del furiosi, es una de las más antiguas, que se dieron en el Derecho Romano, su existencia es conocida por la Ley de las XII Tablas, esta curatela se confiaba a sus próximos herederos legítimos (agnados o gentiles), quienes ejercían un poder absoluto, sobre la persona y bienes del enfermo mental.

En el supuesto de que el furiosi no contara con parientes, el Pretor le nombraba un curador que se conoce como Dativo, esta cura se admitió para suplir la falta de parientes del incapaz; y posteriormente, en el Período Justiniano se admitió una curatela testamentaria propiamente dicha y por el contrario con Justiniano se prohíbe el uso de la cura legítima y solamente los parientes más próximos podrían ocupar el cargo de curadores, previa investidura del Magistrado que conocía del grado de la enfermedad mental".<sup>(37)</sup>

(36) Eugene Petit, Págs., 144-145, Op. Cit.

(37) Arangio Vicenzo Rufz, Instituciones de Derecho Romano. Pág. 303, Op. Cit.

CURA DEL PRODIGO.- Se creó, al igual que la del furio--- si, en la Ley de las XII Tablas, con la finalidad de prote--- ger los patrimonios, de una mala administración, o sea, del--- derroche de los mismos bienes en cosas superflúas e innece--- sarias por parte del pródigo.

La curatela del pródigo, se utilizó para los bienes re--- cibidos por sucesión abintestato en principio y posterior--- mente para proteger los bienes que una persona recibía por--- alguna herencia o donación.

Como ya lo mencionamos, en sus orígenes, la cura del---- pródigo era un privilegio solamente de unas cuantas perso---- nas (pater-familias), debido a su organización social, más---- sin embargo, con la evolución del Derecho se hizo necesario--- emplearla o extender su uso a toda persona que dilapidara---- sus bienes en detrimento de sus familiares; y le creara a su--- familia una situación desagradable económicamente, es decir--- un estado de pobreza.

Al pródigo, se le destituyó de la libre dirección de---- sus bienes previa declaración de interdicción por el Magistra--- do, despojándolo del "commercium, o sea, "de la capacidad ci--- vil necesaria para celebrar negocios jurídicos intervivos. La--- interdicción por tanto despoja al pródigo de su derecho a rea--- lizar actos de tráfico civil y de adquirir mediante mancipa--- ción". (38)

---

(38) Rodolfo Sohm, Pág. 303, Op. Cit.

Sus bienes eran confiados a los herederos legítimos y al curador dativo, cuya misión se reduce a la simple administración de los bienes del incapaz y de su familia.

Cuando el pródigo recobraba su juicio o se enmendaba, sus parientes y su curador, podrían solicitarle al Magistrado que dejase sin efectos el estado de Interdicción en que se encontraba dicha persona.

**CURATELA DE LOS MENORES DE 25 AÑOS.**- Esta cura, se creó para proteger a los púberes menores de 25 años, solamente varones, de los abusos que pudieran ser objeto al momento de llevar a cabo con un sujeto mayor de edad.

Para que el Magistrado, le proporcionara a este menor un curador debería de existir primeramente una petición de esta persona y así, designarle a un representante, que se encargaría de celebrar el acto jurídico a nombre y representación de aquél. Al difundirse esta práctica, el nombramiento del curador no fue ya a petición de parte, sino que se hizo obligatoria su participación en los asuntos y negocios jurídicos de los menores de 25 años de edad.

#### **CURATELAS ESPECIALES.**

a) Curatela Impuberis.- Se atribuía a un sustituto del tutor, por el Magistrado en las siguientes hipótesis:

- 1.- Falta de idoneidad del tutor legítimo;
- 2.- Por algún impedimento transitorio del tutor, ausencia, destierro o enfermedad de cualquier tipo;

3.- Cuando el tutor sostenía un proceso en contra de su pupilo.

En todos estos casos, el curador nombrado no suplía la autoridad del tutor y solamente efectuaba actos de mera gestión.

Tenemos otras curatelas especiales como;

a) La del Curador Ventris.- Que se daba a petición de la madre, cuando al encontrarse en estado de gravidez su hijo concebió pero no nacido recibía una donación o se hiciera un testamento a su favor.

b) Curatela Bonorum.- Esta Cura se utilizó "para masas de bienes como el patrimonio de una herencia adyacente de un Ciudadano que fuese cautivo de guerra; o cuando se debiera ejecutar judicialmente, el patrimonio de un deudor insolvente". (39)

Como ya lo mencionamos estos tipos de curatelas, solamente se emplearon por el Derecho Romano, en situaciones especiales, que ya mencionamos en párrafos anteriores.

## XII.- FUNCIONES DEL CURADOR Y ACCIONES CONTRA EL MISMO.

La función del curador, en la antigüedad, se limita única y exclusivamente a la administración y cuidado del patrimonio de la persona con alguna restricción a su capacidad, misma que tendrá la obligación de efectuar todas las gestiones que fuesen necesarias para su conservación.

Como se mencionó con anterioridad, el curador ejercía un dominio absoluto sobre la totalidad de los bienes del incapaz, de tal manera que podría disponer como mejor le pareciera de éste.

Con la evolución del Derecho, para evitar todos esos abusos de que eran objeto los incapaces, los legisladores crearon algunas medidas proteccionistas que se ejercitaban por los sujetos afectados.

Cuando la función del curador finalizaba, éste tendría la obligación de rendir cuentas al propietario de los bienes y en el caso de que existieran malos manejos por parte del curador, la Ley le otorgaba al perjudicado ciertas acciones, como: la "negotiorum utilis", que consistía en indemnizar de los perjuicios sufridos al sujeto; otra acción que se creó, fue la "Actio Suspensi Curatoris", y consistía, en someter al curador a un procedimiento de remoción, para sustituirlo por otro.

Y como en el caso de la tutela, los menores tuvieron las mismas garantías en cuanto a sus bienes y en contra del curador, de esta manera con la evolución del Derecho, se crearon algunas medidas en beneficio de las personas que se encontraban bajo la curatela, tales como, el privilegium exigendi, posteriormente la acción Hipotecaria Tácita, la actio subsidiaria para exigirle a un Magistrado que por alguna causa haya nombrado, confirmado o aceptado fadores insolventes al momento de darle la fianza; y como último recurso la ley le concedió al afectado la Integrum Restitutio.



## XIII FIN DE LA CURATELA.

Dentro de las formas de terminación de la curatela tenemos por la muerte dstitución del cargo, por incapacidad y - dado infamante en el manejo del Curador; también cuando el -- incapaz muriera o desapareciera la causa que motivó la inca-- pacidad al sujeto, ya sea:

- 1.- Por haber recobrado la salud del loco furioso;
- 2.- Por la enmienda del pródigo.
- 3.- En el caso del menor por haber cumplido la mayoría de edad.
- 4.- Cuando el concebido y no nacido naciera; y
- 5.- Finalmente cuando los que padecían alguna en- ---- fermedad grave, sanaran.

Para dar por terminada la Causa del pródigo en el Dere-- cho Romano se tendrfa que seguir un procedimiento de termina-- ción del estado de interdicción, para que de esta manera el-- Magistrado diera por terminada la Curatela y pusiera a la per-- sona en posesión de sus bienes.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA INTERDICCION EN LA LEGISLACION COMPARADA

1. FRANCIA

2. ITALIA

3. ALEMANIA

4. ESPAÑA

## FRANCIA

Antes de entrar al estudio de las causas que dan origen a la interdicción en nuestro Derecho, haremos un breve análisis de las formas de incapacidad que son características en la legislación extranjera, con la finalidad de conocer las medidas utilizadas en el Derecho Comparado al momento de proteger a un individuo, a su familia, y sus bienes, cuando ha sido declarado en sentencia no apto para administrar su patrimonio.

## 1.- LA INTERDICCION EN LA LEGISLACION FRANCESA.

Tenemos como fuentes en la elaboración del presente estudio las obras denominadas "Elementos de Derecho Civil" de JULIEN BONNECASE y "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", por MARCELO PLANIOL Y JORGE RIPERT.

Así JULIEN BONNECASE nos dice que dará lugar a la interdicción de las personas cuando, "el mayor de edad que se encuentre en un estado habitual de imbecilidad, enajenación mental o locura, debe estar sujeto a la interdicción aunque aquel estado presente intervalos de lucidez." (40)

De lo señalado por BONNECASE, podremos observar, que el Derecho Civil Francés, solamente toma como causas de interdic-

(40) Julien Bonnecase. Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Editorial José M., Cajica Jr., México, 1945, Pág. 460.

ción los trastornos mentales graves; y coloca en un segundo---  
plano las incapacidades originadas por problemas físicos - - -  
(sordo-mudos, ciegos), y sociales como por ejemplo las per----  
sonas que consumen bebidas embriagantes, porque considera, ---  
no ser necesario colocarlos bajo ese estado en dichos casos; -  
pero cuando la autoridad lo estime necesario, podrá aplicar --  
las medidas necesarias encaminadas a proteger y cuidar el ----  
patrimonio de aquéllos individuos con algún vicio o defecto---  
físico.

A pesar de estos, la Ley en cuestión, para poder res-----  
tringirle a un sujeto su capacidad de ejercicio es necesario--  
que la enfermedad mental reúna ciertas condiciones tales co---  
mo:

a) La alteración de las facultades intelectuales deberá---  
ser extremadamente grave, así como lo dice Bonnetcase o como---  
afirma Planiol y Ripert.

b) El segundo requisito al que debe atenderse para de---  
cretar la interdicción de una persona es de que la alteración-  
mental sea habitual.

Puede darse el caso de que el sujeto enajenado tenga in--  
tervalos de lucidez, entonces para limitarle el ejercicio de--  
sus derechos civiles bastará con que su alteración intelectual  
sea frecuente.

Cuando no existan esas dos condiciones, el juez se concre  
tará con "nombrarle un consejo judicial al demandado, si no se

comprueba más que la debilidad de espíritu"<sup>(41)</sup>; y su función consistirá solamente en asistir al deficiente mental, en aquellos actos y negocios jurídicos que son considerados peligrosos para el y su familia por la Ley.

Cabe mencionar que el Derecho Francés no hace una distinción de los grados existentes entre las enfermedades mentales de los sujetos, porque las confunde; por tal motivo es preciso establecer la diferencia existente entre el imbécil, el loco, e idiota; y aunque su análisis lo haremos más adelante, nos concretaremos a decir que, el imbécil tiene un comportamiento, como el de los niños mayores de tres años pero menores de siete; no así el idiota cuya desarrollo intelectual es inferior al de un niño de tres años; y por último la persona loca sufre trastornos muy marcados (graves), y prolongados.

El Juez para desechar cualquier duda que tuviera respecto al grado de afectación mental de la persona se vale de varios medios y medidas, tales como el de examinar personalmente al presunto incapaz; analiza si el sujeto es apto para oponer alguna resistencia a sus instintos; si conoce el valor de las cosas; también dicha autoridad podrá ordenar una actuación parcial e interpretarla según se libre albedrío.

c) Tenemos como último requisito que la persona sea mayor de edad, esta regla general es rota por la legislación de referencia porque establece una excepción al principio al decir--

(41) Planiol y Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo I, Pág. 615.

que, "es posible iniciar el procedimiento de la interdicción -- antes de la mayoría, cuando el menor esté afectado de locu---- ra, para asegurar la continuidad de su incapacidad y al mis---- mo tiempo su protección" (42)

Con toda libertad el juzgador podrá hacer las aprecia---- ciones sobre la procedencia o improcedencia de la restric---- ción de la capacidad; así mismo, rechazar de plano la deman---- da, cuando a su juicio no se justifique o exista contradic---- ción en las pruebas que se aportaron. También para compro---- bar y fundar la interdicción, se puede conformar con el cri---- terio del Consejo de Familia una vez interrogado al incapaz.

De lo anterior señalado se deduce que en Francia, al ---- Juez se le delegan una serie de facultades, tendientes a evi---- tar los abusos por parte de algún pariente u otra persona.

Los sujetos facultados por la Ley para promover la decla---- ración de interdicción son, el cónyuge del enajenado, sus pa---- rientes y el Ministerior Público. Estos los estudiaremos por---- separado para justificar su intervención.

El cónyuge del aliento: De acuerdo con el artículo 490-- del Código Civil Francés, cada esposo tiene derecho a pedir---- la interdicción de su consorte, empero, la mujer para solici---- tar la de su esposo, es necesario que se le autorice judicial-- mente primeramente.

---

(42) Julien Bonnecase. Op., Cit., Pág. 460.

Los parientes: Cualquier pariente consanguíneo podrá solicitarle a la autoridad, se le restrinja a su familiar enajenado, su capacidad de ejercicio; y en el supuesto de que el individuo fuese un loco furioso, el fiscal pedirá su interdicción solamente cuando no se haya hecho, la solicitud correspondiente, por su consorte, ni los parientes.

La Ley Francesa no se refiere expresamente a los allegados por afinidad, de manera que ninguno de ellos ni siquiera los más cercanos podrían ejercitar ese derecho.

El Ministerio Público: Por regla general el Ministerio Público, no podrá intervenir sino única y exclusivamente cuando el sujeto que padezca algún tipo de alteración, no tenga cónyuge o parientes conocidos; en cambio, en los casos de locura furiosa a pesar de que existan éstos, la Ley le impone al Representante Social, la obligación de formular la petición de interdicción ante los Tribunales correspondientes, del individuo que se encuentre en ese estado.

Solamente en estos dos casos, el Ministerio Público actúa de oficio y aporta las pruebas que considere importantes y necesarias a efecto de justificar su acción, evitando así un daño económico a la familia del loco.

El procedimiento de referencia en la legislación francesa, presenta dos períodos: el primero es secreto y el otro público.

La fase secreta se inicia con la solicitud presentada ante el Tribunal, por parte interesada, en la que se deberán enun

ciar los hechos de la imbecilidad o locura presentando también a los testigos y todo tipo de pruebas documentales.

Recibida la demanda, el Tribunal le dá vista al Ministerio Público, y a su vez designa a un Juez que tendrá la finalidad de investigar al presunto incapaz, para de esta manera conocer el grado de desequilibrio intelectual del sujeto. Una vez que el Juez investigador rinda su informe y el representante social exprese lo conducente, el Tribunal podrá tomar dos caminos a saber; ya sea que rechace de plano la demanda o bien convoque al Consejo de Familia.

Cuando esta asamblea rinde su informe acerca del estado mental del presunto enajenado y se le notifica personalmente de la demanda, el Tribunal fija una fecha para que sea interrogado, no antes de haberle nombrado un administrador provisional quien se encargará solamente de efectuar actos que sean urgentes y necesarios para la preservación de sus bienes.

Y en el momento en que el demandante solicita el emplazamiento del supuesto enajenado, el procedimiento se convierte en público y contradictorio, iniciándose así, la segunda fase.

La interdicción cesará cuando la persona recobre su aptitud de razonamiento y pueda actuar con plena libertad en su vida civil, sin peligro provocarle a su familia, como a su patrimonio un detrimento.



## I T A L I A

En este País la interdicción de las personas tendrá lugar cuando, "el mayor de edad y el menor emancipado se encuentre en un estado habitual de demencia que le haga incapaz de mirar por sus propios intereses."<sup>(43)</sup>

Como podrá observarse la legislación en cuestión retoma del Derecho Francés las mismas causas que dan lugar a la restricción de la capacidad de ejercicio de los individuos (ENAJENACION MENTAL HABITUAL Y GRAVE), sin embargo varía de esta al tomar en cuenta otro tipo de incapacidades de menor gravedad tales como, la conducta del pródigo y de los sordomudos, a quienes la Ley Italiana les designa un curador, a través del Consejo de Familia para evitarle un deterioro en su economía.

Otra diferencia la encontramos al dictarse la sentencia; así cuando se determinan en sentido afirmativo el Derecho Italiano, la impone al Juez la obligación de inscribirla en un libro del Registro Civil, donde se indicará el tipo de representación que se le haya designado al incapaz (Tutor o Curador), aparte de los datos personales del sujeto inhábil; en cambio en Francia no se inscribe en ningún registro, simplemente se pronuncia en el local del Juzgado de una manera pública.

(43) Aguilera y Velasco, Alberto. Código Civil Italiano, Tomo I, Madrid, 1875, Pág. 62.

En la legislación Italiana al momento de aparecer una -- persona con daños mentales graves y continuos, será puesta -- en estado de interdicción, siempre y cuando se le compruebe-- su alteración psíquica, además, el Consejo de Familia rinda-- el informe correspondiente y se le haya interrogado en forma-- personal al presunto enfermo mental.

Si el Tribunal lo juzga conveniente le designará un ad-- ministrador provisional al momento de concluirse el interro-- gatorio, ésto con la finalidad de cuidar su persona, sus bie-- nes y a la familia.

La solicitud, puede ser promovida por el cónyuge, sus -- parientes dentro del cuarto grado, y por el Ministerio Públi-- co; también el Tutor y el Curador podrán pedir la interdic--- ción del individuo. Una vez aceptada por el Juez la demanda, éste le practicará un examen al probable incapaz; así mismo-- el juzgador se proveerá de todos los medios conducentes que-- ayuden a conocer el verdadero grado de enajenación mental de-- la persona.

Cuando el juez encuentra fundada la demanda y aquél hu-- biese celebrado algún acto o negocio jurídico, durante el pro-- cedimiento de interdicción, estos podrán ser impugnados "ya - que según los casos puede suponer una falta de consentimiento o un vicio del mismo, que le convierta en susceptible de anula-- ción." (44)

(44) Conviello Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil Unión Tipográfica, Editorial Hispano Americana, Pág. 90.

También se objetarán si se demuestra, "que al tiempo de la conclusión exista la causa que ha dado lugar a la interdicción. Y

Que el otro contratante era de mala fé, esto es, que tenía conocimiento de la interdicción". (45)

El Derecho Italiano hacen una clasificación de las enfermedades psíquicas de los sujetos, en graves y leves; dentro de las primeras se encuentran los enajenados mentales crónicos a quienes la Ley, los pone en estado de interdicción, cuando no puedan velar por sus propios intereses y para suplir su falta de razonamiento les nombra un tutor poniéndolo en condiciones semejantes a la de los menores; por otro lado tenemos que las menores graves, dan lugar a la inhabilitación de la persona, suprimiéndoseles solamente los aquellos actos o negocios que les puedan causar algún daño en su patrimonio, en esta situación se encontraban los pródigos y los viciosos.

La terminación de la interdicción, puede ser pedida por el propio tutor, sus parientes y el Ministerio Público; y si el Juez no encuentra objeción alguna a la solicitud, éste le informará de ello al Representante Social, también al Tribunal que conoció de la incapacidad de la persona, para que previo el procedimiento de Ley dicta la sentencia correspondiente.

---

(45) Cossis Alfonso, Instituciones de Derecho Civil, Pág. 381.

## A L E M A N I A

Para la elaboración y estudio de la interdicción en el Derecho Alemán, hemos tomado como base, las obras denominadas "Teoría General del Derecho Civil Alemán" y "Derecho Civil Comparado", de Andreas Von Tuhr.

Dentro de las causas que dan lugar a la interdicción en este País, tenemos las siguientes:

1.- La enfermedad o debilidad mental, en este caso cuando la persona no pueda atender sus propios negocios, ni hacer valer sus derechos; y cumplir con las obligaciones que se originen a consecuencia de una relación jurídica, se le nombrará un tutor; por otro lado, cuando sea parcial su enfermedad (debilidad mental), el incapaz tendrá la facultad de realizar por sí mismo, actos de adquisición e incluso tomar algunas decisiones de importancia en el orden familiar.

La Legislación Alemana no emplea los términos enfermedad y debilidad mental como sinónimos, sino que establece una diferencia cuantitativa, que dependerá "del grado de capacidad que resta al enfermo, pues de acuerdo con él se determinará su eficacia; así, en la concepción de la Ley, constituye a la enfermedad mental la anomalía que excluye la posibilidad de una determinación libre de la voluntad de obrar que entrafña; en cambio la debilidad mental es una anomalía más leve por la cual la determinación de la voluntad queda bajo la influencia de una enfermedad, pero no en forma tan grave, sino que para-

su protección basta con situarlo, mediante interdicción en -- la categoría jurídica del menor de edad". (46)

A diferencia de las anteriores legislaciones, el Dere--- cho Alemán toma en cuenta los intervalos lúcidos de los suje - tos a quienes les reconoce su capacidad de obrar en esos mo--- mentos, esto vale solamente para las enfermedades intelectua-- les con intermitencias.

Cuando por su naturaleza la deficiencia psíquica, no -- tenga un carácter transitorio, sino permanente como la idio--- tez se dará comienzo a la incapacidad de la persona, de mane-- ra inmediata.

La Ley en cuestión, para suplir la falta de capacidad, -- de aquellas personas con algún desequilibrio de la mente no -- muy grave, les proporciona un curador; siempre y cuando, el -- sujeto otorgue su consentimiento; y si éste, no pudiera expre-- sar su voluntad, la autoridad que conozca de su mal, se lo -- proporcionará.

La legislación en cuestión, a los individuos que se en--- cuentren en el supuesto del párrafo anterior, les reconoce un-- determinado número de facultades a efecto de que pueda inter-- venir de manera personal en todos aquéllos actos que tengan re-- lación con su vida privada, excepto, los que lesionen sus inte-- reses patrimoniales y familiares.

---

(46) Andreas Von Thur, Teoría General del Derecho Civil Alemán, Volúmen II, Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1946, Pág. 54-59.

2.- Otra de las causas de interdicción que contempla el Código Civil Alemán es relacionada con la conducta del pródigo, Von Tuhr considera que la prodigalidad es una anomalía psíquica o de la mente que, a veces constituye la manifestación de una alteración o debilidad mental y entonces procede que se le restrinja a la persona, su capacidad de obrar.

Mas adelante, el autor aludido hace referencia de manera concreta, al caso en que la prodigalidad dá motivo a la incapacidad del sujeto, pues lo que hechos dicho anteriormente a cerca de esta figura, nos lleva a la conclusión de que la interdicción procede, no por ella, sino por la enfermedad o debilidad mental.

"Bajo el aspecto jurídico, la prodigalidad no constituye una especie de enfermedad mental, por eso, la interdicción no procede sino únicamente cuando concurre el peligro de la necesidad"<sup>(47)</sup>; entendiéndose por este estado, en el Derecho Alemán, la falta de medios suficientes y necesarios que deba proporcionarle el pródigo a su familia, para que, pueda ésta subsistir y mantenerse en una determinada posición, dentro de la sociedad.

La interdicción se pronuncia en interés del incapaz para protegerle contra los efectos de su manera de obrar; pero también para protección de sus herederos forzosos y en interés de la sociedad.

---

(47) Andreas Von Tuhr, Derecho Civil Comparado, Parte General, Antigua Librería de Robredo de José Porrúa e Hijos, México, 1943, Pág. 115.

3.- "Otra causa de interdicción es el alcoholismo, éstos, la inclinación patológica e irrefrenable a las bebidas -- embriagadoras y alcohólicas". (48)

El multicitado autor, estima que la interdicción por -- alcoholismo para que se dé, requiere la presencia nada más -- de uno de los tres supuestos siguientes:

La falta de aptitud por parte del ebrio, para atender -- sus negocios; se dá el estado de necesidad como en el caso -- de la prodigalidad; y por último, que el acoohólico amenace -- la seguridad pública o de terceras personas, a consecuencia -- de su mal hábito e inclinación a las bebidas embriagantes.

Haciendo referencia, en concreto, al procedimiento de -- interdicción estableció en la Legislación Alemana, diremos en principio, que sólo determinadas personas tienen la posibi-- lidad de presentar la demanda y éstas son: el cónyuge, los -- parientes, el representante legal a cuyo cuidado esté la persona del enfermo; y el Ministerio Público, en caso de enferme-- dad o debilidad mental.

En este País en su "procedimiento rige el principio de -- la iniciativa oficial: el Tribunal emprende de oficio las in-- vestigaciones pertinentes y las comprobaciones que le parezcan oportunas (artículo 653); por lo general, el enfermo debe ser oído en persona (artículo 654); y debe escucharse a uno o más peritos (artículo 655),..." (49)

(48) Andreas Von Tuhr, Derecho Civil Comparado, Op. Cit., Pág. 61.

(49) Andreas Von Tuhr, Op., Cit., Pág., 63.

Debido a lo largo de la secuela procedimental, el Juez-- le nombra a los presuntos incapaces, un representante provisional de oficio, para evitarle así un daño irreparable a su persona, su familia y sus bienes.

En el Derecho Alemán, antes de que se pronuncie la sentencia de interdicción, en sentido afirmativo, el individuo - en esos momentos carecerá de su capacidad de obrar, pero la - recobrará durante los intervalos lúcidos, así los actos jurídicos celebrados en esos momentos surtirán todos sus efectos en el campo del Derecho; pero, una vez declarada la senten--- cia tampoco la tiene en esos momentos.

Por otro lado diremos que, en este País, cuando una persona padece de algún defecto físico, el Tribunal de Tutelas -- le proporcionará un curador con excepción de los sordomudos-- a quienes se les impondrán las reglas de los menores de edad y se le nombrará un tutor.

La curatela no restringe en su totalidad la capacidad de los individuos sordos, mudos y ciegos, de manera que el sujeto podrá llevar a cabo actos de disposición y de adquisición-- aún sin la intervención del curador, siempre y cuando estos-- no le perjudiquen en su patrimonio.

Del estudio planteado de la interdicción en la Ley Ale-- mana, descubrimos los siguientes datos de gran importancia:

I.- La legislación de referencia, hace una clasificación de las incapacidades, e identifica las causas que son motivo de interdicción.



II.- Establece la necesidad de oír al individuo de una forma personal durante el procedimiento de referencia;

III.- El Tribunal emprende de oficio las investigaciones pertinentes y las comprobaciones oportunas.

IV.- El procedimiento de interdicción se desenvuelve con todo género de cautelas a efecto de evitar el riesgo de interdicciones injustificadas; y

V.- Una vez que el sujeto es declarado incapaz por la sentencia de interdicción y no obstante que la misma se funde en la enfermedad mental, el sujeto tiene derecho de impugnar, por sí mismo, la sentencia.

Antes de entrar al estudio de la interdicción en el Derecho Español, es preciso mencionar, que en este País, cuando a una persona se le restringe su capacidad de obrar, la Ley no emplea el término de interdicción, sino el de incapacidad, porque, aquél se utiliza para señalar la consecuencia de un hecho ilícito, es decir, como una consecuencia accesoria a la conducta del delincuente.

Así tenemos como causas de incapacidad en la legislación Española, las siguientes:

1.- Los menores de edad no emancipados legalmente;

2.- Los locos o dementes, aunque tengan intervalos de lucidez y los sordomudos que no sepan leer ni escribir.

3.- Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos, y

4.- Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil." (50)

De estas causas solamente nos concretaremos a estudiar las tres últimas formas en forma separada, para su mejor comprensión:

En este País para que sea procedente la restricción de la capacidad de obrar de los sujetos, es necesario que se manifieste previamente una ineptitud de la persona para administrar correctamente su patrimonio, así mismo, esa irresponsabilidad sea notoria.

La Ley en cuestión nos dice en su artículo 213 del Código Civil, que antes de nombrarle un tutor a un individuo sordo-mudo o con alguna alteración mental, deberá probarse que el sujeto no es apto para administrar sus bienes y de esta manera el Tribunal lo declare en sentencia incapaz para disponer libremente de su patrimonio.

El nombramiento de tutor estará a cargo del Consejo de Familia, quien lo delegará en principio; obre el padre o su madre; y a falta de estos, en sus hijos, abuelos y hermanos de la persona sujeta a interdicción, siempre y cuando tengan la aptitud necesaria para desempeñar el cargo. Cuando les existiera al incapaz varios hijos o hermanos, la Ley señala que, serán preferidos los varones a las mujeres.

Dentro de Derecho Español, las personas facultades para solicitar al juzgador, la declaración de incapacidad de alguno loco o sordomudo son; el cónyuge, sus parientes que tengan derecho a sucederle abintestato; y el Ministerio Público, que intervendrá en caso de no tener parientes el enajenado o si estos no hubieran hecho uso del derecho concedido -- por la Ley.

Y para suplirles su falta de capacidad (enajenado), el Consejo de Familia, les proporciona un Tutor, en cambio si -- el sujeto padece algún defecto físico se le nombrará solamente un curador quien se encargará de gestionar los actos jurídicos que puedan ocasionarle al incapaz un daño económico.

Por otro lado tenemos que la legislación en cuestión -- le pone un cuidado muy especial a la conducta del pródigo -- que es la "manifestación no de perturbación alguna de las facultades intelectuales, sino de un desequilibrio o desorden -- que hace preferencia únicamente al orden económico y se repi -- me en consideración a los perjuicios que puede ocasionar a la familia del pródigo"<sup>(51)</sup>

Más sin embargo, para llegar a esta conclusión, la persona deberá despilfarrar sus bienes en la adquisición de cosas inútiles e innecesarias, de manera caprichosa, haciendo peligrar la situación económica de sus herederos y con ellos los -- prive de los bienes necesarios para su manutención a causa de su conducta.

(51) J. Santa Eris, Código Civil Vigente, Editorial Registas de Derechos Privados, Madrid, 1965, Pág. 154.

La Ley Española no hace pesar sobre el pródigo una restricción general de su capacidad de obrar, porque al dictarse la sentencia se señalan cuales son los actos que le son prohibidos; y que son, únicamente aquellos que puedan ocasionarle un perjuicio grave a sus intereses, al igual que a su familia.

Su incapacidad se establece a través de un procedimiento contradictorio, donde al pronunciarse la sentencia en sentido positivo en ese mismo acto se señalarán las facultades y obligaciones del tutor, así como, los alcances de su cargo.

Este representante solamente podrá cumplir sus funciones cuando haya aceptado el cargo y se inscriba en el Registro de Tutelas.

La solicitud de incapacidad del pródigo podrá ser solicitada por toda persona que tenga algún interés directo; así como, su cónyuge, sus herederos forosos, sus representantes o defensores en caso de que estos sean menores incapacitados; y por excepción el Ministerio Público, por sí o a una instancia de algún pariente del pródigo, cuando éste ponga en peligro de quedar en la pobreza a su familia.

En el cuestionado país, para vigilar las actividades del tutor intervienen dos instituciones de origen francés como son el Protutor, quien tiene las mismas funciones del curador en nuestra legislación; y el Consejo de Familia, que no se contempla en nuestro Derecho.

El Protutor es nombrado por el Consejo de Familia, cuando

no sea nombrado por quienes tengan derecho a elegir al tutor; sus funciones son administrativas y de vigilancia. Así mismo, los sujetos que podrán ocupar el cargo, será un pariente o, -- una persona ajena a la familia.

Por otro lado tenemos que el Consejo de Familia se com--- pone por los parientes más allegados del incapaz, sus amigos-- y un juez. Sus funciones no son limitadas por eso, para evi--- tar anomalías y abusos por parte del Consejo, el juez antes -- de declarar a un individuo en estado de incapacidad oirá de -- manera separada las exposiciones del Consejo de Familia como-- las del presunto incapaz, a través de un interrogatorio.

Respecto a las personas que se encuentran sufriendo la -- pena de interdicción Civil, el artículo 228, del Código Civil-Español nos dice; "cuando sea firme la sentencia en que se --- haya impuesto la pena de interdicción, el Ministerio fiscal -- pedirá el nombramiento de un tutor, para que se haga cargo de la administración de los bienes del interdicto. Si no lo hi--- ciere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedirlo el cónyuge y los herederos abintestato del penado". (52)

La función del tutor en estos casos consistirá únicamente en administrar los bienes; y representar en juicio al sujeto -

(52) J. Santa Bris, Op., Cit., Pág., 129.

al sujeto que se encuentre sufriendo la pena de interdicción Civil.

Podemos observar, que la interdicción se utiliza por la Ley Española como una pena accesoria que lleva la restricción de ciertos derechos subjetivos de la persona, tales como, la privación de la Patria Potestad, el no ejercicio del cargo de tutor o curador; también, la no libre disposición y administración de sus bienes.

El procedimiento de incapacidad, comienza con una solicitud dirigida a un Juez, con los informes médicos correspondientes y si la considera procedente, pedirá a los parientes del presunto incapaz que se reúnan para que configuren el Consejo de Familia y cuando éste, haya terminado de formarse el juzgador mandará citar a la persona que se pretenda incapacidad, con el fin de examinarla de manera personal.

La declaración correspondiente se hará sumariamente cuando se trata de locos y sordomudos.

Después de este momento procesal, se tendrá que comprobar claramente la incapacidad del individuo, para conservar y administrar su patrimonio, así como, el estado de indigencia en que pudiera poner a su familia; así, al comprobarse su falta de razonamiento, se dicatará la sentencia ipsojure dando así, comienzo a la tutela.

A lo expuesto cabe agregar, que la sentencia para que surta sus plenos efectos, en el Derecho Español, se tendrá que inscribir en el Registro Civil; en el de Tutelas y en otro de la Propiedad.

La interdicción dejará de producir sus consecuencias -- cuando el sujeto recobre totalmente su capacidad de obrar o -- se enmiende (caso del pródigo); y podrán pedir su termina----- ción los parientes mas cercanos de aquél.

Una vez analizadas las causas que dan origen a la inter-- dicción en diferentes legislaciones extranjeras, exponemos -- que la posición Alemana, por lo que se refiere al desarrollo -- del multicitado procedimiento y a las medidas protectoras, --- que se utilizan en la persona del incapaz, es a mi juicio la -- más acetada, porque nos detalla específicamente las causas -- que son motivo de restricción a la capacidad de ejercicio; y -- también nos señala que personas estan facultades para solici-- tarlas.

Por otro lado la Ley Alemana obliga al Tribunal que tie-- ne conocimiento de la interdicción de un individuo a partici-- par de una manera más activa (de oficio), ya sea buscado y a-- portando datos o pruebas que ayuden al Juez a formarse un cri-- terio más preciso, acerca de la existencia o inexistencia de -- la interdicción de la persona, así mismo, se le faculta al Mi-- nisterio Público para que tome una participación más directa -- en la secuela procedimental, en cambio en nuestro Derecho, es-- tá autorizada no interviene activamente por que considero que-- se le dé una mayor actuación, en cuestiones familiares.

A diferencia de las demás legislaciones ya estudiadas, el -- Derecho Alemán contempla en su Ley Civil, la incapacidad de un -- sujeto por alcoholismo; y nos señala tres causas que pueden --

dar comienzo a su interdicción, como son: cuando la persona no pueda atender personalmente sus negocios; no le proporcione a sus hijos y esposa los medios suficientes para su manutención; y cuando el ebrio amenace la seguridad pública.

En tanto otras doctrinas, aunque conocer del problema de las medidas embriagantes y de sus efectos en el individuo así como en la sociedad, no le toman interés a la conducta del alcohólico, salvo, cuando el sujeto pierde totalmente su razonamiento, situación de los locos o de algún otro deficiente mental, que no pueda manejarse en su vida jurídica, por sí misma; dentro de estos supuestos se encuentra el Derecho Francés y el Italiano, este último podemos decir que es una copia del primero, porque utiliza las mismas medidas en su procedimiento.

Y a diferencia de las anteriores, la Ley Española le pone un cuidado muy especial a todo individuo que derrocha sus bienes en la adquisición de cosas superflúas, exponiendo con esa conducta a su familia sufrir un menoscabo en su economía y quedar en la pobreza.

Razones todas estas, que me hacen adoptar los preceptos aportados por la Legislación Alemana, principalmente las medidas empleadas sobre la persona que consume bebidas embriagantes en grandes cantidades, ya que a través de este estudio pretendemos su reglamentación en nuestro Derecho Civil por lo que en los subsecuentes capítulos haremos mención al problema de la ebriedad consuetudinaria señalada por nuestro Código Civil,



así como, su procedimiento para tratar de darle una solución a tan grave problema social y mundial.

ESTA TESIS  
SALIR DE LA  
NO DEBE  
BIBLIOTECA

## CAPITULO TERCERO

### LA INTERDICCION EN EL DERECHO MEXICANO

- I CONCEPTO DE CAPACIDAD
- II LA CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO
- III NOCION DE INCAPACIDAD
- IV LA INCAPACIDAD EN EL DERECHO MEXICANO
- V ESTUDIO ANALITICO DEL ARTICULO 450 DEL CODIGO CIVIL
  - A) LOS MENORES DE EDAD
  - B) LOS MAYORES DE EDAD PRIVADOS DE INTELIGENCIA POR LOCURA, IDIOTISMO O IMBECILIDAD, AUN CUANDO TENGAN INTERVALOS LUCIDOS.
  - C) LOS SORDOMUDOS QUE NO SABEN LEER NI ESCRIBIR
  - D) LOS EBRIOS CONSUEUDINARIOS Y LOS QUE HABITUALMENTE HACEN USO INMODERADO DE DROGAS ENERVANTES.
- VI QUE DEBE ENTENDERSE MODERNAMENTE POR INTERDICCION; LA EBRIEDAD CONSUEUDINARIA COMO CAUSA DE INCAPACIDAD.
- VII ESTUDIO ANALITICO DE LOS ARTICULOS 734, 315, 316, 317 DEL CODIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

### III LA INTERDICCION EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

#### 1.- CONCEPTO DE CAPACIDAD

A lo largo de nuestra exposición, hemos hablado de la capacidad e incapacidad de las personas sin llegar a profundizar sobre ambos preceptos, por lo que, en el presente capítulo serán analizados con mayor amplitud y así, estar en condiciones de comprender el estado de interdicción.

Hechas las manifestaciones que antecedente, diremos que dentro de los atributos conferidos por la Ley a los seres humanos, se encuentra uno que es indispensable para que el sujeto pueda actuar por sí mismo en el campo del Derecho y es la capacidad de los sujetos; esta palabra proviene del vocablo latino "capacitas-atis", cuyo significado es el de capacidad o talento, que en nuestro campo significa la aptitud legal de poder gozar algún derecho subjetivo; esta capacidad es adquirida por los individuos antes de su nacimiento y existencia (al ser concebido).

Nos referimos a concepción y nacimiento, toda vez, que en estricto Derecho, necesita nacer viva y viable la persona, para que sea considerada como sujeto de derechos y obligaciones; basta con que sea concebido para que la Ley le reconozca un mínimo de derechos. Así nos lo señala nuestro Código Civil, en su artículo 22, al establecer que "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es con

cebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene nacido para los efectos declarados en el presente código". (53)

Como podemos observar de lo señalado por el citado artículo, este contempla varios supuestos jurídicos; en primer término, hace referencia al momento en que se adquiere la capacidad jurídica de las personas físicas, o sea desde su nacimiento; su reconocimiento, se encuentra condicionado a que el ser nazca vivo y viable, no obstante también lo protege desde el momento de la concepción. Es así, como el embrión humano tiene personalidad antes de nacer, sólo para ciertas consecuencias de Derecho, como son: capacidad para heredar, recibir en legados y donaciones.

Una vez anotadas tales afirmaciones cabe definir la capacidad de los sujetos de acuerdo a nuestra materia.

Al respecto GALINDO GARFIAS IGNACIO, la conceptúa como "la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo". (54)

En el mismo sentido, el maestro RAFAEL DE PINA, nos dice que, "la capacidad es la aptitud para adquirir un derecho o para ejercitarlo o disfrutarlo". (55)

(53) Código Civil, Op., Cit., Pág. 15.

(54) Galindo Garfias, Ignacio., Op., Cit., Pág., 384.

(55) Rafael de Pina., Op., Cit., Pág., 165.

Y los diccionarios jurídicos apuntan que la capacidad, es "la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercerlos por sí mismo". (56)

De las anteriores ideas aportadas por los autores citados, deducimos que la capacidad es un atributo indispensable de toda persona física o moral, que lleva consigo misma, para ser titular de derechos y obligaciones, con la cual puede participar por ella misma o por apoderado legal, en los actos de su vida jurídica, de una manera activa o pasiva siempre y cuando su capacidad no se encuentre restringida por alguna causa natural o por un mandato de la autoridad.

Así, el sistema legal en donde se desenvuelve el sujeto, puede privarle de algunos derechos subjetivos, al restringirle su capacidad de ejercicio, por diferentes circunstancias, tales como: la edad de una persona, su conducta; su salud mental o física; y por algún vicio que lo ponga a él, su familia y sus bienes en peligro de sufrir un menoscabo, tal es el caso de los ebrios consuetudinarios y de los que consumen drogas y enervantes.

Estas limitaciones no le impiden al sujeto, ser titular de derechos y obligaciones, pero es evidente que su capacidad si es afectada por lo que se refiere a su vida familiar, sobre todo para el ejercicio de la patria potestad.

(56) Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1948, Pág. 84.

Es evidente esta situación, porque el individuo se encuentra sin su plena aptitud, por alguna alteración mental; y -- así, no podrá desempeñar la función educativa, ni la representativa, inherente a la patria potestad o a la tutela en -- su caso.

Por último, todos los derechos se pierden con la muerte, pues ésta constituye el fin de la capacidad, trascendiendo -- solamente sus efectos, al campo de lo jurídico.

## 2.- LA CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO.

Ya que la capacidad es uno de los atributos de mayor -- importancia del ser humano y por el solo hecho de serlo la -- lleva consigo misma, observaremos que esta doctrinariamente se divide en tenencia o goce de derechos y de obligaciones y ejercicio de los mismos. A la primera, suele denominársele -- capacidad de goce y a la segunda capacidad de ejercicio.

LA CAPACIDAD DE GOCE.- Es el atributo imprescindible que corresponde a todos los hombres por el solo hecho de serlo, no pudiendo ser suplida por nada ni por nadie, este atributo -- lleva cualidades para ser titular de derechos y obligaciones, mismas que son otorgadas por el Derecho moderno a todas las personas, sin distinción alguna; la capacidad de goce no se concibe sin la noción de persona física, siendo esta, un ante individual de reclamaciones jurídicas, reconociéndosele -- únicamente limitaciones a su capacidad; de otra manera el su jeto perdería su calidad de persona jurídica.

### GRADOS DE LA CAPACIDAD DE GOCE

- a) - El grado mínimo de la capacidad de goce radica en el ser concebido pero no nacido; para que la Ley reconozca al nuevo ante un mínimo de derechos, necesita éster nacer vivo y viable por lo menos durante 24 horas y sea presentado ante el juez del Registro Civil. De esta manera se le permite al nuevo ser tener algunos derechos-subjetivos patrimoniales, como es el caso de heredar, - recibir en legados o donaciones.
- b) - Una segunda manifestación, la encontramos en los menores de edad, quienes tienen la capacidad de goce un tanto más reconocida por el Derecho. Sin embargo, se presentan determinadas restricciones a esta capacidad, como es el hecho de no contratar por sí mismo, así como, realiza actos jurídicos formales sin la aprobación o consentimientos de quien ejerza la patria potestad o en su defecto del tutor.
- c) - Por último, el tercer grado lo representan los mayores de edad, quienes tienen una plena capacidad para discernir libremente, siempre y cuando no tengan impedimentos como el caso de los extranjeros.

**CAPACIDAD DE EJERCICIO.**- La doctrina nos la define como "La capacidad de dar vida a actos jurídicos, de realizar accio--

nes con efectos jurídicos, ya produciendo la adquisición de un derecho u obligación ya su transformación o extinción, ya su persecución en juicio". (57)

JULIEN BONNECASE, nos dice, que es "la aptitud de la persona para adquirir y ejercer derechos por sí misma" (58).

A fin con los autores antes citados, ROJINA VILLEGAS -- manifiesta que la capacidad de ejercicio "supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos de -- contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los Tribunales". (59)

En razón de las variadas ideas que nos dá la doctrina, nosotros la conceptuamos como; la idoneidad o aptitud de un sujeto, para participar de una manera personal, en el desarrollo de una relación jurídica, ya sea ejercitando algún -- derecho conferido por la Ley, o dando cumplimiento a las obligaciones surgidas por esa relación; en otras palabras, diremos que la capacidad de ejercicio es el hecho de dar vida y dinamismo a los actos jurídicos; realizar acciones, derechos y cumplir con sus obligaciones.

(57) Ferrara, citado por De Pina Rafaél, Elementos de Derecho Civil, Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1956. Pág. 208.

(58) Julien Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Cajfca Puebla, México 1945, Pág. 378.

(59) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 1974. Pág. 35.



La capacidad de ejercicio es variable y condicionada no subsiste en todas las personas, ni se da en todos por igual, - en virtud de que existen elementos importantísimos de los sujetos, como son su voluntad e inteligencia, que es indispensable tomar en cuenta, para conocer el grado de capacidad; y así; el juez tenga el juicio necesario para negar o limitar esta capacidad la cual es condicional.

Después de anotar algunas definiciones de lo que es la capacidad de ejercicio y darnos una idea de su importancia en el campo del Derecho, veremos que existen limitaciones a esta capacidad, condicionadas a determinadas circunstancias naturales o legales, como algún daño mental o físico (locura, sordomudéz); también a consecuencia de un vicio tal es el caso de los ebrios consuetudinarios y los drogadictos; un sujeto bajo estas condiciones se encuentra impedido para efectuar libremente algún acto o negocio jurídico.

### 3.- NOCION DE INCAPACIDAD.

La palabra incapacidad proviene del latín (incapacitatis "falta de capacidad") gramaticalmente significa falta de entendimiento, falta de capacidad, carencia de aptitud legal" (60)

---

(60) Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Edit., Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1976. Pág., 407.

Los diccionarios jurídicos la definen como, "defectos -- de capacidad, de aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones; Ineptitud; falta de disposición o cualidades necesarias para hacer, dar recibir, transmitir o recoger alguna cosa". (61)

La incapacidad de una persona puede derivarse de su propia naturaleza física o mental; también, por disposición de la Ley, cuando el sujeto no tenga la aptitud necesaria para poder manejarse por sí mismo en su vida personal y jurídica -- a consecuencia de un trastorno mental, como es el caso de -- los individuos que beben con exceso bebidas embriagantes, -- quienes a consecuencia de este vicio, no administran correctamente sus bienes, y como, consecuencia colocan a su familia en la pobreza, al no proporcionarles los medios suficientes y necesarios para su manutención. Las cuestiones relacionadas con los ebrios y drogadictos, las estudiaremos más adelante.

Dicho estado se origina al existir una deficiencia física o psíquica, que la Ley toma en cuenta para declarar incapaz a un sujeto y con ello prohibirle la realización, de manera personal, un determinado número de actos jurídicos, siendo necesario nombrarle un representante llamado tutor, quien se encargará de realizar las gestiones necesarias para el -- buen manejo de sus bienes, de esta manera su capacidad de ejercicio queda restringida.

(61) Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Edit. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1976, P. 407.

Tomando como base lo manifestado, podemos conceptuar en derechos a la incapacidad; como, la restricción de las facultades intelectuales de una persona por mandato de una autoridad competente, con el fin de proteger al sujeto declarado-- incapaz de posibles daños económicos y materiales, que pudieran surgir por una relación jurídica, haciéndose necesario-- el otorgamiento de un tutor y curador; para que de esta forma pueda ser auxiliado en su persona y administración de su patrimonio.

La incapacidad en su esencia es variable, porque puede restringir de una manera total o parcial su capacidad, incapacidades que se basan en las causas que la Ley hace valer-- en un procedimiento, que culmina con una sentencia.

Así tenemos que la incapacidad total es aquella que -- prohíbe al individuo llevar a cabo, actos o negocios por sí mismo, actuando por éste, un tercero llamado tutor.

En cambio la incapacidad parcial solamente le prohíbe -- al sujeto, desarrollar los actos que le pudiesen causar algún daño patrimonial, así como, familiar, de manera que podrá intervenir personalmente en todos aquéllos actos autorizados por la Ley.

Una vez que hemos visto la figura de la incapacidad, hablaremos de manera amplia de sus efectos.

#### La Incapacidad Como Causa de Nulidad del Acto Jurídico.

Por principio de cuentas, es necesario darnos una idea-

de lo que es un acto jurídico; y así, estar en condiciones-- de poder hablar de su nulidad.

Así tenemos que el acto de referencia es "una manifestación exterior de voluntad, que se hace con el fin de crear, - transmitir, modificar o restringir una obligación o un derecho y que producen el efecto deseado por su autor, porque el Derecho sanciona esta voluntad" (62)

En el mismo sentido EDUARDO GARCIA MAYNES, señala que - el acto jurídico es una "manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos" (63)

De lo anteriormente citado podemos decir que, el acto-- jurídico es la exteorización de la voluntad humana, cuya intención es la de crear, modificar o extinguir un derecho o - una obligación.

Para que el acto jurídico produzca los efectos deseados por las partes, este debe de reunir ciertos requisitos señalados por la Ley, como son; los elementos de existencia --- (consentimiento, objetivo y en algunos casos la solemnidad), y los elementos de validez (capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, la forma cuando sea exigida por la Ley y el fin o motivo determinante lícito); la falta de algún elemento de los mencionados, trae como consecuencia una nulidad -- del acto, ya sea relativa o absoluta. Para comprender mejor--

(62) Jorge A. Sánchez Cordero Dávila. Introducción al Derecho Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, Pág. 81.

(63) Eduardo García Maynes, Op., Cit., Pág., 181.

estos tipos de nulidad, es necesario hablar en principio de los elementos de referencia.

Tenemos como, primer elemento de existencia, el Consentimiento: Así, para que un contrato surta sus efectos jurídicos entre los contratantes, debe su voluntad de expresarse libremente, sin coacción de ningún tipo, para obligarse a -- cumplir con lo pactado, además el acto necesita ser lícito-- para de esta forma sea amparado por el Derecho.

Esta expresión de la voluntad se puede manifestar de -- dos maneras; una expresa y la otra tácita: la primera se exterioriza por medio de palabras claras y terminantes; en tanto, la tácita, se deduce de ciertos hechos, actitudes o signos.

Tenemos como segundo elemento de existencia el objeto, - este debe ser cierto, estar en la naturaleza, ser determinado o determinable, ser posible y estar dentro del comercio; también, debe ser lícito.

Cuando el objeto de una relación contractual tiene como finalidad la de crear y transmitir derechos y obligaciones, - éste será directo; y, si a causa de esa relación surge una - conducta determinada que se debe cumplir, como la de dar, ha cer o no hacer el objeto será indirecto.

Por último la doctrina nos habla de una tercer forma ma terial del objeto, que es la cosa en sí misma, es decir, el bien mueble e inmueble, que la persona deba entregar.

Al decir que debe estar en la naturaleza, nos referimos

a que la cosa exista físicamente; aunque, las cosas futuras también pueden ser objeto de un contrato; a parte de estos requisitos, el bien materia de la relación, tiene que describirse detalladamente, para evistar confusiones.

Todas las cosas pueden ser objeto de un contrato con -- excepción de aquellas que pertenezcan a la federación y sean del uso común.

Dentro de los elementos de eixtencia hay uno en especial que es la solemnidad, éste solamente se utiliza en contadas ocasiones, el más común es en el matrimonio.

También es necesario establecer los requisitos o elementos de Validez del acto jurídico. Para que podamos comprender mejor su nulidad, los elementos en cuestión son:

- 1.- Capacidad en el acto jurídico, o sea, que la voluntad -- sea expresada por personas capaces.
- 2.- Ausencia de Vicios de la Voluntad o Consentimiento (errodo, violencia y la lesión); la voluntad debe exteriorizarse libre y sin coacción de ninguna especie.
- 3.- El Motivo o Fin Determinante Lícito; que los actos celebrados no sean contrarios a las disposiciones legales.
- 4.- Por último tenemos a la Forma o Formalidad en los contratos cuando, así los exija la Ley.

LA CAPACIDAD.- Para que una persona puede darle vida y dinamismo a sus actos o negocios jurídicos, no debe tener ningún tipo de limitación a su inteligencia; con esto queremos decir, que las partes contratantes al expresar su voluntad tengan la aptitud necesaria para obligarse y que el hecho sea lícito; así como también, no se encuentren en los su puestos de incapacidad que la Ley señale.

La falta de aptitud en uno de los contratantes, produce una nulidad relativa.

VICIOS DE LA VOLUNTAD.- Nuestra legislación contempla como vicios al error, el dolor, la violencia y la lesión.

El error, es una falsa reencia de la realidad; un conocimiento discrepante entre el mundo exterior y la realidad, puede ser fortuito o provocado por un sujeto.

Puede este recaer en la naturaleza del propio contrato, en el motivo o fin determinante (las causas que determinaron su realización; también en una operación aritmética.

EL DOLO.- Nuestro Código Civil en vigor, en su artículo 1815 señala: "Se entiende por dolo en los contratos cualquier sujeción o artificio que se emplee para inducir a error o -- mantener en el a alguno de los contratantes; y por mala fé -- la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido"<sup>(64)</sup>

(64) Código Civil.- Op. Cit., Pág., 328.

De lo anteriormente citado, podemos decir que el dolo, es todo engaño cometido en la celebración de un acto jurídico, pero en sí es la mala fé o engaño que se emplea por una de las partes de la relación contractual, para inducir a la otra caer en un error, para así, obtener un beneficio.

LA VIOLENCIA.- Puede ser física o moral; "hay violencia física, cuando se emplea la fuerza física o algún agente material que prive de la libertad al contratante, como, llevarle la mano para que escriba, moverlo a través del hipnotismo o de la embriaguez total, en cuyo supuesto no hay consentimiento; y hay violencia moral, o más propiamente intimidación o miedo, cuando por medio de amenazas o de fuerza física se coloca a un contratante en esta disyuntiva; o aceptar en ese momento un mal presente o futuro para él o para personas muy allegadas al mismo..."<sup>(65)</sup>

De manera que la violencia se dá a través de amenazas o mediante la coacción corporal, lográndose, con esto el efecto deseado por quien ejerce la violencia.

LA LESION.- Aunque nuestra legislación civil no la toma en cuenta, como uno de los vicios del consentimiento, así ha

---

(65) Ramón Sánchez Meda. De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, Pág. 56.



ce referencia a este lemento, en los puntos preliminares de dicho ordenamiento legal, especialmente en su artículo 17 -- del multicitado Código. Esta se origina cuando uno de los -- contratantes obtiene un lucro mayor que la otra, o sea, que existe una desproporción entre lo que se dá y se recibe.

LA FORMA. - Es considerada como la exteriorización de la voluntad de los sujetos contratantes, conforme lo disponga o autorice la Ley.

Esta se dá cuando la Norma de Derecho, exige a las partes contratantes cumplan con ciertos requisitos al celebrar el acto jurídico, para que de esta manera sean precisados -- los derechos y obligaciones de los sujetos que hayan participado.

Su omisión provoca una nulidad de carácter relativa que desaparece cuando se cumple con este requisito de validez.

EL FIN O MOTIVO LICITO. - Son las causas que determinarán la realización del acto o negocio jurídico, dicho de --- otra forma, es la finalidad por la que los individuos contratantes se obligaron llevar a cabo; el fin del acto, debe ser lícito para que de esta manera el Derecho lo regule.

Ya definido y analizado que fue el acto jurídico, así -- como también sus elementos de existencia y validez, es necesario hablar de la nulidad.

Esta puede presentarse de dos formas; de una manera ab-

soluta y la otra relativa, en el primer caso el acto no puede ser convalidado, en el segundo, sí puede ser revalidado-- por la notificación el acto jurídico al subsanarse la causa-- que la originó (por ejemplo la falta de forma).

La nulidad absoluta, es motivada por la ilicitud del ac-- to; también por ir en contra de las leyes de orden público y las buenas costumbres; sus efectos son creados provisional-- mente y se caracteriza porque:

- a) Puede invocarse por cualquier persona interesada;
- b) Es imprescriptible, o sea, que en cualquier momento puede pedirse la nulidad del acto;
- c) No desaparece al confirmarse;
- d) Se necesita que su pronunciamiento se haga por una auto-- ridad judicial, para que así sus efectos se destruyan de-- manera retroactiva una vez comprobada la causa de la nuli-- dad.

En cambio la nulidad relativa, podrá invocarse por el-- afectado directamente, o a través de su representante legal. Esta nulidad se origina cuando el acto o negocio jurídico le falta algún elemento de validez pero de cubrir esa deficien-- cia y al ser notificado surtirá sus efectos jurídicos en for-- ma común.

La nulidad relativa a diferencia de la absoluta;

- a) Se extingue por el transcurso del tiempo (por prescripción, esta acción de nulidad, o sea, que no puede pedirse en --- cualquier momento o tiempo, como la nulidad absoluta.) ,---
- b) Al momento de confirmarse el acto legal, desaparece la --- cuestionada nulidad; y
- c) Como ya hicimos hincapié, esta nulidad relativa, podrá ,--- ser solicitada solamente, por el afectado o su representan--- te.

En la actualidad existe una polémica entre los diversos-- autores respecto a la existencia o no, de los actos jurídi--- cos nulos, de lo cual nosotros colegimos que si la nulidad -- es la causa de la imperfección del acto, todo acto nulo es -- existente para el Derecho, aún cuando la falta alguna de los - elementos esenciales de validez, subsistiendo, tanto los de--- rechos, como obligaciones de los contratantes, hasta en tan--- to no se haga valer por el interesado la acción de nulidad --- que corresponda.

Una vez hechas las anteriores manifestaciones por lo --- que se refiere al acto jurídico, los elementos de existencia - y de validez, así como la nulidad ya sea absoluta o relativa,-- procederemos al análisis de la incapacidad como causa de nu--- lidad del acto jurídico.

La falta de capacidad en uno de los contratantes, trae --

como consecuencia que el acto realizado este afectado de nulidad relativa por la incapacidad en la que se encuentra uno de los sujetos.

Para comprender mejor lo antes señalado, me permitiré citar una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, relacionada con el tema de la incapacidad.

"NULIDAD. FALTA DE CAPACIDAD EN UNO DE LOS CONTRATANTES".

La falta de capacidad de uno de los contratantes, no da origen a una nulidad de carácter absoluto, desde el momento en que puede convalidarse, cesando el motivo de la nulidad, si no ocurre otra, mediante la notificación; no tratándose de una nulidad de carácter absoluto, en la cual pudiera estar en curso el interés público, en términos de que oficialmente pudiera tomarse en cuenta para poder negar la validez de la obligación, sino de una nulidad relativa, ésta debe ser material de una excepción, y sin este requisito, no puede ser materia de la sentencia". (66)

De lo anterior podemos advertir, que la nulidad del acto jurídico afecta de algún modo los actos del incapaz declarando estos nulos de una forma relativa según lo determina la Suprema Corte de Justicia, así como también, el Código de la materia.

---

(66) Apéndice 1917-1985. Cuarta parte. Pág., 583, Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XXXIX. Pág., 2479, Reyes Vicente. Unanimidad de 4 votos.

También, en el caso del Ebrio Consuetudinario, el tipo de nulidad que prevalece, es la nulidad relativa, salvo que la persona sufra de una incapacidad total, debido a un daño mental grave, como la locura, entonces la nulidad será absoluta, porque su voluntad se encuentra viciada por su enfermedad mental.

De manera que, si un individuo celebra un contrato o cualquier acto jurídico bajo los efectos del alcohol o de drogas, aquellos actos están afectados de una nulidad relativa, pero si dichos sujetos dependen de las bebidas embriagantes (alcohólicos), el acto deberá revestir una nulidad de tipo absoluta.

Para mí, sería mejor que se determinara una nulidad absoluta cuando un ebrio consuetudinario, en estas condiciones, afectara negocios jurídicos, porque aparte de estar en un estado de incapacidad, le produce a sus descendientes un daño material y moral, como también, a la sociedad al estar en condiciones de cometer un hecho ilícito.

De antemano sabemos, que el comportamiento de los sujetos ebrios y alcohólicos va encaminado a producir un daño a terceras personas porque bajo los efectos del vino, no pueden discernir con exactitud, los efectos y consecuencias de su mal proceder.

Cabe señalar, que existe una gran diferencia entre la persona del ebrio consuetudinario y la del alcohólico, situación que señalaremos más adelante, cuando hablemos de la frag

ción cuarta del artículo 450 del Código Civil, en vigor, en el Distrito Federal; por el momento sólo diremos:

El ebrio consuetudinario, para mí, es la persona que toma bebidas alcohólicas desmedidamente, en tiempos cortos y prolongados; y que puede interrumpir por semanas o meses su consumo; en cambio el alcohólico no puede dejar de beber ni un día, al formársele una situación de dependencia.

#### 4.- LA INCAPACIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

Antes de entrar al de referencia, abriremos un paréntesis para conocer cual fue el espíritu del legislador que dió origen al Código Civil de 1928, con vigencia a partir del -- primero de octubre de 1932.

El legislador en su exposición de motivos, que señala - en el Código multicitado, toma en cuenta las necesidades agrarias, familiares (matrimonio, adopción, tutela, etc.), e industriales, entre otras causas de carácter social que se fueron donde a través de la historia; así, aparecieron disposiciones nuevas y condiciones, en el sentido de protección social, a través de una distribución equitativa de la justicia.

De esta manera, el "propósito del legislador de 1928, - como el mismo lo afirmó, transformar el Código Civil de 1884 de corte individualista, en un código privado y social, ya - que es evidente que este último código tiene una significación distinta, pues introdujo al efecto nuevas disposicio--

nes que se ajustacen con el concepto de solidaridad; como idea base, se expresó la intención de armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo al individualismo exacerbado que imperó en el Código de 1884". (67)

Por otro lado, por lo que hace a la capacidad de las personas nos dice que aquélla "depende de su desarrollo físico e intelectual que a su vez se determina por los factores peculiares de raza, clima, costumbre, tradición, idioma, etc. por eso las leyes que rijan su capacidad deben ser sus leyes nacionales, que tienen en cuenta las expresadas circunstancias y que especialmente han sido hechas en vista de las cualidades inherentes y distintivas de los individuos a quienes se van a aplicar". (68)

Una vez hechas las manifestaciones anteriores, pasaremos a hablar de la incapacidad en el Derecho Mexicano.

Así, la incapacidad de ejercicio, es la falta de aptitud que tiene una persona para hacer valer de manera personal sus derechos y cumplir sus obligaciones; y que para su efectividad necesita de un tutor, esta incapacidad se funda en una orden de autoridad.

Esta falta de aptitud en las personas, puede ser general (caso de los locos, idiotas, alcohólicos, etc.), o par-

---

(67) Jorge A. Sánchez Cordero Dávila. Op., Cit., Pág., 15. - -

(68) Código Civil, Op., Cit., Pág., 13.

cial (menores de edad, viciosos y sordo-mudos), según lo determine el juzgador, una vez analizada la gravedad mental--- del individuo o su desarrollo físico e intelectual.

Cuando el juez comprueba la incapacidad de obrar de un sujeto, inmediatamente le proporcionará un tutor para suplir le su falta de capacidad, este representante estará facultado para intervenir en determinados actos, como si se tratara del incapaz, pero tratándose hechos jurídicos eminentemente-personales, como son, el de matrimonio, divorcio, la acción, de testar, las donaciones, etc., el tutor se verá impedido para ejecutarlos.

La incapacidad de los individuos, desaparecerá en el momento que se demuestre fehacientemente la inexistencia de las causas que la motivaron.

La incapacidad de ejercicio trae aparejada una nulidad ya sea absoluta o relativa, en todos aquéllos actos que haya celebrado en ese estado el incapaz.

Una vez hechas las manifestaciones que anteceden, nos avocaremos a señalar los grados de la incapacidad de ejercicio. Estos los podemos dividir en:

- a) El ser concebido pero no nacido. Su representación legal corresponde en principio a la madre y en segundo término a los padres conjuntamente, para los efectos de adquirir y hacer valer los derechos y obligaciones que le correspondan a este por una herencia, legado o donación.



- b) Minoría de edad. Comprende esta desde el nacimiento hasta la mayoría de edad. Las personas comprendidas en estos períodos, necesitan forzosamente de una persona que los represente para que así, puedan contratar y administrar sus bienes, salvo los adquiridos por el menor con su trabajo, en cuyo caso, le es permitido administrarlos personalmente.
- c) Menores emancipados. Estos tienen una incapacidad parcial-pueden realizar de manera personal, actos de administración de dominio sobre sus bienes, como si tuvieran la mayoría de edad, más sin embargo, su capacidad de ejercicio tendrá ciertas limitaciones, como la de intervenir por sí mismo en un proceso, o sea, que necesitara ir acompañado de su progenitor o en su defecto de un tutor o persona que lo represente; también, cuando se trate de enajenar bienes inmuebles de éste, será necesario que el menor emancipado obtenga una autorización judicial, previo el procedimiento respectivo; y así, pueda llevar a cabo actos de dominio sobre sus bienes.
- d) Mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas.

Por lo general estos sujetos, tienen una restricción absoluta en su capacidad de obrar, pero puede ser parcial, como

en el caso de una demencia o de algún defecto físico (sordomudos}. Para que sus actos tengan validez jurídica, estos se tendrán que celebrar por medio de su tutor.

En materia de contratos a estos individuos, aunque tengan momento de lucidez, la Ley no les permite que participen en su elaboración, empero, la Ley Civil al tratarse de testamentos si los autoriza para que expresen su voluntad en esos intervalos de lucidez. Esta persona al momento de manifestar su voluntad deberá hacerlo en presencia de dos testigos y de un Notario Público, previo examen médico.

#### 5.- ESTUDIO ANALITICO DEL ARTICULO 450 DEL CODIGO CIVIL.

Para el estudio de este precepto legal, es necesario en primer lugar transcribirlo tal y como se encuentra en nuestra legislación y de esta manera proceder a su análisis, precisando así mismo, sus fundamentos principales.

ARTICULO 450.- "Tiene incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos de lucidez.
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir.
- IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas--enervantes." (69)

---

(69) Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva. Código Civil para el D.F.. Edit. Porrúa, S.A., México 1986., Pág. 95.

Una vez visto el contenido del artículo que antecede, - procederemos a su análisis, para ello comenzaremos con establecer el significado de lo que entendemos por incapacidad-natural y legal.

a) La incapacidad natural se deriva de la propia naturaleza y se dirige a individuos que no tienen la posibilidad de participar en sí mismos, en el desarrollo de su vida familiar y jurídica a consecuencia de una edad avanzada, una deficiencia mental y grave; algún defecto físico que no le permita leer ni escribir, como es el caso de la sordomudez.

b) Por incapacidad legal entendemos; aquella que se desprende de la propia Ley y sólo esta puede decretarla. A esta clase de incapacidad el Derecho le infiere la nulidad relativa y el incapaz solamente puede ser titular de derechos y obligaciones por medio de su representante legal.

Tomando como base las diferencias antes expuestas procederemos al análisis del texto legal citado.

I.- Los menores de edad.- La incapacidad de los menores de edad proviene de la propia naturaleza, debido a su inexperiencia y falta de desarrollo intelectual, de aquí que nuestra legislación Civil dispongan una edad de 18 años en todos los sujetos, para que puedan ejercitar por sí mismos sus derechos y cumplir con sus obligaciones; antes de este-

período su capacidad de obrar se encuentra limitada o restringida de manera temporal y en caso de que el menor quiera tener alguna participación legal, nuestro Derecho le exige un representante que para el caso sería la persona en la cual recayera la patria potestad o en su defecto un tutor, quien se encargará de administrar sus bienes y de su cuidado personal, hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad o se emancipe.

A pesar de su falta de desarrollo físico y mental podrá el menor llevar a cabo por él mismo, un cierto número de actos jurídicos, antes de cumplir los 18 años, tales como:

El celebrar matrimonio, siempre y cuando el varón haya cumplido los 16 años y la mujer tenga 14 años, aparte de que ambos cuenten con la autorización de la persona que se encuentren bajo su cuidado; también, podrán otorgar testamento al cumplir los dieciséis años, designarle a sus herederos un tutor si son menores de edad, administrar los bienes que adquieran por su trabajo; así mismo, efectuar actos de reconocimiento de hijos.

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos de lucidez.

Aquí cabe hacer la diferencia que existe entre este tipo de alteraciones mentales, ya que actualmente el Derecho las emplea como sinónimas, situación que es completamente equivocada, porque:

El Idiotismo o Anñecia.- Es una de las formas de enajenación mental más graves, que se caracteriza porque la persona bajo este estado, aunque pueda oír no aprende a hablar, - ni comprende lo que se le dice; esto se debe a que el sujeto llega a tener un desenvolvimiento intelectual inferior al de un niño de tres años de edad; y se dá, por algún vicio, una enfermedad contagiosa, como la sífilis o por una afectación del sistema nervioso.

La imbecilidad - Aunque los sujetos que la sufren tienen una coeficiente intelectual mayor al de un niño de tres años, sin embargo, es menor a uno de siete;" el imbécil puede ser susceptible de cierta educación incompleta; aprende a hablar, a vestir, comer y hacer trabajos sencillos". (70)

A diferencia del idiota, son menos frecuentes las malformaciones físicas.

La locura se establece médicamente, bajo el nombre de psicosis; y son: "Trastornos marcados" generalmente prolongados de la mente, que afectan el ánimo y la conducta del paciente al punto de producir entre este último y el medio en que actúa una falta de adaptación acentuada." (71)

Las causas que la originan son numerosas y variadas, como por ejemplo, la meningitis, la sífilis, algún tumor cerebral; también las intoxicaciones con opio, mariaguana, por una nutrición deficiente; y por el consumo constante de bebidas embriagantes, entre otros.

(70) Guillermo Uribe Quello, Medicina Legal y Psiquiatría Forense, Edit. Librería Voluntad, S.A., 1944, Pág. 638.

(71) Dr. Marcelo A., Hemmerly, Enciclopedia Médica Moderna, Tomo III, Ediciones Interamericanas, 1972, Pág. 1454.

Como podemos observar de lo antes señalado, el consumo-- constante y excesivo de bebidas alcohólicas, afectan considerablemente la capacidad de los individuos, produciéndoles --- así, un desequilibrio total de sus facultades intelectuales; y por consecuencia la persona no podrá intervenir en el manejo de sus bienes, ni en la realización de actos jurídicos por sí misma.

En el mismo precepto legal nuestra Ley Civil señala,... "aún cuando tengan intervalos lucidos", así el legislador le prohibió a la persona que se encontrara en alguno de los su-- puestos mencionados (locura, idiotismo e imbecilidad), la --- realización de un negocio o acto jurídico, en materia de contratos, durante los momentos de lucidez; no así para los actos de sucesión, donde el sujeto durante esos intervalos podrá elaborar su testamento.

Esta frase es contemplada no solamente por nuestro Derecho, sino también, por muchos otros países; y es la influencia que ha ejercido el Derecho Romano sobre todo el mundo.

Las enfermedades mentales permanentes o transitorias, -- dan lugar a determinar la nulidad del acto al celebrarse bajo cualquier situación de las señaladas con anterioridad, ya que es lógico inducir que aún cuando existe voluntad y consentimiento en el sujeto, estos elementos necesariamente estarán-- viciados, toda vez que la voluntad debe ser expresada libremente por el individuo, sin coacción de ninguna especie.

III.- Los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir.-Es- ta alteración física, en nuestro Derecho es equiparada con --- la incapacidad de un enajenado mental grave y por consecuen- cia de esta similitud, los preceptos legales que se aplican -- a unas y otras personas son los mismos aunque tengan diferen- te enfermedad.

Su falta de capacidad se debe a que el sujeto no puede -- oír ni pronunciar palabra alguna, constituyendo así, un obs- -- táculo en su capacidad de ejercicio.

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmen- te hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Como ya hicimos mención con anterioridad, esta última -- fracción que contempla nuestro Código Civil, ha sido la causa que nos motivó para elaborar el presente estudio, porque de -- antemano sabemos los problemas que ocasiona una persona en --- completo estado de ebriedad, los primeros en resentir las --- consecuencias de su mal hábito es su descendencia y de mane -- ra secundaria la sociedad, porque este sujeto al encontrarse -- bajo los efectos que produce el consumo excesivo de alcohol, -- puede llegar a realizar un acto o negocio jurídico en perjui- cio de su familia por no encontrarse en sus cinco sentidos; así como también, cometer un hecho ilícito, por estas razo --- nes es necesario reformar y crear nuevas leyes encaminadas a -- regular la conducta de estos individuos.

Volviendo al tema que nos ocupa diremos, que la incapa --

cidad resultante de la ebriedad y drogadicción, se origina-- al quedar afectado el cerebro por la práctica constante y ha-- bitual a ingerir dichas sustancias, presentándosele así, en su organismo síntomas muy notorios como: sueño permanente, - euforia, exaltación, delirio, alucinaciones y la pérdida com-- pleta del conocimiento.

Aquí cabe señalar lo siguiente; hay quienes beben al-- cohool con relativa frecuencia, sobre todo en fiestas y reu-- niones, más sin embargo, no merecen ser llamados alcohólicos por faltarles los elementos que delatan su dependencia y que aparece cuando el sujeto lleva algún tiempo considerablemen-- te largo ingiriendo bebidas embriagantes, de una forma exce-- siva y cotidiana.

De manera que en la actualidad los conceptos de ebrie-- dad y alcoholismo, son considerados como sinónimos tanto por las personas como por los estudiosos del Derecho, más sin em-- bargo ambas ideas tienen un significado y consecuencias di-- ferentes, por consiguiente es necesario dejar en claro ambas nociones.

Al respecto el Dr. MARCELO A., HEMMERLY, nos dice que-- "la embriaguez es el efecto de la ingestión de una dosis re-- lativamente grande de alcohol en un tiempo relativamente cor-- to (ebrio); y el alcoholista crónico, es aquella persona que vuelve a ingerir alcohol antes que hayan desaparecido los e-- fectos de la dosis anterior" (72)

---

[72] Dr. Marcelo A., Hammerly., Op. Cit., Tomo I, Págs. 121-122.



En este mismo sentido el Dr. VICTOR DELFINO, señala "la embriaguez o borrachera, se define como el conjunto de manifestaciones sintomáticas variadísimas que siguen a la ingestión de una cantidad excesiva de bebidas espirituosas. En cuanto al alcoholismo crónico, o sea, el estado permanente de los individuos que absorben habitualmente cantidades excesivas de alcohol, es el conjunto de las lesiones anatómicas, y el estado morboso permanente siempre peligroso que determinan en la economía la acción lenta y prolongada del alcohol". (73)

Así tenemos que la embriaguez es una etapa de inconciencia o adormecimiento de los sentidos, producida al consumir bebidas embriagantes, el sujeto en un tiempo relativamente corto y en cantidades excesivas; en cambio el alcoholismo "es una enfermedad crónica, un desorden de la conducta caracterizada por la ingestión repetida de bebidas alcohólicas hasta el punto de que excede a lo que esta socialmente aceptado y que infiere con la salud del bebedor, así como sus relaciones interpersonales o con su capacidad para el trabajo". (74)

De lo anteriormente expuesto, se deduce que la ebriedad o embriaguez, es un periodo de inconciencia o de turbación de

(73) Dr. Víctor Delfino, El Alcoholismo y sus efectos en el individuo, la familia y la sociedad. Editorial Atlante, Págs. 23-241.

(74) Rafael Velasco Fernández, Esa enfermedad llamada alcoholismo, Editorial Trillas. Pág. 25.

los sentidos, por el que pasa una persona al ingerir en un tiempo relativamente corto y con exceso, bebidas embriagantes hasta llegar a perder su lucidez mental; en cambio, el alcoholismo; es una enfermedad crónica y denigrante que se manifiesta en un sujeto, al crearse entre éste y las bebidas embriagantes, una situación de dependencia.

Una vez vista la diferencia que existe entre la ebriedad y el alcoholismo, cabe hacer la siguiente observación:

Nuestra Ley Civil al decir "Los ebrios consuetudinarios...", a mi manera de ver, solamente se preocupa por prever los casos de incapacidad de los sujetos, que beben vino o sustancias fermentadas de manera continua y sin interrupciones, es decir, la falta de capacidad de los alcohólicos; y no toma en cuenta la conducta de las personas que toman alcohol, por lapsos prolongados y que pueden llegar a interrumpir su práctica por semana e incluso por meses o más tiempo, período en el cual, el individuo se comporta normalmente, como si nunca hubiera tomado, haciendo creer a sus familiares que no presenta los síntomas de la enfermedad llamada alcoholismo, más sin embargo, no es así, porque se encuentra a un paso de contraer dicha enfermedad. En lo personal considero que el ebrio consuetudinario, es la persona que bebe alcohol por lapsos prolongados con interrupciones.

En la práctica el Juez de lo familiar, para declarar a un sujeto en estado de Interdicción por ebriedad, se necesita que el individuo presente una situación de dependencia hacia las

bebidas embriagantes, o sea, que la persona día con día ingeriera con exceso alcohol, sin dejar desaparecer los efectos anteriores; ya a consecuencia de esto lo provoque un daño cerebral irreparable, como la locura.

La incapacidad resultante por el constante uso de drogas y enervantes, se origina de una intoxicación periódica, crónica que daña al sistema nervioso, siendo muy notorios los efectos que esta adicción le provocan al sujeto como sueño permanente, pérdida completa del conocimiento, alucinaciones, delirio, auforia y exaltación, teniendo todo esto repercusión en sus facultades físicas y mentales, lo que hace que se le nombre un tutor, hasta en tanto no desaparezca su incapacidad.

A parte de los síntomas anteriores, también lo sume en un mundo artificial, en donde la persona siente una sensación de bienestar, caracterizado por crear en la mente de éste, una serenidad y felicidad ficticia, en donde sus preocupaciones desaparecen, lo que hace que el sujeto recurra nuevamente al consumo de estos estupefacientes pero aumentando la dosis anterior, llegando el momento en que descubre lo indispensable, que le resulta su consumo, no ya para producirle placer, sino, para evitar las molestias que le pueda ocasionar la falta de enervantes en su organismo, formándosele así, una situación de dependencia, como al alcohólico.

Después de haber realizado el estudio del artículo 450, de nuestro Código Civil, en el que se contemplan los diferentes -

casos de interdicción de las personas mayores de edad, tipificados por nuestra legislación, veremos someramente a manera de enunciación las siguientes formas de incapacidad producidas por una alteración mental:

Demencia. - Esta enfermedad mental, se origina cuando en alguna persona, cuya inteligencia es normal, pierde de una manera permanente o momentáneamente su memoria a causa de una lesión de la corteza cerebral; ya sea por alguna hemorragia, un tumor; por ingerir drogas o bebidas embriagantes. La causa más común a este tipo de enajenación mental se presenta en los individuos de edad avanzada y se le conoce con el nombre de Demencia Senil.

El delirio Tremens. - Es la enfermedad psíquica, que aparece en los alcohólicos crónicos y se caracteriza por las alucinaciones horribles que ve el sujeto; es frecuente que observe animales no comunes o extraños que tratan de atacarlo; escenas de incendios e inundaciones y otras visiones horribles, tratando la persona de huir o luchar contra aquéllo que lo amenaza.

Dentro de esta enfermedad mental podemos encontrar síntomas como son: las alucinaciones (se percibe algo que no existe), pueden verse, oírse o bien olerse, es decir, el individuo que sufra de alucinaciones, puede creer, oír ruidos extraños, voces que le ordenan o le insultan; presenciar escenas horri-

bles, así como percibir olores desagradables; ilusiones (falsa interpretación de la realidad); cualquier sonido puede ser oído, como un insulto; una pieza de ropa, la interpretará por ejemplo como un enemigo en acecho; y por último tenemos el delirio, que son ideas erróneas de la realidad.

Los tipos más frecuentes de Delirios, son: el de grandeza, satisfacción, de auto-acusación; persecución melancólica, etc., en delirio de grandeza el individuo se cree inmensamente poderosos o rico; en el de autoacusación la persona se cree humillada, de igual forma se sienten calumniados, perseguidos, despojados y atacados por otros sujetos, estos delirios se basan en situaciones de melancolía y corresponden a depresiones e inferioridades del que las padece.

Uno de los delirios de más frecuencia que aparece en los seres humanos es, el de celos, principalmente en todos los individuos afectos a las drogas y estílicos, el cual ha ocasionado infinidad de homicidios.

Estas alucinaciones, delirios e ilusiones, se presentan comúnmente en todas las personas que beben alcohol o consumen drogas, provocándole una alteración mental y con esto su incapacidad.

#### 6.- QUE DEBE DE ENTENDERSE MODERNAMENTE POR INTERDICCION; LA EBRIEDAD CONSUECUDINARIA COMO CAUSA DE INCAPACIDAD.

Al inicio del presente trabajo, dimos una idea de lo que

es el estado de interdicción para nuestro Derecho Civil Mexicano, por lo que a continuación procederemos a establecer un juicio sobre lo que debe entenderse modernamente por interdicción.

Así tenemos que para JOAQUIN ESCRICHE, la interdicción, es el "estado de una persona a quien se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil, por causa de mentecatez, de demencia o prodigalidad, privandola en su consecuencia del manejo y administración de sus bienes y negocios para cuyo cuidado se le nombra un curador sujeto a las mismas reglas y obligaciones que los tutores o curadores de los menores." (75).

En el mismo sentido, pero de una manera más concreta los diccionarios de la Lengua Española nos conceptúan a la interdicción, de la siguiente manera: "Prohibición; Acción y efecto de interdecir, // - Civil, Probación de derechos definida por la Ley" (76)

Una de las definiciones que para nuestro gusto, señala lo que debe de entenderse por interdicción en nuestra materia, es la que menciona el Instituto de Investigaciones Jurídicas quien nos dice: "Se entiende por interdicción la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, declarada

(75) Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería de la Unidad de Ciencias y Humanidades., Bouret, México 1925. Pág. 903.

(76) Diccionario Corona de la Lengua Española, Editorial Everest Madrid, España. 1965, Pág., 810.

por el Juez de lo Familiar, de acuerdo con las formalidades-- que para el efecto establece la Ley procesal y siempre que -- se haya probado dentro de este procedimiento, que el mayor--- de edad presuntamente incapaz, se encuentre sin inteligencia - por locura, idiotismo o imbecilidad o es ebrio consuetudina--- rio, o hace uso inmoderado de drogas y enervantes" (77); sin-- embargo, como se puede observar nuestros jurisprudencias, al-- igual que el legislador de 1928, no toman en cuenta los ca--- sos de incapacidad transitorios, como el de los sujetos que -- beben alcohol o consumen drogas por lapsos prolongados y con-- intermitencias; sino solamente se preocupan por prever la -- falta de capacidad de las personas originadas, por daños ce-- rebrales de gravedad.

Una vez hechas las manifestaciones anteriores, procede-- remos a dar una idea de lo que a nuestro juicio, se debe de-- entender por interdicción:

Para nosotros el estado de referencia: "Es el acto a -- través del cual la autoridad competente, le restringe o le li mita a una persona física, mayor de 18 años su capacidad de - ejercicio, cuando se encuentre en alguno de los supuestos, se ñalados en las fracciones II, III u IV, del artículo 450, del Código Civil vigente en el Distrito Federal, así mismo, cuando el sujeto se encuentre en una situación habitual o esporádica de deficiencia psíquica, por alguna perturbación grave o tran-- sitoria; también, cuando sufra ideas delirantes, alucinacio-- nes e ilusiones; y pueden provocarle un daño eminente en su per (77) Inst. de Investigaciones Jurídicas, Op., Cit., Pág., 161.

sona, sus descendientes, sus bienes y a la sociedad o a terceras personas".

### El procedimiento de interdicción en la Legislación Mexicana.

Para el estudio de nuestro procedimiento de interdicción, tomaremos como fuentes lo preceptuado por los Códigos de la materia (Civil y de Procedimientos).

El artículo 23 del Código Civil de 1928, hace una división tripartita de las incapacidades, de la manera siguiente: la menor de edad; el estado de interdicción; y las demás incapacidades que la Ley señale.

Excluyendo la menor edad y "las demás incapacidades", que no son más impedimentos e inhabilitaciones por razón de salud o de otras circunstancias personales, quedan como causas de interdicción las señaladas en los artículos 450, 464 y 566 del Código Civil, que textualmente dicen:

Artículo 450: "Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

Artículo 464: "El menor de edad que fuera demente, idiota, imbécil, sordo-mudo, ebrio consuetudinario o que



habitualmente abuse de las drogas enervantes, --  
 estará sujeto a la tutela de menores, mientras -  
 no llegué a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta, continuare el impedimen--  
 to el incapaz se sujetará a una nueva tutela; -  
 previo juicio de interdicción, en el cual se---  
 rán oídos el tutor y el curador anteriores."

Artículo 466: "El cargo de tutor del demente, idiota, im-  
 bécil, sordo-mudo, ebrio consuetudinario y de --  
 los que habitualmente abusen de las drogas e---  
 nervantes, durará el tiempo que subsista la in--  
 terdicción, cuando sea ejercitado por los des--  
 cendientes o por los ascendientes. El cónyuge --  
 sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo -  
 mientras conserve su carácter de cónyuge. Los -  
 extraños que desempeñen la tutela de que se tra-  
 ta, tienen derecho de que se les releve de ella  
 a los diez años de ejercerla."<sup>(78)</sup>

En consecuencia, las causas que son motivo de interdicción  
 en nuestro Derecho Civil son:

- a) La locura.
- b) La imbecilidad.
- c) La idiotez.

---

[78] Leyes y Códigos de México, Código Civil, Op. Cit., Pág. 127-129

- d) La sordomudez.
- e) La embriaguez consuetudinaria; y,
- f) El uso inmoderado de drogas enervantes.

Personas facultadas para promover la interdicción.-

Nuestro Código Civil erróneamente omite este problema de --- trascendental importancia, posiblemente por la creencia de -- que se trata de una cuestión de índole procesal, por lo que -- nos vemos en la necesidad de recurrir al Código de Procedi-- mientos Civiles, para el Distrito Federal.

El artículo 902 del mencionado Código, en su párrafo se gundo, establece qué personas pueden solicitar la declara--- ción de minoridad o demencia y son: el mismo menor, siempre -- y cuando haya cumplido 16 años; por su consorte, sus herederos legítimos; por el albacea; y por el Ministerio Público.

Como podemos observar, el artículo en cuestión, al refe-- rirse a los sujetos con facultades para pedir la declaración de interdicción, engloba los tipos de incapacidad ya menciona-- dos, como si fuesen solamente dos, al decir "la declaración de minoridad o demencia...", sin hacer referencia a las de-- más causas de falta de capacidad.

En ninguno de los artículos de nuestra Ley, se especifican los casos en que el Ministerio Público puede hacer esa so-- licitud, como lo establece el Derecho Civil Alemán que lo fa-- culta para hacerlo, en los siguientes casos:

Cuando la persona, con algún daño mental no pueda atender

sus negocios; también, cuando un sujeto pueda crearle a su familia un estado de pobreza, llamado por los Alemanes estado de necesidad, caso del pródigo; y cuando el individuo con su mal comportamiento, sea un peligro eminente para la sociedad.

Esta laguna de nuestra legislación, permite que lo preceptuado en el artículo 902, del Código Adjetivo, sea letra muerta y que, de hecho, cualquier pesona está autorizada para promover la interdicción por conducto del Ministerio Público; funcionario que, en el procedimiento aludido, sólo debe intervenir para vigilar su buen desarrollo, conforme a Derecho.

Consideramos que se le debe de dar una mayor participación e intervención, al Agente del Ministerio Público, quien deberá de intervenir de oficio, cuando; cualquier individuo no pueda vigilar por sí mismo, sus negocios; pueda crearle a sus herederos un deterioro económico, al adquirir cosas sin valor alguno, tanto para él, como para sus descendientes, situación del sujeto que bebe bebidas embriagantes por lapsos prolongados o diariamente; y cuando a consecuencia de ese hábito la persona sea un peligro eminente para el orden público.

Entendemos que este representante de la sociedad debería tener esta facultad únicamente cuando el presunto incapacitado carezca de herederos legítimos, cónyuge o albacea y también, cuando se trata de locura que por su gravedad sea ostensible.

Actualmente los casos de interdicción que se ventilan ante los tribunales de lo familiar, de estas características, son sumamente raros; y prevalecen las incapacidades que se originan por la demencia senil (sujetos de edad avanzada)

De acuerdo al artículo 904 de la Ley en cuestión, el procedimiento de interdicción se substanciará por medio de la jurisdicción voluntaria, con excepción de la demencia que, "se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez". (79)

Al aceptar el juzgador, la solicitud de interdicción inmediatamente, como nos lo señala nuestra Ley procesal, el juez para efecto de asegurar los bienes y persona del presunto incapaz, le proporcionará un tutor interino hasta en tanto no se pronuncie la sentencia definitiva; además, le pedirá al promovente que lleva a cabo el reconocimiento médico a que hace mención el cuestionado precepto, este reconocimiento va encaminado a conocer la gravedad mental del enajenado mental.

El nombramiento de tutor interino recaerá en los siguientes sujetos; en el Padre, la Madre, su Esposa, sus Descendientes, en los Abuelos; también en los hermanos del incapaz, preferentemente los mayores de edad. En el supuesto de no existir

---

(79) Leyes y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, S.A. México, 1938, Pág. 205.

le aquél, ningún pariente de los mencionados o no tengan aptitud para desempeñar el cargo, el juez designará, como tutor a un pariente lejano o a un amigo del incapaz siempre y cuando éste sea una persona de reconocida honorabilidad.

Una vez que se ha cumplido con los requisitos anteriores, se procederá a llevar a cabo un segundo reconocimiento médico pero con diferentes médicos alienistas.

Haciendo referencia a lo anterior, encontramos que nuestra legislación procesal, prevee los casos en los cuales la solicitud de interdicción tendrá que hacerse de manera contenciosa, es decir, en juicio ordinario; también se establecen una serie de medidas encaminadas a proteger los bienes y personas del presunto incapaz; dentro de estas providencias, se encuentran las siguientes: el nombramiento de un tutor interino y el reconocimiento de dos médicos alienistas.

Artículo 905.- Sólomente nos concretaremos a hacer mención de las fracciones III y IV, del cuestionario ordenamiento.

En su fracción tercera, nos dice: "El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente alienistas del servicio médico legal o de instituciones médicas oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico-

para que intervenga en la audiencia y rinda su dictámen..."(80).

Comentando esta fracción, consideramos que es erróneo concederle a la prueba pericial de los médicos legistas, tal preeminencia, porque su aceptación bajo esos términos es quitar al juez la facultad decisoria, relegarlo a segundo término; desvincularlo de su función esencial, consistente en pronunciar su juicio después de haber analizado y aquilatado las diversas pruebas para su esclarecimiento; por ello, colocar a los peritos legistas en el plano de los juzgadores y limitar la función judicial a reproducir en forma de sentencia el dicho de los citados médicos, sería todo esto una usurpación a las funciones del juez.

Algunos galenos legistas, por mala fé o por mezcla de ignorancia abandonan su cargo de observadores técnicos y en vez de meditar sobre el problema, presentan como conclusiones decisivas y fijas, sus hipótesis y opiniones personales; que influyen en el juez al momento de dicatar la sentencia de interdicción.

Por otra parte, hay algunos juzgadores que sostienen que no se puede levantar el estado de referencia de un sujeto sin el parecer favorable de los médicos alienistas.

Es sorprendente la ineficiencia e inutilidad de los informes que rinden a las preguntas que se les dirigen, contestan-

(80) Código de Procedimientos Civiles., OP., Cit., Pág., 207.

con generalidades o vaguedades, con hipótesis, conjeturas, probabilidades nada técnicas; por eso, consideramos que su intervención debería limitarse sólo a dar fé de lo que han observado, o les consta a ciencia cierta y no salirse del círculo de su competencia, como sucede a menudo.

Las cuestiones psiquiátricas son esencialmente psicológicas y la resolución de estos problemas no compete a los médicos alienistas, sino a los psicólogos ya que los profesionistas cuestionados no tienen la preparación adecuada para acometerlos y resolverlos.

A pesar de que el problema del peritaje neuropsiquiatra ha sido discutido y resuelto en los países extranjeros, nuestros Tribunales siguen en la actualidad encomendando las cuestiones que se relacionan con los estados mentales a médicos sin conocimientos en materia psicológica y, lo que es todavía más inconveniente, tales médicos carentes de idoneidad científica, sin perspicacia ni precisión de juicio, emiten opiniones poco o nada fundadas; dan como cierto, aún delante de médicos psiquiatras especializados, lo dudoso y hasta aquello de que apenas tienen noticia alguna.

En resumen, pensamos que la función de los peritos médicos, debe recaer en personas que no sólo ejercen el acto de curar, sino que sean especialistas que gocen de una cultura y disposición mental que corresponda a las disciplinas técnicas requeridas para el cumplimiento satisfactorio de la misión pericial.

Lo dicho sobre la prueba pericial rendida por un médico acerca del estado mental de un individuo, necesariamente nos hace comprender que, por ningún motivo, puede aceptarse -- que del resultado del jeritaje dependa exclusivamente la resolución de un juez a efecto de declarar a una persona en estado de interdicción.

#### La ebriedad consuetudinaria, como causa de incapacidad.

Como lo hemos venido mencionando a lo largo de este trabajo, los efectos del alcohol dentro del cuerpo de una persona son de considerables consecuencias, porque, cuando ésta toma con exceso bebidas embriagantes hasta llegar a la embriaguez o adormecimiento de los sentidos, el sistema nervioso central (cerebro y médula espinal), es el primero en sentir los resultados del alcohol conforme se va ingiriendo.

Cuando el sujeto alcanza el grado más alto de la embriaguez, las órdenes que manda el cerebro a cualquier reacción -- llegan retardadas, debido a que éste trabaja más lento de lo normal, lo que da paso a una disminución de su capacidad. Acto seguido, los reflejos se hacen lentos hasta que llegan a desaparecer por completo.

Bajo estas condiciones, el ebrio consuetudinario puede -- llegar a realizar un sinnúmero de actos que traen consecuencias jurídicas; y, en su mayoría de las veces, van en contra de él mismo, su familia, sus bienes y de la sociedad, porque su conducta no se basa únicamente en mal gastar su caudal económico,



adquiriendo cosas superflúas e innecesarias, sino también en la consumación de algún hecho ilícito.

A pesar de todos los males que causan las bebidas embriagantes, hay quienes consideran que el consumo moderado resulta más sano que ni la abstinencia o el beber con exceso. Ésto es un error, porque, como sabemos la mayoría de las personas que toman bebidas embriagantes, no se pueden controlar, por lo que no se detienen para investigar donde termina el uso y cuando empieza el abuso, llegando así a convertirse en un alcohólico, muchas veces por ignorancia e imitación, otras, por placer o gusto.

Todas estas causas hacen que al sujeto le disminuya su capacidad y al mermarse esta, el individuo no tendrá la aptitud necesaria para comprender los alcances de su comportamiento, colocándose así, en una situación de incapacidad.

Habiendo sido explicado, lo que es un ebrio consuetudinario, así como, los efectos que produce el alcohol en el organismo; y visto en páginas anteriores lo que es la incapacidad, diremos que la ebriedad consuetudinaria, como causa de incapacidad es causal, pues la borrachera es un hecho que debe entrañar lógicamente a una incapacidad de tipo legal y parcial, basándose para ello, en la falta de justificación de una persona, para malgastar sus bienes, en perjuicio de sus descendientes; así como también, por existir la posibilidad de ocasionar a un tercero un daño material o personal, de aquí la necesidad de declararlos incapaz.

Esta incapacidad, como ya lo señalamos, debe ser solicitada por sus acreedores alimentarios o por cualquier sujeto que tenga un interés o derecho indiscutible.

Los acreedores alimentarios del ebrio, tienen el derecho a que se les garantice por la vía judicial el pago de los alimentos, como lo hemos venido mencionando, cuando el individuo que teniendo la obligación de proporcionarlos puede perderlos a consecuencia de su estado de inconciencia, al adquirir cosas innecesarias, así como por continuar consumiendo bebidas embriagantes.

Nótese con todo lo antes expuesto, la importancia de reglamentar debidamente la conducta de los bebedores de alcohol, puesto que está perfectamente justificada la institución que se pretende proteger.

#### 7.- ESTUDIO ANALITICO DE LOS ARTICULOS 734, 315, 316, 317, - DEL CODIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para que podamos analizar los artículos citados, es necesario transcribirlos tal y como lo señala el Código Civil de nuestra materia.

Textualmente el artículo 734, nos dice: "Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia, señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en--

el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732. "(S1)

Este precepto legal, hace referencia a la forma de como se constituye el patrimonio de familia, cuyo fin es la protección de sus miembros; constituyéndose, aún en contra de la voluntad del padre. Esta afectación es necesaria para así, prever que el sujeto teniendo la obligación de dar o proporcionar alimentos a su familia, pueda perder sus bienes al adquirir cosas sin valor alguno, como es el caso de bebidas embriagantes o drogas, estos de día cuando sus gastos son mayores que sus ingresos.

En estas circunstancias sus acreedores alimentarios tienen el derecho a que se les garantice por la vía judicial el pago de los alimentos; cuando sean menores de edad, la garantía podrá hacerse por quien ejerce la patria potestad, por el tutor o por el Ministerio Público, hasta por el valor señalado por el artículo 730 del cuestionado precepto, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 315, "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.

---

(S1) Código Civil. Op., Cit., Pág., 141.

III. El tutor;

IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V. El ministerio Público."

Como podemos observar, nuestra Ley Civil, prácticamente autoriza a cualquier persona para pedir el aseguramiento de los alimentos; esta intervención se podrá hacer de manera personal o mediante el C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado.

Consideramos en este último caso, la necesidad de darle una mayor participación a dicho representante de la sociedad, en cuestiones del orden familiar.

Artículo 316.- "Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar el acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino".

Se prevee aquí, el caso de que la acción de aseguramiento, fue iniciada por algún pariente del menor o incapaz; también por algún tutor que tuviera bajo su cuidado al menor de edad y al incapacitado, y que por alguna causa justificada no pueda continuar con el procedimiento, es cuando el juez nombra a un tutor interino, quien tendrá la función de representar aquéllos en el juicio respectivo, aún frente a sus ascendientes, cargo que concluirá al quedar asegurados los alimentos a consideración del juzgador.

El artículo 317 textualmente nos dice; "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez". (S2).

Esta disposición es un complemento de las anteriores; y trata de proteger a los menores de edad principalmente, estableciendo las formas de como se puede garantizar los alimentos.

Un caso típico donde se efectúan estos tipos de garantía, lo podemos observar en el divorcio voluntario, en donde aún existiendo la conformidad de los cónyuges para asegurar la manutención del menor, así como, para disolver el vínculo matrimonial, el juez puede no diluirlo si a su juicio o del Ministerio Público considera que no están debidamente garantizados los derechos del menor de edad.

Lamentablemente existe en la actualidad, una mala práctica de los juzgados familiares, respecto a estos actos jurídicos, porque cuando el acreedor alimentario proporciona la garantía correspondiente, la hace por un tiempo corto, cuando en estricto Derecho el afianzamiento debería de hacerse hasta que el menor cumpla la mayoría de edad o se emancipe.

En la práctica, por cantidad bastante se entiende, el equivalente que resulte de un año de salario mínimo. Esta práctica tiene algunos inconvenientes, pues cada año se tendría que solicitar judicialmente una nueva garantía.

(S2) Código Civil para el Distrito Federal. Op., Cit., Págs. 103-104.

## CAPITULO CUARTO

IV. LA IMPORTANCIA DE LA FABRICACION IV DEL  
ARTICULO 450 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE

- 1.- CONCEPTO QUE SE DEBE ADOPTAR DE LA EBRIEDAD CONSUE-  
TUDINARIA Y SUS CARACTERISTICAS.
  
- 2.- RAZONES QUE JUSTIFICAN LA CONVENIENCIA DE DARLE MAS IMPOR-  
TANCIA EN NUESTRA LEGISLACION, A LA EBRIEDAD CONSUE-  
TUDINARIA.
  
- 3.- ESTUDIO JURIDICO ANALITICO DE LOS ARTICULOS 447, 449, 450  
FRACCION IV, 454, 454,462,467,723,724,727, DEL CODIGO CI-  
VIL DEL DISTRITO FEDERAL.
  
- 4.- UBICACION EN NUESTRO CODIGO CIVIL, DE LA EBRIEDAD CONSUE-  
TUDINARIA.

## 1.- CONCEPTO QUE SE DEBE ADOPTAR DE LA EBRIEDAD CONSUECUDINARIA Y SUS CARACTERISTICAS.

En el capítulo anterior, aunque hablamos de la ebriedad consuetudinaria y de la diferencia que existía entre un ebrio y un alcohólico, no llegamos a establecer un concepto de lo que a nuestro juicio se tendría que entender por Ebriedad Consuetudinaria, por estas razones, en el presente cabildo, trataremos de dar una idea del concepto en cuestión.

Dentro de este orden de ideas, hay quienes consideran que una persona es borracha o alcohólica, por el sólo hecho de haber bebido con exceso, en una fiesta o en una reunión, en corto tiempo, situación que es totalmente falsa, porque, puede darse el caso de aquél, que por una cuestión muy especial se le hubiesen pasado las copas, (ejem. el encuentro de amistades), un sujeto bajo esas condiciones es un "alcoholizado", pero puede no ser un alcohólico, de manera que alcoholismo y ebriedad, como lo hemos señalado, no significan lo mismo, son conceptos totalmente diferentes.

Antes de que podamos estar en condiciones de dar un concepto de la ebriedad consuetudinaria, que se apegue a la realidad de nuestro Derecho Civil Mexicano, es preciso que abramos un paréntesis y señalemos las diferencias existentes entre un ebrio ocasional, un sociable y el consuetudinario, así como también de la costumbre en forma separada.

El Ebrio Ocasional.- Lo podemos identificar con aquellas personas que de manera moderada, se toman una copa 6 --

dos de vino o cerveza, principalmente en la comida; sin llegar a la borrachera y sólo en situaciones excepcionales llegan a sobrepasar esta sobriedad, para dar paso a la ebriedad (adormecimiento de los sentidos). Dentro de este grupo, también se encuentran los sujetos que practican la abstinencia.

El Ebrio Sociable.- Estos individuos aunque presentan períodos de abstinencia, son más factibles, a que se embriaguen con mayor frecuencia, sobre todo en fiestas y reuniones de amigos o compañeros de la escuela, de trabajo, etc., esto es a causa de la gran satisfacción que siente de volverse a encontrar con un amigo íntimo, o compañero de escuela, por lo que, las primeras copas que consumen, lo incitan a seguir bebiendo, hasta no poder controlar sus impulsos, para seguir tomando vinos o cerveza.

Estos sujetos, está a un paso de convertirse en ebrios consuetudinarios y posteriormente en alcohólicos, por estas circunstancias es necesario crear una serie de disposiciones de tipo legal, que se encaminen a tratar de disminuir la venta de alcohol en las comunidades.

El Ebrio Consuetudinario.- Es la persona que hace uso inmoderado, habitual y por lapsos prolongados e interumpidos de bebidas embriagantes.

De lo anteriormente expuesto, podemos inferir, que en el primer caso el sujeto se emborracha muy rara vez, y en --



condiciones excepcionales; mientras que el ebrio social, aprovecha cualquier tipo de reunión para ingerir bebidas embriagantes; y el ebrio consuetudinario, como su nombre lo dice, su conducta se debe a un mal hábito que adquirió desde tiempo atrás, al creer que el alcohol lo ayudaba a superar sus molestias físicas, sus conflictos emocionales y sus problemas cotidianos.

Estos individuos, como ya lo señalamos, pueden llegar a tener períodos de abstinencia por lo que hacen creer a sus familiares que no tienen problemas para dejar de beber, situación completamente falsa, ya que éstos sujetos están a punto de convertirse en alcohólicos, porque se les va formando una dependencia hacia las bebidas embriagantes.

Una vez hechas las aclaraciones que antecedente, procederemos a hacer el estudio de la costumbre; y así estar en condiciones de dar una idea de lo que a nuestro juicio, deben entenderse por "Ebrio Consuetudinario".

Como lo hemos señalado con anterioridad, el ebrio "es la persona que toma bebidas alcohólicas o embriagantes, con exceso, hasta llegar a perder la estabilidad de sus sentidos, (nerviosos, muscular, etc.).

Por lo que respecta a la costumbre, ésta se toma en cuenta para el Derecho: "Cuando hay cierta uniformidad en los actos positivos o negativos (omisiones), que realizan los miembros de un grupo social, en determinadas circunstancias, ya desde hacer largo tiempo, siempre y cuando esta uni

formidad se base en un placer general de que así debe uno -- comportarse." (S3)

Los diccionarios de la Lengua Española conceptúan a la costumbre, como el "hábito, modo de hablar, de proceder o -- conducirse que se adquiere por la repetición de unos mismos-actos." (S4)

De lo anterior podemos decir, que la costumbre, es una- práctica constante de ciertos actos, desde un tiempo atrás, - por haber sido aceptados por una comunidad.

Después de haber visto los anteriores criterios, es ne- nester dar un concepto viable, que se aplique a nuestro ac- tual Derecho, toda vez, que al parecer el legislador ha omi- tido la regulación de manera particular de esta figura jurí- dica, pese al hecho de que la comisión encargada de elaborar y revisar el Código Civil que nos rige en la actualidad, si- la consideró pero de una forma general, mencionando unicamen- te los casos de incapacidad que no tienen remedio (más gra- ves), como el de los locos, idiotas, imbeciles, etc.. En e- fecto el artículo 450 de la multicitada Ley, sólo se ocupa- de tipificar las causas de incapacidad grave de las personas, sin tomar en consideración otras transitorias, tales como; la ebriedad, la prodigalidad, la hipnósis y el sonambulismo.

Por estas razones, consideramos al "Ebrio Consuetudina- rio", como la persona que toma bebidas embriagantes (vinos, - (S5) Guillermo Flores Margadant. Op. Cit. Págs. 43-44.

(S4) Gran Diccionario Enciclopedia Ilustrado, Op. Cit., Págs. 913 y 014.

licores, pulque, cerveza, etc.), de manera habitual y por lapsos prolongados, hasta llegar a la borrachera o adormecimiento y depresión de sus sentidos, al alterarse su estado físico, anímico y mental, y que puede llegar a tener períodos de abstinencia, en las que interrumpe esa práctica por días, semanas, meses e incluso años.

En la actualidad, es muy difícil poder detectar a un Ebrio Consuetudinario, porque, como ya lo señalamos, hay individuos que toman con exceso, casi a diario hasta emborracharse.

Por los períodos de abstinencia que presentan los Ebrios Consuetudinarios es muy difícil detectarlos, porque en estos momentos se comportan como si nunca hubieran tomado alcohol, más sin embargo, a las primeras copas, se les hace imposible ya después detenerse a tiempo, llegando así a la embriaguez.

#### Características de la Ebriedad Consuetudinaria.

Una vez analizado el concepto de referencia, procederemos a señalar sus características:

- 1.- El ebrio consuetudinario se diferencia del alcohólico:
  - a) El ebrio consuetudinario aunque bebe vinos o cervezas, con exceso y de manera habitual, todavía no se le forma el estado de dependencia, como a un alcohólico.

b) Aunque el ebrio bebe a causa de una mala costumbre, con exceso y de manera habitual, éste puede tener períodos de abstinencia en los cuales no toma ni gota de alcohol, situación contraria al del alcohólico.

c) El Ebrio Consuetudinario al tomar bebidas embriagantes, como ya se señaló, lo hace por lapsos -- prolongados e interrumpidos.

## 2.- RAZONES QUE JUSTIFICAN LA CONVENIENCIA DE DARLE MAS IMPORTANCIA A LA EBRIEDAD CONSUETUDINARIA EN NUESTRO DERECHO CIVIL MEXICANO.

Es conocido de todas las personas los estragos que producen las bebidas embriagantes dentro del organismo humano; ya que, como sabemos, conforme se va consueciendo, el sujeto va sufriendo una serie de cambios, por ejemplo, con las primeras copas le provocan una sensación de bienestar que lo incita a seguir bebiendo; también le dá por hablar mucho (locuacidad), pierde el sentido de la responsabilidad, ríe o llora con facilidad, si el individuo continúa tomando bebidas embriagantes, hasta emborracharse habrá una incontinencia de la orina, no podrá comprender lo que se le diga, en este caso la persona se aproxima a quedar inconcientes e incluso puede llegar a la muerte, por el exceso de alcohol.

Mientras más lento se beba, los efectos del alcohol se retrasarán, de manera que un sujeto bajo los efectos del al-

cohol no tienen un control sobre sus actos, que llegue a realizar, porque al disminuir su capacidad, se le escapan de su control. su juicio crítico y de racionalidad, se comporta agresivamente, dice incoherencias, hace y dice cosas ridículas y obscenas, su marcha es vacilante.

La mayoría de los accidentes y hechos ilícitos, son originados por personas que han bebido hasta embriagarse completamente, por eso es preciso declarar a un sujeto incapaz y posteriormente en estado de interdicción, cuando sea Ebrio-Consuetudinario y no esperar a que sea alcohólico, o sea, que el individuo se le forme una situación de dependencia a las bebidas embriagantes.

Como ya lo señalamos, los Ebrios Consuetudinarios, donde el sujeto suele llegar a tener períodos de abstinencia, donde el sujeto suele conducirse con toda normalidad, haciendo creer a todos los que conocen que no se encuentra a un paso de convertirse en un alcohólico, actitud completamente errónea, porque si no se detiene, llegará el momento en que dependa del vino, para sobrevivir, como en el caso de las drogas.

Durante este estado, no sólo hay pérdida de la memoria y de la capacidad de discernir, sino también el juicio se hace incierto, apareciendo cierta irritabilidad y tendencia a la gratulidad, al reducirse el control de la conducta, en algunos casos puede sobrevenirle la demencia, al obstaculizarse el funcionamiento del cerebro, y es en estos momentos don

de la persona llega a dar vida a una relación jurídica al obligarse en un acto, por lo general siempre, estos van en contra de sus descendientes y la sociedad, por lo que a mi manera de ver es preciso establecer una nulidad absoluta de todos los actos o negocios jurídicos que llegue a celebrar bajo esas condiciones porque, como ya lo señalamos estos actos siempre van en contra de su familia.

Este detrimento económico se origina cuando el enfermo debe ser hospitalizado; también, cuando ocasiona un accidente o lesiona a un sujeto; independientemente del mismo costo de las bebidas embriagantes.

Por estas razones, para poder declarar a una persona en estado de interdicción, que bebe alcohol de manera habitual, no hay que esperar, como en la actualidad a que el individuo sufra un deterioro físico y mental, de extrema gravedad (alcohólico-locura); de la manera que lo señala actualmente --- nuestra Legislación Civil, sino, basta con que haga uso inmoderado de drogas y enervantes e ingiera bebidas embriagantes de manera habitual y por lapsos prolongados; así como también pueda el Ebrio, poner a su familia en estado de indigencia, a causa de este mal hábito.

Hechas que fueron las anteriores consideraciones, por -- demás justificadas, nos llevan a la conveniencia de ponerle un mayor cuidado e interés, para su reglamentación.

3.- ESTUDIO JURIDICO ANALITICO DE LOS ARTICULOS 447, 449, 450  
FRACCION IV, 452, 462, 467, 723, 724, 725, 727, DEL CODI-  
GO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para su estudio tomaremos como fuente al Código Civil vi-  
gente, su estudio tiene mucha relación con el problema del al-  
coholismo, por tal motivo lo hemos tomado en consideración en  
el presente trabajo.

Hechas las manifestaciones anteriores, pasaremos al estu-  
dio de los artículos en cuestión, (para esto es preciso trans-  
cribir los artículos, tal y como se encuentran impresos en---  
nuestra Ley Civil.

Así el artículo 447, señala en qué casos se le puede sus-  
pender del ejercicio de la patria potestad, de manera momentá-  
nea, y son:

- I.- Por incapacidad declarada judicialmente;
- II.- Por la ausencia declarada en forma;
- III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pe-  
na esta suspensión.

En el primer supuesto el ejercicio de la patria potestad  
es suspendido cuando a un sujeto el juez de lo familiar lo--  
considera incapaz de dar vida y dinamismo a sus actos jurfidi-  
cos de manera personal por padecer la persona una causa de in-  
capacidad, de las señaladas por el artículo 450, como son; la  
menor edad, una enfermedad mental, algún defecto físico, o un  
vicio (drogadicción y alcoholismo); la fracción II, nos esta-  
blece la hipótesis de que en un momento dado, se desconozca -  
el paradero de los padres; y por último la tercer causa, men-

ciona el hecho de existir en contra de los progenitores una sentencia, ya sea penal o civil, la que durará hasta que--- subsista la sentencia.

Artículo 449.- "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen capacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismo. La tutela la puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de las incapacidades. Su ejercicio queda sujeta en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413". (85)

Como podemos observar la tutela es una institución supletoria de la patria potestad, que va encaminada a proteger, representar o asistir a los sujetos, con algún defecto físico o mental, o sea, que no pueda hacer valer un derecho o cumplir una obligación por sí mismo, a consecuencia de su edad avanzada o por disposición de la Ley.

Estas instituciones se diferencian por la forma de darse, es decir, como sabemos, la patria potestad es una potes



tad implícita en los padres; un derecho sobre los hijos; entantanto la tutela por mandato legal, cuando faltan los progenitores del incapaz y su reglamentación es un poco más minucioso, y subsiste hasta que dure la causa que dió principio a la incapacidad de una persona; (locura, ebriedad, drogadicción)., etc.

La tutela tiene como fin primordial, cuidar de la persona y "bienes del incapaz", esto lo ponemos entre comillas--- porque, al señalar nuestra Ley Civil que; "En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados...", el legislador se refiere a la necesidad de afectar su patrimonio para de esta manera costear su alimentación o rehabilitación (situación de los enfermos mentales, ebrios y drogadictos); y no toma en cuenta los problemas de tipo económico que pueden padecer sus descendientes.

Por estos motivos es necesario, se destine un mayor presupuesto, para la creación de nuevos centros de salud social especializados en psiquiatría y psicología.

El artículo 450 nos señala las causas de incapacidad e interdicción de los sujetos, y nos dice:

"Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia... por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitual

mente hacen uso inmoderado de drogas enervantes." (86)

El mencionado precepto nos habla de la falta de capacidad de ejercicio o incapacidad de las personas, la cual proviene de la carencia de madurez intelectual, tal es el caso de los menores de edad; como también, el poco desarrollo mental, congénito e irreversible, situación de los idiotas e imbeciles; por alteración de sus facultades mentales; y en los supuestos de locura, ciertos grados de la embriaguez (crónica) y la drogadicción, o por encontrarse el sujeto imposibilitado para sostener una comunicación con otras personas, como es el caso de los sordomudos.

Respecto a la última fracción, cabe señalar; como ya lo mencionamos con anterioridad, que la norma descrita comprende solamente los casos en que las personas toman cantidades excesivas de bebidas embriagantes diariamente para sobrevivir, nos referimos al alcohólico y no al ebrio consuetudinario como lo señala el Código de la materia, es decir nuestra legislación toma únicamente en consideración los problemas de la adicción o dependencia hacia el alcohol o a las drogas enervantes.

Así tenemos que cuando un individuo bebe de manera continua, sin dejar que desaparezcan los efectos de la borrache

---

[86] Código Civil. Op. Cit. Págs. 127.

ra anterior, éste sufrirá daños en el cerecho y el organismo, donde la persona padecerá insomnio, delirio tremens, irritabilidad y una serie de lesiones orgánicas. Lo mismo sucede con los que consumen drogas de un modo habitual.

Por tal motivo no hay que esperar a que la persona se vuelva un alcohólico o un drogadicto, para que se le pueda incapacitar y declarar en estado de interdicción, sino que se debe tomar también en cuenta, los casos en que los sujetos, llegan a suspender esa práctica nos referimos a los costumbres consuetudinarios, por las razones que ya hemos expuesto.

El artículo 452, nos señala que:

"La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, si no por causa legítima." (87)

Esta institución comprende un conjunto de obligaciones y facultades que el Derecho le impone y le concede al tutor, en el momento de delegarle el cargo, y por ser de orden público no puede eximirse (liberarse) de ésta, sin causa justificada, de las señaladas por la Ley.

Artículo 454.- "La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del juez de lo familiar y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código." (88)

(87) Código Civil, Op. Cit. Págs. 127.

(88) Código Civil, Op. Cit. Págs. 127.

La Ley para prevenir un mal manejo de los bienes de un incapaz por parte del tutor, en el mismo acto que lo nombra designa de igual manera un curador quien se ocupará de vigilar el buen manejo del caudal económico del incapacitado, -- así como de su persona, y también se encargará de hacer del conocimiento del Juez de lo Familiar y del Consejo de Tutelas de las irregularidades que incurra dicho representante, para que tome las medidas necesarias y pertinentes.

Los subsecuentes artículos del 455 al 465, establecen -- algunas reglas aplicables a estas instituciones tutelares, -- tales como al número de tutores, que pueden tener los incapaces y viceversa, o sea, la cantidad de incapaces pueden representar los tutores y curadores, también la multicitada -- Ley señala algunas restricciones aplicables a estas instituciones y la manera de darse (testamentaria, legítima o dativa).

Por otro lado, el artículo 466 nos habla de la tutela -- aplicable a las personas sujetas a interdicción, la que será permanente, es decir, durará hasta que la interdicción persista.

En relación con el precepto anterior el artículo 467 -- nos dice:

"La interdicción de que habla el artículo anterior -- no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva que se pronunciará en juicio -- seguido conforme a las mismas reglas establecidas --

para el de interdicción." (89)

Esta disposición nos señala de qué manera puede darse por terminada la interdicción de una persona, ya sea por su muerte o por sentencia definitiva, en este caso, se deberá seguir en juicio ordinario para su levantamiento.

Por otra parte el artículo 723 de la Ley en cuestión, nos habla del patrimonio de la familia, que es el conjunto de bienes destinados para el desarrollo y protección de la familia.

Así, el artículo 723, nos dice:

"Son objeto del patrimonio de la familia:

I.- La casa-habitación de la familia;

II.- En algunos casos una parcela cultivable."(90).

Su constitución tiene por finalidad, proteger y fortalecer a la familia, de un posible daño que les pueda causar el padre. Para que dicho patrimonio sea protegido por la Ley deberá de inscribirse en el Registro Público para que así surta efectos entre terceros.

Su constitución y monto se determina por lo que resulte de multiplicar el importe del salario mínimo vigente, en el momento de creación del patrimonio, por 3, 650.

Al crearse éste, no podrá ser embargado, ni gravarse porque su constitución va encaminada a fortalecer y garantir

(89) Código Civil, Op. Cit. Págs. 129.

(90) Código Civil, Op. Cit., Págs. 173.

zar, por lo menos en una parte el sustento de la familia.

Aunque la Ley en cuestión contempla la necesidad que se tiene de crear el patrimonio de familia en la práctica, no se cumple con este Derecho, que se nos concede, algunas veces--por desidia, otras por interés personal, pero siempre va en contra de los descendientes. Como es el caso de los ebrios--consuetudinarios y drogadictos, a éstos no les interesa malgastar sus bienes, ni que su familia pueda quedar en la pobreza, porque su interés es personal, o sea buscan satisfacer sus propias necesidades cuando se encuentran ebrios.

Una vez constituido el multicitado patrimonio, los descendientes del sujeto que lo creó, no podrán enajenar dichos bienes, sólomente tendrán derecho a usarlos, así nos lo señala el artículo 724 al decir:

"La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente." (91)

De manera que la propiedad, en este caso no es transmisible a la familia, ya que sólomente adquieren el derecho de gozar y disfrutar de la casa-habitación o de la parcela cultivable, y se dará por extinguido cuando se esté en alguno--

(91) Código Civil Op. Cit. Págs. 173.

de los supuestos señalados por el Código Civil como por ejemplo, de jar de habitar la casa; cuando se demuestre la necesidad de su extinción; también por ser causa de utilidad pública (expropiación), etc., previo el procedimiento respectivo.

Artículo 725.- "Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectada al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740."<sup>(92)</sup>

De lo preceptuado se desprende, que al momento de crearse el patrimonio de la familia se crea un derecho en favor de la esposa y de los hijos, quienes podrán usar y disfrutar de la casa, de aprovecharse de sus frutos que puedan darse, este derecho a disfrutar de dichos bienes es personalísimo y no es transmisible a terceras personas, de modo que nadie puede colocarse en el lugar de los beneficiarios para exigir su uso y disfrute.

Así como la familia de la persona que creó el patrimonio en cuestión tiene derechos, también posee obligaciones como la de cultivar la parcela y preservar los bienes afecta

(92) Código Civil, Op. Cit. Págs. 173.

dos en buenas condiciones.

Por último el artículo 727 le restringe su libre disposición, con el fin específico de cubrir las necesidades de habitación y subsistencia en beneficio de su cónyuge y descendientes; también prohíbe que se embarguen aquéllos para cumplir con una obligación pecuniaria.

La inalienabilidad (no enajenación) e inembargabilidad, surtirá sus efectos a partir de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

De los anteriores textos antes vistos, podemos inferir que el objetivo de la Comisión encargada de la elaboración del Código Civil, que actualmente nos rige, fue el de regular de una manera directa e inmediata a varias figuras jurídicas, entre las que se encuentran la tutela, curatela, patria potestad, el patrimonio familiar y junto con este la propia familia, la capacidad e incapacidad, etc.; derechos y capítulos todos estos de carácter social cuyo contenido atañe a la familia de toda colectividad como motor importantísimo y fundamental de la propia sociedad.

Aunque nuestra legislación toca problemas del alcoholismo, no lo hace a fondo, pues solamente provee los estados graves de incapacidad, como es la locura, idiotismo, imbecilidad, la falta de capacidad por la dependencia de un sujeto, hacia las bebidas embriagantes o de drogas; también porque la persona no sepa leer ni escribir a causa de un defecto físico de gravedad (sordo-mudo); y no toma en cuenta los



problemas que le ocasionan a sus descendientes, los individuos que toman bebidas embriagantes por lapsos prolongados e interrumpidos, es decir, personas que aunque tienen la costumbre o el hábito de consumir bebidas alcohólicas en grandes cantidades, pueden tener períodos de abstinencia, en cambio, el alcohólico como ya lo señalamos, no puede interrumpir dicha práctica.

Las personas que sufren y resienten las consecuencias creadas por un Ebrio Consuetudinario o un alcohólico, son -- sus familiares, (esposa, hijos, padres, hermanos, etc.,) estas consecuencias pueden ser materiales y morales; en las--- materiales coloca a sus descendientes en una situación de pobreza al no proporcionarles los alimentos necesarios para su manutención, en cambio en las morales, sus parientes tendrán una depresión mental. Por otra parte, también la sociedad-- llega a resentir los efectos de su conducta, cuando se quebranta el orden jurídico por un hecho ilícito que puede perjudicar a un tercero, en su persona y bienes patrimoniales.

#### 4.- UBICACION EN NUESTRO CODIGO CIVIL DE LA EBRIEDAD CONSUE-- TUDINARIA.

Enfocaremos ahora, nuestra atención en tratar de ubicar a la "Ebriedad Consuetudinaria", dentro del contexto de nues-- tra Ley Civil, en vigor.

Aún cuando existen varios artículos, que hacen menció-- n a esta causa de incapacidad, enfocaremos nuestra atención en

la fracción IV del artículo 450 del Código Civil, porque es aquí donde se toma como causa de interdicción, esta nos dice:

"Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes." (93).

Sin embargo, como se ha venido señalando a lo largo de este trabajo, la interdicción de una persona por esta causa, se determinará cuando el sujeto padezca un daño mental grave, que limite su capacidad de ejercicio por padecer locura, idiotismo e imbecilidad, producida por la ingestión cotidiana de bebidas embriagantes de un individuo, al formársele un estado de dependencia.

Podemos inferir de lo anterior, que nuestros legisladores han omitido regularmente algunos trastornos de tipo transitorio; la demencia, la ebriedad (no crónica), la prodigalidad, etc. Consecuentemente diremos que en el sentido estricto de la palabra, la ebriedad consuetudinaria no ha sido definida concretamente, o sea que no se ha hecho la diferencia existente entre el ebrio y el "alcohólico".

La dependencia se va formando cuando el sujeto, para calmar las molestias de la anterior borrachera se toma una o varias copas de vino o cerveza, que con el tiempo, al progresar su mal se le hace una necesidad el tomar bebidas embriagantes.

Las campañas publicitarias son las que más influyen en fomentar el consumo de bebidas alcohólicas, entre la pobla-

ción mundial por medio de las transmisiones masivas de dichos productos a través de la radio, la televisión, los periódicos que incitan a las personas a consumir este producto, por lo que generalmente repercute en la población más joven.

Algunos de los motivos que hacen que el individuo tome alcohol son: por ignorancia, imitación, placer o también por estar predispuesto biológicamente, así mismo para olvidar tensiones del día, estimular el apetito; y por curiosidad.

Tanto el alcohol como la drogadicción, constituyen un problema muy serio de salud pública a nivel general, en la época presente y futura, porque como sabemos, su uso deshonra y perjudica, tanto física, como mentalmente al individuo; también pueden destruir su vida familiar, su seguridad económica, al igual que la convivencia social; así mismo, la persona puede perder su trabajo y es una de las causas mayores de accidentes de tránsito y por todas las razones anteriormente expuestas es necesario se legisle detalladamente sobre las causas de incapacidad por ebriedad y drogadicción.

Aunque se ha tratado por diferentes medios de contrarrestar el consumismo entre la población, éstos han sido insuficientes, por la gran influencia que ejercen hoy en día las industrias cerveceras y vinícolas, sobre los medios informativos. Por estas razones, es necesario ponerle mayor importancia a la persona del ebrio y del drogadicto, ya que como sabemos su conducta, perjudica seriamente a la población a que pertenecen.

**CAPITULO QUINTO**

**V. - PROPONER Y FUNDAMENTAR ALCUNA REFORMA LEGISLATIVA COMO REMEDIO A LA EBRIEDAD CONSUE-  
TUDINARIA.**

De antemano sabemos lo complicado que resulta para los legisladores la creación y aplicación de normas de tipo legal, tendientes a disminuir y terminar con las bebidas embriagantes, porque desde que el hombre tiene conocimiento, las bebidas embriagantes lo han acompañado en su evolución--histórica, se le ha considerado como un medicamento; también se le toma como una bebida que ayuda a las relaciones sociales, sin embargo su práctica constante le ocasiona graves---problemas de carácter personal, familiar, económico y social.

A pesar de esto, en el presente capítulo trataremos de--dar algunas ideas que se encaminen, sinó a terminar con este--mal, sí a disminuir su consumo y los problemas que origina en en el campo de lo jurídico, al igual que su expansión; y so--bre todo , los daños económicos, morales y sociales que le---pueda acarrear a sus descendientes, cuando adquieren cosas---sin valor, bajo ese estado de inconciencia.

Por principio de cuentas, comenzaremos por modificar y--reformar, la multicitada fracción IV del Código de la mate---ria, lo que a mi consideración muy personal deberá ser todo--el artículo 450.

Así el artículo en cuestión señala:

"Tienen incapacidad natural y legal;

- I.- Los menores de edad,
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia--por locura, idiotismo o embecilidad, aún cuan--do tengan intervalos lúcidos,

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir,-

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes."

Como podemos observar claramente, el legislador únicamente se concretó a tomar en consideración las situaciones--de incapacidad, de gravedad; es decir los casos en donde una persona padece un daño mental irreversible, la circunstancia de la locura, idiotismo, delirium tremens (alcohólico), etc. omitiendo los problemas de incapacidad, que todavía tienen -solución, por ejemplo los estados demenciales, los de ebriedad consuetudinaria, etc.

No hay que esperar a que la memoria de un individuo se dañe irremediabilmente; para de esta manera poder restringir le su capacidad de ejercicio, sino que desde el momento en -que la persona padezca una deficiencia psíquica, delirante o de estados demenciales, que lleven al incapaz a cometer ac--tos jurídicos en contra de éste, su familia y la sociedad--(ebrio consuetudinario), sea declarado en estado de interdicción.

Para tales efectos propongo las siguientes reformas y -adiciones:

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia--por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos,

- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir, -
- IV.- Los ebrios consuetudinarios, los alcohólicos, y las personas que hagan uso inmoderado de drogas enervantes e inhalantes o cualquier otro tipo-- de substancias tóxicas, naturales o artificia-- les que ocasionen al sujeto un desarrollo de de sequilibrio mental.."
- V.- Los sujetos que dilapiden sus bienes en perjui-- cio de él mismo, su cónyuge, sus descendientes-- o ascendientes, al adquirir cosas inútiles y su pérfluas, como en los casos de la fracción que-- antecede, así como el de prodigalidad."

Artículo 450-A.- Son ebrios consuetudinarios, los suje-- tos que beben bebidas embriagantes de manera-- habitual y por lapsos prolongados, hasta lle-- gar a la borrachera y que pueden interrumpir-- esa práctica por días, semanas, meses e inclu-- so años; en tanto el alcohólico, es la persona que toma vino, cerveza, etc., día con día sin-- dejar desaparecer los efectos anteriores, o -- sea, que se le forma una situación de dependen cia hacia las bebidas embriagantes.

Los fundamentos para su consideración en nuestro Derecho, han quedado precisados a lo largo de este trabajo.

Su inobservancia traería una serie de consecuencias económicas, morales y sociales a su cónyuge y descendientes, haciéndoles imposible su supervivencia en la sociedad, porque el sujeto para satisfacer sus necesidades personales, se ve en la necesidad de malgastar su patrimonio, colocando de esta manera a su familia en un estado de indefensión o pobreza ante los demás sujetos; de igual manera, como ya lo mencionamos, al quebrantar el orden jurídico daña a la sociedad.

También creemos conveniente, para una mejor aplicación de las ideas anteriormente expuestas, reformar el Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, por lo que se refiere al procedimiento de Interdicción; debiéndose señalar concretamente en que momento podrá intervenir al C. Agente del Ministerio Público, en materia familiar, y nó como nos lo menciona el artículo 902, del Código de Procedimientos Civiles, vigente en su párrafo segundo, que textualmente dice:

"La declaración de estado de minoridad o demencia-- puede pedirse: 1o. por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años; 2o. por su cónyuge; 3o. por sus presuntos herederos legítimos; 4o. por el albacea; 5o. por el Ministerio Público." (94)

Aunque se entiende que la intervención del representan-

(94) Código de Procedimientos Civiles, Op. Cit., Págs. 204-205.



te de la sociedad, será cuando el menor no tenga ningún familiar que ejerca la patria potestad o la tutela sobre su persona, entonces el Ministerio Público tendrá facultad para solicitar al juez que se le declare su minoría de edad y su incapacidad ; a quien cabe la siguiente pregunta, ¿Qué pasaría si un Ebrio Consuetudinario menor de edad, para satisfacer sus impulsos a las bebidas, se dedica a derrochar los bienes paternos, aunque estos todavía vivan?

La respuesta es muy sencilla, aparte de malgastar el peculio que con tanto sacrificio han elaborado sus progenitores, los pondría en una situación económica muy miserable,--ésto es por un lado, y por otro, se metería en problemas, con la justicia; la misma situación pasa con el ebrio mayor de edad, por tal motivo vemos la necesidad de que el representante de la sociedad, tenga una mayor participación en estas cuestiones; quién además intervendrá de oficio en los casos siguientes:

- a) Cuando exista peligro de que sus descendientes queden en la pobreza, al no proporcionárseles los medios necesarios para su manutención.
- b) También cuando haya riesgo, por parte del incapaz, realizar un acto jurídico, en perjuicio propio o de su familia;
- c) Y amenace la seguridad pública o el patrimonio de terceras personas.

Con lo anterior, tratamos de algún modo de proteger al individuo, también a sus descendientes y a la propia sociedad de posibles percances.

El alcoholismo, como ya lo señalamos, ha sido un acompañante del hombre a través de su evolución, por tal motivo resulta casi imposible, terminar con este mal; y por la influencia que ejercen los grandes intereses económicos de unas cuantas personas, no obstante para erradicar dicho problema, debe empujarse por elaborar leyes y reglamentos que regulen su mercado, así mismo, que se cumpla al pie de la letra, porque aunque existen algunos reglamentos y leyes que se relacionan con las bebidas embriagantes, en la actualidad son pisoteados por los grandes comercios vinícolas y cerveceras del país, como es el caso de la Ley Federal del Radio y la Televisión, la Ley General de Salud, etc., que no son cumplidas fielmente por estas personas; sino que por el contrario, se valen de la radio y la televisión para colocar sus productos en el mercado, desatándose una guerra publicitaria entre las diferentes industrias cerveceras y vinícolas, para de esta manera vender su producto y obtener jugosas ganancias económicas.

Sabemos que la televisión y la radio juegan un papel muy importante en la venta de bebidas alcohólicas, la primera, cuando está encendida su programación, es vista por un gran número de televidentes, entre los que se encuentran en mayor grupo los niños, siendo los que pasan el mayor número de horas viendo televisión, afectando la conducta de éstos menores.

Algunos padres de familia descubren alteraciones en la conducta de sus menores hijos, como violentos, irritables, caprichosos, cansados.

Donde mayor propaganda podemos encontrar del alcoholismo, es en los cuentos de postivos o en algún programa especial.

La publicidad en lugar de cumplir con las disposiciones legales, de señalar sus características, su calidad y técnicas de elaboración, se ha orientado a manipular psicológicamente a las personas, con la finalidad de aumentar el consumo de bebidas embriagantes, así como enriquecer a esos grandes industriales, sin tomar en consideración el daño físico, como mental que pueda causarle al individuo y a la sociedad.

Por estos motivos resulta hoy en día imposible erradicar este problema del alcoholismo y mucho más, terminar por completo con este mal.

Cuando se hagan valer, al pie de la letra las disposiciones legales, entonces será posible disminuir la venta de bebidas embriagantes, no solamente a nivel nacional, sino mundialmente.

Pese a las consecuencias que acarrea el alcoholismo, no falta quien considere que el beber durante la comida, pequeñas cantidades resulte benéfico para el sujeto, (ingestión); pero sabemos que generalmente las personas que toman bebidas embriagantes, no pueden controlar sus impulsos para continuar bebiendo, éstos seres están predispuestos biológicamente a--

tener dificultades para controlarse, desde las primeras copas.

Los efectos en el organismo son variadas y se dan de acuerdo a su consistencia física, en unos actuarán más rápidamente que en otros.

Dentro de las consecuencias que crean, encontramos: la degradación del individuo, quebrantamiento del orden social; también coloca a su familia en un estado de indigencia; desempleo y con todo esto, una desestabilidad económica para él y sus herederos; así mismo, se le considera una sustancia depresora (psicotrópica) del sistema nervioso central, que puede llevar al sujeto a depender de las bebidas embriagantes, convirtiéndolo así en un alcohólico y más adelante, le provoca la locura o la muerte. Todo esto ha provocado que los propios alcohólicos se organicen y formen grupos sociales de desintoxicación, como son los llamados grupos de Alcohólicos Anónimos, donde explican a sus miembros una serie de terapias que no practican las clínicas, para este tipo de personas; su fin principal es el de mantener sobrios a sus miembros, así como el ayudar a toda persona que busque apoyo.

En estos grupos, podemos encontrar tanto hombres como mujeres de edades varias, de diferente condición social, tanto económico como cultural.

Por otra parte, se deben de crear programas educacionales que se deberán impartir en las escuelas por grupos especializados en este tipo de temas, para así, concientizar a

la juventud y evitar en gran medida, caer en el consumismo del alcohol; también es preciso que el Estado, tome conciencia del gran problema que representa para la sociedad esta enfermedad y trate de detener su avance, creando Centros de Rehabilitación "Social", donde tengan acceso hasta las personas de pocos recursos y no solamente unas clases sociales de mayor nivel económico.

Finalmente y para concluir con el presente estudio, me permitiré transcribir del Doctor Víctor Delfino, lo siguiente: "El alcoholismo hace en nuestros días más estragos que las plagas históricas: hambre, peste y guerra, diezma más-- que el hambre y la peste, mata más que la guerra y hace más que matar, deshonra."<sup>(95)</sup>

(95) Víctor Delfino, Op. Cit., Pág. II.

## CONCLUSIONES

- 1.- Durante los primeros años del Imperio Romano, el término "persona", tenía un sentido y significado diferente que el concepto moderno, dentro del campo del Derecho; se le identificó a este con la manera o careta que utilizaban los actores en sus representaciones, para que, al personaje que imitara, causara mayor impacto entre el público asistente a la obra; posteriormente pasó a significar al hombre pensante y capaz de ser titular de derechos y obligaciones y con capacidad para ejercitar esos derechos y cumplir por sí mismo.
- 2.- El reconocimiento como persona en esa época fué un privilegio de unos cuantos sujetos, ya que, para el Derecho Romano, no todo hombre se consideró como persona, ni toda persona se le reconoció su calidad de hombre, esto se debió a la existencia de la esclavitud, porque como sabemos, a los esclavos no se les reconocieron derechos de ninguna especie, al ser considerados como un objeto o cosa propiedad del patrimonio del Pater-familias.
- 3.- El reconocimiento a la capacidad (tanto de goce, como de ejercicio), de los individuos por el Derecho Romano antiguo, se basó en que la persona reuniera tres requisitos indispensables, como son: la libertad, la ciudadanía y ser Pater familias.

4.- Se puede afirmar que la Interdicción en el Derecho Romano, sólo se utilizó en la persona del Pródigo, sin ocuparse de otras incapacidades, como la locura y la sordomudez, esto con el fin de preservar el patrimonio y la familia romana. De esta manera cuando un ciudadano derrochaba sus bienes en obtener cosas superfluas e innecesarias, sus herederos forzosos, podrían pedir a la autoridad, declararse en estado de interdicción a esa persona, para de esta manera se le prohibiera la libre disposición de sus bienes y con estos evitar que su familia quedara en la pobreza, sin medios necesarios para subsistir.

5.- Podemos aseverar que nuestro Derecho Civil retomó de la legislación extranjera los casos de incapacidad en los que se puede declarar a una persona en estado de Interdicción, y estos son: cuando el individuo sufra un daño mental de gravedad como la locura, el idiotismo y la imbecilidad; exceptuándose de aquellas legislaciones al Derecho Alemán al que interpretamos y adoptamos en ciertas medidas, porque consideramos que la forma de regular las diferentes causas de incapacidad, responde a la necesidad de planeación jurídica que nosotros necesitamos, toda vez que su contenido va de acuerdo con nuestras propias ideas, porque al declarar en estado de interdicción a un sujeto, por haber consumido bebidas embriagantes inmoderadamente, trata de proteger a éste, también a su familia y la sociedad.

- 6.- La mayoría de las legislaciones extranjeras retomaron el Derecho Romano la institución de la prodigalidad, con el objeto de evitar que la familia de un sujeto derrochador (pródigo), exponga a ésta a un peligro económico, es decir a quedar en la pobreza sin los medios necesarios para su manutención.
  
- 7.- Consideramos que, cuando un individuo llega a realizar - en estado de ebriedad, actos jurídicos en perjuicio de - su familia, sus bienes y de la sociedad; sean dichos actos, afectados de nulidad absoluta y no relativa, como - lo señala actualmente nuestro Código Civil; porque, sabemos de antemano, los daños materiales y económicos que - le ocasiona a sus descendientes y a la sociedad, las personas que beben bebidas embriagantes inmoderadamente.
  
- 8.- En el Derecho actual, la capacidad de los sujetos es un atributo indispensable de toda persona físico o moral, - que lleva consigo misma para ser titular de derechos y - obligaciones y para hacerlos valer y cumplir con las - obligaciones que resulten de una relación jurídica, siempre y cuando su capacidad no se encuentre limitada por - alguna de las causas naturales o legales señaladas por - la Ley.



- 9.- Así tenemos que la capacidad de las personas es de dos formas: una de goce, por la que se adquieren los derechos, y otra de ejercicio, mediante la cual el sujeto hace valer sus derechos antes cualquier autoridad o terceros, así como dá cumplimiento a sus obligaciones.
- 10.- La capacidad es la regla y la incapacidad la excepción a esta regla; así la incapacidad es la falta de aptitud que tiene una persona para actualr por sí mismo. Esta puede darse de un modo natural o legal.
- 11.- Consideramos que actualmente el contenido del artículo 450, principalmente por lo que respecto a la fracción IV resulta en nuestros días, letra muerta, toda vez que en los juzgados familiares, los procedimientos de interdicción por ebriedad consuetudinaria o drogadicción son muy raros, porque como se señaló con anterioridad, nuestro Código Civil, solamente prevee las causas graves de Incapacidad, como el alcoholismo, la drogadicción crónica, la locura, el idiotismo e imbecilidad, o sea, problemas que ya no tienen ninguna solución médica, para el enfermo.
- Per tal motivo, es necesario reformar de manera muy especial el contenido de dicho precepto, principalmente por lo que hace a la fracción IV, donde deberá proceder la interdicción de una persona por ebriedad cuando, és-

ta haga uso inmoderado de bebidas embriagantes por lapsos prolongados e interrumpidos (ebrio consuetudinario) y no hasta que le llegue a formar al sujeto una situación de dependencia, como el caso del alcohólico porque como sabemos, el consumo de bebidas embriagantes limita o disminuye la capacidad o razonamiento de las personas quienes bajo sus efectos llegan a realizar actos jurídicos en perjuicio propio, de sus bienes, su familia y la sociedad.

- 12.- Así mismo, para que podamos tener un mejor panorama y comprensión del contenido de la multicitada fracción, es preciso dejar en claro la diferencia que existe entre un "ebrio consuetudinario" y un "Alcohólico", de esta manera podemos decir que un ebrio consuetudinario es la persona que ingiere bebidas embriagantes de un modo constante o habitual en cantidades excesivas, hasta llegar a adormecer sus sentidos y que puede llegar a tener períodos de abstinencia en los que llega a interrumpir esa práctica por días, semanas e incluso años, en tanto, el alcohólico es el sujeto que al igual que al ebrio consuetudinario, bebe en tiempos cortos bebidas embriagantes, pero con la diferencia de que este último consume día con día sin dejar desaparecer los efectos anteriores, formándosele una situación de dependencia, o sea que la persona alcohólica, bebe bebidas embriagantes porque-

su organismo así se lo pide para seguir viviendo.

- 13.- Se asevera que la conducta del Pródigo, la podemos comparar con la del ebrio consuetudinario por su identidad, porque como sabemos el ebrio consuetudinario,-- cuando se encuentra en ese estado, sin medir razón, ni consentimiento de sus descendientes, malbarata sus bienes en adquirir cosas innecesarias y superflúas, como las bebidas alcohólicas, satisfaciendo de este modo -- una necesidad personal y no familiar-
- 14.- En los asuntos familiares en los que vaya de por medio la familia y su patrimonio, es preciso que el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Familiar, intervenga de un modo más directo y con mayor libertad.
- 15.- Consideramos que es necesaria una mayor participación, de manera activa del C. Agente del Ministerio Público-- en los Juzgados Familiares, principalmente en cuestiones de Interdicción e Incapacidades, cuando el ebrio-- consuetudinario pueda llegar a efectuar actos jurídicos que le puedan perjudicar a sus descendientes al -- malgastar su patrimonio para adquirir bebidas embriagantes y amenace la seguridad pública.
- 16.- Se concluye que cualquier cantidad de alcohol, consumi-

da por alguna persona, debe considerársele como potencialmente peligrosa, aunque algunos sujetos aseguren que el beber alcohol en cantidades moderadas resulta benéfico para el cuerpo humano, situación que resulta incorrecta, porque como se sabe la mayoría de las personas que toman vinos y cervezas, no tienen medida en la bebida por encontrarse predispuestas biológicamente y como consecuencia no se pueden controlar, situación que se coloca en un estado de incapacidad.

17.- Es por eso que hemos pretendido, con la colaboración del presente trabajo explicar y aclarar los alcances que se tienen en el campo de lo jurídico actualmente; el artículo 450 principalmente lo refiere en su fracción IV, así como también señalar algunos defectos que padece nuestro procedimiento de Interdicción.

18.- La Secretaría de Salud, debería brindar mayor apoyo a los grupos sociales como el de Alcohólicos Anónimos, porque como se ha podido comprobar, estos grupos utilizan métodos que hasta ahora les han dado resultado, en la rehabilitación de las personas alcohólicas y ebrios-consuetudinarios.

19.- Las principales fuentes que provocan el crecimiento del alcoholismo, principalmente en la población joven, son-

los medios masivos de comunicaci3n, como es la televisi3n y la radio, por tal motivo, la autoridad debe hacer cumplir las Leyes y Reglamentos que existen para de alguna forma detener su propagaci3n por todos los rincones de la tierra.

- 20.- Es por eso de concluir, que si en verdad nuestras autoridades quieren de alguna forma atacar el problema de las bebidas embriagantes, necesita por principio de cuentas hacer cumplir las Leyes y Reglamentos que en un momento dado, se haya creado o se crean con el fin de disminuir el mercado del alcoholismo; porque como se sabe, aunque existen reglamentos al respecto, no son aplicados como debe ser, por tal motivo es necesario se amplifn las sanciones econ3micas o pecuniarias a las industrias o particulares que infringan las disposiciones legales; asf mismo se legisle en materia de publicidad, porque es aquf donde radica el mayor problema al consumismo.

Por otro lado hay que crear programas educacionales para las escuelas.

## B I B L I O G R A F I A

ARIAS RAMOS J., y ARIAS BONET. "Derecho Romano", Tomo II, Editorial Revistas de Derecho Privado, Madrid, 1977.

Dr. A. HEMMERLY MARCELO. "Enciclopedia Médica Moderna", Tomo III, Ediciones Interamericanas, 1972.

AGUILERA Y VELASCO, ALBERTO, "Código Civil Italiano", Tomo I Madrid, 1875.

ARNOLDO VINNIO "Comentario Académico", Imprenta de José Torner, Barcelona España, 1846.

APENDICE 1917-1985, Cuarta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXXIX, REYES VICENTE, Unanimidad de 4 votos.

BONFANTE PIETRO. "Historia del Derecho Romano", Volúmen I, Editorial Revistas de Derecho Romano, Volúmen I, Madrid, 1944.

BONNECASE JULIEN. "Elementos de Derecho Civil", Tomo I, Editorial José M. Cajica, México, 1945.

TEXTOS LEGALES. "Código Civil Español", Librería Editorial Reus, S.A., Boletín Oficial del Estado, Madrid 1986.

CRUZ PONCE LISANDRO Y GABRIEL LEYVA. "Código Civil", para el Distrito Federal en materia común y para toda la República, en Material Federal, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.

Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

COVIELLO NICOLAS. "Doctrina General del Derecho Civil", Unión Tipográfica, Editorial Hispano Americana, 1930.

CABANELLAS GUILLERMO. "Diccionario de Derecho Usual", Tomo II Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1976.

Diccionario Corona de la Lengua Española, Editorial Everest, Madrid, España, 1965.

Diccionario Jurídico. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1948.

Diccionario de Derecho Privado, Tomo II, Editorial Labor, S.A. Madrid, España, 1961.

"Digeto D. 26-3-13".

D'ORD ALVARO. "Derecho Privado Romano", Editorial de Navarro, S.A., Pamplona, Madrid, 1968.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

DELFINO VICTOR, "El Alcoholismo y sus Efectos en el Individuo, la Familia y la Sociedad", Editorial Atlante, 1986.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVI, Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, Argentina, 1986.

ESCRICHE JOAQUIN. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Librería de la Universidad de Chihuahua, México, 1975.

FERRARA, Citado por PINA RAFAEL. "Elementos de Derecho Civil", México, Editorial Porrúa, S.A., 1956.

FLORIS MARGADAN GUILLERMO, "Derecho Romano", Editorial Esfin ge, S.A., México, 1965.

GARCIA MAYNES EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

GALINDO GARFIAS IGNACIO. "Derecho Civil", Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. "Derecho de las Obligaciones", Editorial Cajfca, S.A., México, 1974.

KASER MAX. "Derecho Romano Privado", Institut- Editorial Reus, S.A., Madrid, 1968.

W. KUNDEL P. JORS. "Derecho Privado Romano", Editorial Barcelona, Madrid, 1973.

ORTOLAM M., Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, Traducción de José Jiménez Serrano, Madrid, 1847.

PEÑA GUZMAN, LUIS ALBERTO y ARGUELLO LUIS RODOLFO, "Derecho Romano", Tomo II, Editorial Argentina, Buenos Aires, 1962.

PETIT EUGENE., "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Nacional, México, 1963.

PINA VARA RAFAEL., "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México 1965.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL., "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 1974.

SOHM RODOLFO., "Instituciones de Derecho Privado Romano", México, 1951.

SANCHEZ CORDERO DAVILA, JORGE A., "Introducción al Derecho Mexicano", Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

SANCHEZ MEDAL RAMON., "De los Contratos Civiles", Editorial Porrúa, S.A., México, 1956.

SANTA BRIS J., "Código Civil", Editorial Revistas de Derecho Privado, Madrid, 1965.

SCHULZ FRITZ., "Derecho Romano Clásico", Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1960.

ULPIANO, XII-I.

URIBE CUELLO GUILLERMO, "Medicina Legal y Psiquiátrica Forense", Editorial Librería Voluntad, S.A., 1944.

VELASCO FERNANDEZ RAFAEL, "Esa Enfermedad Llamada Alcoholismo", Editorial Trillas, S.A. 1935.

VON THUR ANDRAS, "Teoría General del Derecho Civil Alemán", Volumen II, Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1946.

VON THUR ANDRAS., "Derecho Civil Comparado", Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, México, 1945.